



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 603

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de junio de 2021

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2019 SENADO, 459 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano (PIM), y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 036 de 2019 Senado, 459 de 2020 Cámara. Acumulado con el proyecto de ley no. 001 de 2019 Senado. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA REGLAMENTACIÓN Y ORIENTACIÓN DE LA POLÍTICA INTEGRAL MIGRATORIA DEL ESTADO COLOMBIANO - PIM, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Respetados señores presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Con el fin de cumplir la designación que nos hicieron, en reunión virtual sostenida por parte de los Congresistas conciliadores el día 8 de junio de 2021, se hizo estudio de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, avanzado por los equipos de UTLs, para lo cual se tuvieron en cuenta los siguientes:

1- El proyecto en su segundo debate en Senado sufrió cambios de estructura en su articulado, el cual fue modificado con el fin de darle orden al proyecto, responder a la estructura de la política migratoria y a los temas en este proyecto de ley tratados.

2- Posteriormente en la Cámara de Representantes, en su primer y segundo debate sumó proposiciones de varios congresistas, y además fue ajustado en algunos de sus artículos a fin de ir en concordancia con lo establecido en el Estatuto de protección para migrantes venezolanos.

Entre algunos de los ajustes a señalar están:

- Objeto, se incluye un párrafo de concertación de todas las etapas de la PIM con la totalidad de los actores de esta.

- Lineamientos (art° 3), En Cámara de Representantes se agregó el establecer medidas necesarias para prevenir toda forma de racismo, xenofobia y discriminación, así como la adopción de medidas que reduzcan la vulnerabilidad de la población.

- En Principios (art 4°), En Cámara de Representantes se agregó la salvedad que la condición de no reconocimiento de refugio no implica que el postulante no pueda solicitar permiso de permanencia.

Así mismo se agregó el enfoque diferencial, se acoge por los conciliadores considerando que, de acuerdo con el enfoque general de Derechos Humanos, la Ley como la Política Migratoria colombiana atenderá de acuerdo con las disposiciones aprobadas como a las competencias constitucionales y legales de las autoridades migratorias, a **todo migrante sin discriminación por el hecho de ser humano**, aplicando medidas complementarias en el caso de que se requiera atención especial. Esto reconociendo que una de las poblaciones más vulnerables en el marco de las migraciones internacionales es precisamente la mujer migrante, para lo cual ésta misma ley dedica disposiciones especiales para la lucha contra la trata de personas, flagelo que afecta mayoritariamente a las mujeres.

- En Cámara de Representantes, en los **insumos de la política pública** se incluyeron los **Informes del Ministerio de Ciencia y Tecnología** con relación a los becarios de los programas de formación de alto nivel (art 6° literal i). Y los **informes del Departamento Nacional de Planeación** a respecto de la migración (literal n)

- Se realizó en Cámara de Representantes la inclusión de la **definición de Refugiado** por las razones que algunos organismos internacionales han catalogado para esta expresión: temores fundados causados por persecución, amenaza, violencia o conflicto, y por razones fundadas de exposición o riesgo de peligro (art 7. numeral 20).

En este artículo igualmente, se corrige en forma la ubicación de un párrafo en el numeral 26, que se traslada al final del artículo 7° como corresponde a párrafo 2°.

Igualmente se añadió en Cámara de Representantes el concepto de **colombianos en el Exterior**, que es uno de los conceptos tratados en buena parte del articulado propuesto.

- En el numeral 22 (art 7°), se modificó en la Plenaria de Cámara de Representantes la redacción del término "Salvoconducto" por proposición en plenaria de la Cámara de Representantes. Se consideró adecuada por el ponente y por los conciliadores en el entendido que la autoridad migratoria establecerá la reglamentación en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para cada uno de los trámites migratorios, sobre los principios previstos en el marco internacional de DDHH y sobre los de la presente ley.
- Igualmente, en las definiciones **se incluyó la de asilado** de acuerdo con a quien se le otorgue conforme a la ley (numeral 3). Así mismo se añade una nueva definición de **diplomacia científica** conectada al aprovechamiento del recurso humano (numeral 27).
- Con relación a la **definición de niños y niñas y adolescentes, se dejó exclusivamente como los no acompañados**, en lo que es importante señalar, que el ICBF había indicado para el primer debate, la importancia de establecer la definición de niñez y adolescencia (numeral 17).
- Respecto al **ejercicio del control Migratorio (Art° 12)**, en Cámara de Representantes se complementó la redacción del párrafo aprobado por el Senado, que establece que la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, disponga de un **grupo móvil de control migratorio** para realizar procedimientos de verificación y autorización del estatus migratorio de las poblaciones con mayor flujo migratorio, considerando que debido a determinadas coyunturas no es posible desarrollar las actividades de verificación y control migratorio por fuera de los puestos de control migratorio establecidos.
- **En el Artículo 25**, se aprueba en Plenaria de la Cámara de Representantes, la **inclusión de la Registraduría Nacional del Estado Civil** dentro del Sistema Nacional de Migraciones, comprendiendo la necesidad de fortalecer la coordinación interinstitucional, y las competencias que dicha entidad ha debido asumir en el marco del fenómeno migratorio.
- En lo que tiene que ver con el **retorno productivo**, se incluye el tema de la cofinanciación con recursos ligados al Plan de Desarrollo del Departamento y/o municipio. E igualmente se establece el **retorno de los Deportistas** con una ruta establecida por el Ministerio del Deporte. (art. 30). Y se incluye un párrafo sobre emprendimientos y fortalecimiento de proyectos productivos en marcha.
- En el art 32°, sobre **Convalidación de Títulos**, se acoge el texto de Cámara de Representantes compartiendo el espíritu de la nueva disposición, en que efectivamente el proceso de convalidación es dinámico y cambiante de acuerdo con la evolución del campo académico y los sistemas de equivalencias y contenidos reconocibles por los estados a nivel global; así como de las exigencias a nivel mundial de cada disciplina y campos de estudio emergentes. Así mismo, se acomoda a la necesidad del ejecutivo, cambiar el sistema de convalidación cada vez que lo requiera, comprendiendo los principios para facilitar el trámite y con el enfoque previsto sobre los convenios en materia de migración laboral y vinculación que tratan los Acuerdos internacionales suscritos por Colombia, como los principios acogidos por la presente ley. Se deja de igual manera

su facultad y deber en actualizar su reglamentación en el párrafo 3 del mismo artículo, como en virtud de lo dispuesto dentro del artículo que contiene la Vigencia.

- Se incluyeron también en Cámara de Representantes los temas de **promoción de proyectos productivos enfocados en población de colombianos retornados**, junto a la promoción de la Ley de Retorno, la Ley del Emprendimiento en el exterior, la Ley de Turismo (arts 36, 37, 38 y 51); de los cuales se ilustró en el debate de la Plenaria de la Cámara de Representantes, tendrá plena aplicación para víctimas en el exterior, motivo por el cual se dejó como constancia la proposición presentada por la Representante Irma Herrera del Partido MIRA.

- Sobre el **fortalecimiento de la comunidad de colombianos en el exterior**, en Cámara de Representantes se establece la ampliación, actualización de registros consulares que faciliten su caracterización, fortalecimiento, y que garantice un censo que permita apoyar y acompañar a las familias y niños, niñas y adolescentes (NNA) ante el impacto de la migración, especialmente cuando son NNA no acompañados. (art. 45). Igualmente, se establece el uso de las herramientas tecnológicas para mejorar el acceso a la información sobre pasaportes y otros trámites consulares, incluyendo la acreditación virtual del permiso de salida del país que otorgan los padres a los menores de edad (art. 53). Por último, en ese sentido eleva el grupo de trabajo de Colombia nos Une a una Dirección, sin la creación de gastos adicionales.

- Respecto de la necesidad inminente de **fortalecer el servicio que presta Cancillería a través de Colombia Nos Une, a la población de colombianos en el exterior** y, vincular a esta población y hacerlos sujetos de políticas públicas de forma eficiente y buscando eliminar las trabas existentes para su buen funcionamiento, la Comisión Segunda y la Plenaria de la Cámara de Representantes añadieron un artículo nuevo sobre Colombia Nos Une que se ve establecido en el artículo 52 del texto final aprobado. Lo anterior, respetando la autonomía del Ejecutivo en torno al artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política colombiana respecto a las funciones del Congreso sobre la posibilidad de determinar la estructura de la Administración Nacional a través de una Ley Ordinaria.

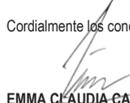
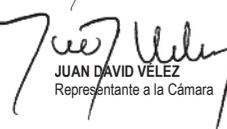
De igual manera, dicho artículo fue aprobado y contó con el concepto positivo de la Canciller de la República de Colombia, en oficio remitido a Función Pública (OFICIO-S-DM-21005960). Asimismo, el **Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública (Armando López Cortés)** señaló en oficio escrito el 31 de mayo del 2021 que el Proyecto de Ley en cuestión es de autoría del Ejecutivo, en coautoría de algunos congresistas, por lo cual cumple con lo establecido en la normativa vigente; también que "el artículo se limita a ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que adelante la reestructuración en los términos del artículo 54 de la Ley 489 de 1998. Bajo este supuesto puede afirmarse que el legislador no está invadiendo las funciones del Presidente de la República, pues el artículo propuesto, no es excluyente respecto de la función del Gobierno Nacional, pues lo que ordena precisamente es que se cree la Dirección en el Ministerio siempre que se cumplan los requisitos legales ya enunciados". Culmina el director diciendo que "Es claro entonces que el Congreso no vulnera ningún precepto constitucional (...)".

- También se fortalece los contenidos relacionados con el **reconocimiento de la apatridia** en el país (art. 65, 66 y 67).
- Finalmente, con aval del Ministerio del Interior y del ponente en la Cámara de Representantes, se aprueban distintas propuestas para fortalecer la gestión frente al delito de trata de personas, que se consignan en los artículos 75, 89 y 90.

Por lo cual, terminada esta revisión, los conciliadores designados hemos tomado la decisión de **acoger la totalidad del texto aprobado en la Cámara de Representantes, a excepción de los artículos: 1, 21, 22, 27 y 59**, que quedarán como fueron aprobados por la Plenaria del Senado como se muestra en la siguiente tabla de consideraciones, con la respectiva justificación:

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley establece las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria – PIM, del Estado colombiano; en relación con los espacios de direccionamiento, coordinación institucional, fortalecimiento de competencias para la gestión migratoria y desarrollo normativo, en concordancia con lo que la Constitución Política de Colombia establece y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado, y demás normas vigentes en la materia.</p> <p>Esta política integral migratoria (PIM) será concertada, en cada una de sus etapas, con los diferentes actores y sectores sociales a los que se refiere la presente ley.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley establece las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria – PIM, del Estado colombiano; en relación con los espacios de direccionamiento, coordinación institucional, fortalecimiento de competencias para la gestión migratoria y desarrollo normativo, en concordancia con lo que la Constitución Política de Colombia establece y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado, y demás normas vigentes en la materia.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado, comprendiendo que la propuesta de participación ciudadana dentro de política integral migratoria que se agregó en la Cámara de Representantes, ya se contempla en los artículos 22 al 25 en que el Sistema Nacional de Migraciones se consolida como un órgano consultivo y de interlocución con el Gobierno Nacional para el diseño, seguimiento y evaluación de la Política Migratoria, en el cual se da amplia participación a la población migrante a través de la Mesa de Sociedad Civil, que a partir de ésta ley será reglamentado su funcionamiento. Así mismo, que no sería posible establecer procesos de concertación para cada temática que se trata en la presente ley, especialmente en materias de potestad exclusiva del ejecutivo. Adicionalmente, la PIM contiene elementos que son potestativos de las autoridades migratorias por norma constitucional en lo que no cabe ejercicio de concertación, poniendo en dificultades la aplicación de la política.</p>
<p>Artículo 21°. Órganos o instancias de coordinación interinstitucional. Son</p>	<p>Artículo 21°. Órganos o instancias de coordinación interinstitucional.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado, toda vez que en Cámara de</p>

<p>órganos o instancias de coordinación interinstitucional, los siguientes, sin perjuicio de los que sean creados posteriormente: (...)</p> <p>H. Colombia Nos Une. Encargado de vincular a los colombianos en el exterior y hacerlos sujetos de políticas públicas, buscando establecer condiciones para que los nacionales que deseen migrar lo hagan de manera voluntaria y ordenada, manteniendo sus vínculos con el país, y brindando acompañamiento ante su eventual retorno.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, establecerá una instancia única, para la articulación y gobernanza de la atención e integración de flujos migratorios excepcionales a Colombia, cuando las circunstancias extraordinarias de un país lo ameriten, la cual tendrá la función de asesorar al Gobierno en el establecimiento de lineamientos para coordinar la oferta de atención e integración de la población migrante en los niveles internacional, nacional y territorial y las demás funciones que se le asignen mediante acto administrativo.</p>	<p>Son órganos o instancias de coordinación interinstitucional, los siguientes, sin perjuicio de los que sean creados posteriormente: A. La Comisión Nacional Intersectorial de Migración (de la que trata el Decreto 1239 de 2003 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Órgano interinstitucional para la coordinación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano. B. La Comisión Intersectorial para el Retorno (de la que trata el Decreto 1000 de 2013 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Instancia a cargo de coordinar las acciones orientadas a brindar atención integral a la población migrante colombiana en situación de retorno. C. La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado – CONARE (de la que trata el Decreto 2840 de 2013 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Es la instancia que tiene a su cargo recibir, estudiar y efectuar una recomendación al Ministro de Relaciones Exteriores sobre las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por los extranjeros, de conformidad a la normativa interna e internacional en materia de refugio. D. El Comité de Asistencia a Connacionales en el Exterior. Encargado de evaluar y recomendar al Ministro de Relaciones Exteriores, la asignación, cuantía y destino de las partidas que se daban otorgar para la protección de los derechos</p>	<p>Representantes se aprobó un párrafo adicional dando la potestad para la creación de una instancia única que se encargue de situaciones extraordinarias y además faculta para la expedición de actos administrativos con fuerza de Ley. Además se indica que Colombia nos Une hará parte de los órganos e instancias de coordinación interinstitucional.</p> <p>Se estima inconveniente en el análisis de los conciliadores, dado que no se indica el tipo de autoridad ni los alcances de sus decisiones administrativas que a futuro pueden causar distorsiones respecto de las funciones conferidas a las autoridades migratorias que precisamente se fortalecen en la presente Ley (Cancillería y Migración Colombia); igualmente, se considera innecesario toda vez que, así como hoy existe la Gerencia de Fronteras, el Presidente de la República puede en todo momento designar y crear instancias de coordinación para la gestión migratoria. Además Colombia Nos Une ya hace parte de las distintas instancias de coordinación interinstitucional y en el futuro puede ser agregado por la potestad conferida en el primer inciso que menciona el artículo aprobado en Senado.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>fundamentales de los colombianos en el exterior y la atención de los casos que por su naturaleza ameriten la asistencia del Estado. E. El Comité Evaluador de Casos - Fondo Especial Para Las Migraciones (del que trata el Decreto 4976 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). A cargo de evaluar y decidir sobre las solicitudes que serán atendidas con los recursos del Fondo Especial para las Migraciones. F. La Comisión Intersectorial de Lucha contra el Tráfico de Migrantes (de la que trata el Decreto 1692 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Mecanismo técnico y operativo para la coordinación y orientación de las acciones que se adopten contra el tráfico de migrantes. G. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas (del que trata la Ley 985 de 2005 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Instancia de coordinación interinstitucional de las acciones que desarrolle el Estado colombiano a través de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas.</p> <p>Artículo 22°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1465 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 1. CREACIÓN. Créase el Sistema Nacional de Migraciones, SNM, como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, normas, procesos, planes y programas, desde el cual se</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado, en el entendido que se considera esencial que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara formen parte activa de este mecanismo interinstitucional, ya que no solo la formulación de esta Ley migratoria, sino del seguimiento a la política migratoria, ha nacido y se ha desarrollado desde este espacio democrático de representatividad nacional. Por ello se</p>	<p>acompañará el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Integral Migratoria - PIM con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de la población migrante.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de otras disposiciones legales y jurídicas, el Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de la formulación y ejecución de la Política Migratoria. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá convocar e invitar a entidades del orden nacional y territorial, organizaciones, expertos, científicos y/o ciudadanía en general, que considere necesarios para la realización de sesiones formales de trabajo del Sistema Nacional de Migraciones”.</p> <p>Artículo 27°. Atención de niños, niñas y adolescentes colombianos no acompañados en el exterior. La atención de los niños, niñas y adolescentes colombianos no acompañados que se encuentren en el exterior, es decir, del niño, niña o adolescente que está separado de ambos progenitores u otros parientes, y que no están al cuidado de un adulto al que por ley o costumbre incumbe esa responsabilidad, y que deseen retornar al País objeto de las medidas que brindan las autoridades consulares en aras de la protección integral de sus derechos y la gestión y acompañamiento en su retorno al país que se compone como mínimo de la asistencia psicológica y asesoría</p>	<p>seguimiento y evaluación de la Política Integral Migratoria - PIM con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de la población migrante.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de otras disposiciones legales y jurídicas, el Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de la formulación y ejecución de la Política Migratoria. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá convocar e invitar a entidades del orden nacional y territorial, organizaciones, expertos y/o ciudadanía en general, que considere necesarios para la realización de sesiones formales de trabajo del Sistema Nacional de Migraciones. Las Comisiones Segundas del Congreso de la República podrán solicitar la realización de estas sesiones, cuando lo considere pertinente.</p> <p>Artículo 27°. Atención de niños, niñas y adolescentes colombianos no acompañados en el exterior. La atención de los niños, niñas y adolescentes colombianos no acompañados que se encuentren en el exterior, es decir, del niño, niña o adolescente que está separado de ambos progenitores u otros parientes, y que no están al cuidado de un adulto al que por ley o costumbre incumbe esa responsabilidad, y que deseen retornar al País objeto de las medidas que brindan las autoridades consulares en aras de la protección integral de sus derechos y la gestión y acompañamiento en su retorno al país se hará en coordinación con el</p>	<p>estima conveniente dejar habilitada la posibilidad que en cualquier momento las Comisiones Segundas puedan convocar y acompañar las sesiones del Sistema Nacional de Migraciones como las Mesas de Trabajo que tratan los artículos 22, 24 y 25, para facilitar la interlocución con el Estado y el fortalecimiento de la agenda migratoria.</p> <p>Se acoge el texto aprobado en Senado, considerando que si bien la proposición presentada en la Cámara concibe un buen espíritu de definir mínimos del tipo de atención que trata, puede limitar la acción que ya viene desempeñando y promoviendo el ICBF y la Cancillería para el acompañamiento de NNA, por lo cual se estima conveniente la redacción aprobada en Senado, que fue una propuesta del ICBF y que le permitirá actuar de forma integral para el acompañamiento de NNA.</p>
<p>jurídica, se hará en coordinación con el grupo de Restablecimiento Internacional de Derechos o quien haga sus veces al interior del ICBF</p> <p>Artículo 59°. Visa. La visa es la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para el ingreso, permanencia y desarrollo de actividades en el territorio nacional bajo el principio de la discrecionalidad y soberanía del Estado, la cual acredita que el portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados. (...)</p> <p>Parágrafo 1°. En atención al principio de legalidad y sin perjuicio de las medidas legales o reglamentarias transitorias establecidas en la materia, la residencia con vocación de permanencia de un extranjero en Colombia se demostrará con la titularidad de una visa de Residente Permanente vigente tanto en calidad de titular principal como en calidad de beneficiario.</p>	<p>grupo de Restablecimiento Internacional de Derechos o quien haga sus veces al interior del ICBF</p> <p>Artículo 52°. Visa. La visa es la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para el ingreso, permanencia y desarrollo de actividades en el territorio nacional bajo el principio de la discrecionalidad y soberanía del Estado, la cual acredita que el portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados. (...)</p> <p>Parágrafo 1°. En atención al principio de legalidad y sin perjuicio de las medidas legales o reglamentarias transitorias establecidas en la materia, la residencia con vocación de permanencia de un extranjero en Colombia se constituye habiendo sido titular por tres (3) años continuos e ininterrumpidos de la visa que acredite tanto su regularidad migratoria en el país como su intención o ánimo de permanecer en el territorio nacional.</p>	<p>Respecto del artículo 59 del texto final aprobado en Cámara, que ajusta su parágrafo 1 del contenido de VISA, Se acoge el texto aprobado en Senado, correspondiente al artículo 52 del texto final, a fin de mantener el espíritu de la regularidad que se busca con la política, sin imponer mayores cargas a los migrantes que han alcanzado el tiempo demostrado de permanencia en el país con la intención de residencia. En el entendido que el único requisito para el Visado es la demostración de domicilio por 3 años ininterrumpidos, sin otro requisito adicional.</p>	<p>Cordialmente los conciliadores,</p> <p> EMMA CLAUDIA CASTELLANOS Senadora de la República</p> <p> JUAN DAVID VÉLEZ Representante a la Cámara</p>	<p> ANA PAOLA AGÜELO Senadora de la República</p> <p> ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Representante a la Cámara</p>
<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenas del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 036 de 2019 Senado, 459 de 2020 Cámara. Acumulado con el proyecto de ley no. 001 de 2019 Senado. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA REGLAMENTACIÓN Y ORIENTACIÓN DE LA POLÍTICA INTEGRAL MIGRATORIA DEL ESTADO COLOMBIANO - PIM, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", como se incluye en este documento.</p>				

TEXTO CONCILIADO DEL Proyecto de Ley No. 036 de 2019 Senado, 459 de 2020 Cámara. Acumulado con el proyecto de ley No. 001 de 2019 Senado. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA REGLAMENTACIÓN Y ORIENTACIÓN DE LA POLÍTICA INTEGRAL MIGRATORIA DEL ESTADO COLOMBIANO - PIM, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, lineamientos, definiciones y principios de la Política Integral Migratoria - PIM

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley establece las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria - PIM, del Estado colombiano; en relación con los espacios de direccionamiento, coordinación institucional, fortalecimiento de competencias para la gestión migratoria y desarrollo normativo, en concordancia con lo que la Constitución Política de Colombia establece y, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado, y demás normas vigentes en la materia.

Artículo 2º. Objetivos de La Política Integral Migratoria. En la formulación, implementación, ejecución y evaluación de la PIM se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Propender por una migración segura, ordenada y regular.
2. Promover la integración socioeconómica, cultural, el desarrollo sostenible, la prosperidad, así como la integración científica, tecnológica y de innovación, a través de los aportes de los migrantes.
3. Articular la PIM con la agenda de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.
4. Fortalecer y generar alianzas nacionales e internacionales a nivel bilateral, regional y subregional para la gestión migratoria y la gobernanza de las migraciones.
5. Fortalecer los sistemas de información para la identificación, caracterización, localización, y flujo de datos que se requieran para dar soporte a la PIM.
6. Generar la caracterización de la población en el exterior, de los migrantes y de los retornados, con fines científicos y tecnológicos, permitiendo reconocer las necesidades de esta población y sus intereses de retorno.
7. Desarrollar propuestas que permitan ampliar o mejorar la oferta de servicios del Estado para colombianos en el exterior y retornados.
8. Facilitar de manera efectiva la participación de la sociedad civil y la ciudadanía en general en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la PIM.

Artículo 4º. Principios. Son principios de la Política Integral Migratoria - PIM del Estado colombiano en concordancia con la Constitución, los siguientes:

1. Soberanía. Es la prerrogativa del Estado para autorizar la admisión, el ingreso, el tránsito, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional y decidir sobre su naturalización.
2. Participación. Es el ejercicio de los derechos establecidos en la normatividad colombiana a los connacionales en el exterior, respetando la legislación del Estado receptor, así como el ejercicio por parte de los extranjeros en Colombia de los derechos que les reconoce la legislación nacional.
3. Facilitación. El Estado colombiano impulsará la implementación de procedimientos que fomenten la integración y permitan un adecuado control migratorio de manera segura, ordenada y regular.
4. Reconocimiento. Para el desarrollo de la PIM el Estado colombiano reconoce los lazos históricos y sociales en las fronteras con sus países vecinos, incluidos los grupos étnicos presentes a ambos lados de las zonas limítrofes y su movilidad transfronteriza.
5. Reciprocidad. El Estado colombiano aplicará el principio de reciprocidad en el trato con otros Estados.
6. Igualdad. El Estado colombiano reconoce la igualdad de derechos de los migrantes, el migrante es sujeto de derechos y obligaciones.
7. Integración. El Estado colombiano promueve la integración del migrante y su familia, a la sociedad y la cultura, tanto para los colombianos en el exterior, como para los migrantes en Colombia.
8. Integralidad. El Estado colombiano impulsa el tratamiento integral de la realidad migratoria pluridimensional, así como una respuesta intersectorial y multidimensional.
9. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. En todos los procesos y procedimientos vinculados a la presente Ley, se tomarán en cuenta las normas previstas en la normativa en la materia, particularmente el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el respeto a sus derechos, y su protección integral.
10. Libre Movilidad. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, a entrar y salir de él, y a regresar a su país, con las limitaciones que establezca la ley.
11. No Devolución. No se devolverá a persona alguna al país, sea o no de origen, en el cual su vida, libertad e integridad esté en riesgo por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o cuando existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en la materia. Aquellos solicitantes de la condición de refugiados que no hubieran obtenido el estatuto de tal, podrá solicitar un permiso de permanencia en el país, de conformidad a la legislación existente en Colombia.
12. Proporcionalidad. Las autoridades en materia migratoria aplicarán el principio de proporcionalidad en el ejercicio de su función y medidas sancionatorias.

9. Desarrollar estrategias para la protección de los derechos humanos de los migrantes.
10. Promover acciones para la protección de las mujeres migrantes y personas en situación de vulnerabilidad.
11. Promover la migración regular a instancias del Ministerio de Relaciones.

Parágrafo. Además de otros objetivos, los que por necesidad defina el Gobierno Nacional, o desde el Sistema Nacional de Migraciones se propongan en el desarrollo de la PIM, sin que se deroguen o sustituyan los enunciados del presente artículo.

Artículo 3º. Lineamientos de la Política Integral Migratoria. Para el cumplimiento de sus objetivos, la PIM contará con los siguientes lineamientos:

1. Propender por una migración segura, ordenada y regular en condiciones dignas, que permitan que los migrantes refugiados y retornados gocen de modo efectivo de los derechos reconocidos por la Constitución, y por los instrumentos internacionales ratificados y vigentes para Colombia.
2. Considerar prioritaria la asistencia, vinculación en la construcción y participación de políticas públicas y acompañamiento a los migrantes colombianos que se encuentran en el exterior y retornados.
3. La migración es una realidad pluridimensional con efectos positivos de impulso y desarrollo tanto para las sociedades de origen como para las de destino, reafirmando el rechazo a tratamientos utilitaristas de las personas migrantes y rechazo a cualquier forma de explotación.
4. Adoptar las medidas necesarias para la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación hacia las personas migrantes como el racismo, la xenofobia, la intolerancia, entre otras.
5. Guardar la coherencia respecto de la respuesta a las dinámicas internacionales en materia de migración, buscando que el tratamiento de los nacionales en el exterior sea el mismo que se ofrece a los extranjeros en Colombia.
6. Velar por la unidad familiar, siempre que esta no amenace o vulnere los derechos fundamentales de terceros, ni ponga en riesgo la seguridad nacional. Especialmente considerando el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el respeto a sus derechos y su protección integral. La reglamentación de esta Ley establecerá los grados y tipos de parentesco a los que se extiende este derecho.
7. El suministro de información oportuna e íntegra deberá acompañar todo lo relacionado con los procesos migratorios.
8. La Cooperación Internacional hará parte del diálogo y la acción conjunta para propender por una migración segura, ordenada y regular.
9. Se reconoce el hecho emigratorio como realidad pluridimensional y multicausal en el marco del cual se ha propiciado la conformación de una diáspora de colombianos alrededor del mundo.
10. Adopción de medidas que reduzcan la condición de vulnerabilidad de la población migrante.

Parágrafo. Además de otros lineamientos que por necesidad defina el Gobierno Nacional, o desde el Sistema Nacional de Migraciones se propongan en el desarrollo de la PIM, sin que se deroguen o sustituyan los enunciados del presente artículo.

13. Concordancia. Todo proceso de negociación de tratados, convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales que asuma Colombia en materia migratoria o consular o relacionados a estos temas, será en armonía y concordancia con la PIM.
14. Coordinación, articulación y subsidiariedad. Las autoridades administrativas de todo orden y nivel coordinarán sus actuaciones e intervendrán en el diseño y desarrollo de programas, proyectos y acciones que permitan incluir a la población migrante.
15. Transversalidad. Las acciones, programas y proyectos que desarrolle el Estado colombiano a favor de los migrantes, serán aplicables en todos sus niveles territoriales, oficinas consulares y en las políticas públicas que se desarrollen en los diferentes sectores administrativos.
16. Debido proceso. En las actuaciones administrativas relativas a los asuntos migratorios, su aplicación se hará con arreglo a la norma vigente.
17. Dignidad humana. La presente ley se regirá por el principio de respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
18. Principio de Eficacia: Las autoridades sujetas a las disposiciones del presente proyecto de ley, deberán propender por el cumplimiento de los objetivos de la Política Integral Migratoria a través de su reglamentación interna, evitando la creación de obstáculos formales que pudieran retrasar o impedir su materialización.
19. No discriminación: Las disposiciones de esta Ley, se aplicarán sin discriminación por motivo de raza, color, sexo, edad, estado civil, religión o creencia, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra situación.
20. Enfoque Diferencial: El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, todos los procesos y procedimientos vinculados a la presente Ley estarán orientados por el principio de enfoque diferencial, con el propósito de alcanzar la igualdad.

Artículo 5º. Ejes de la política. En la formulación, implementación y ejecución de la Política Integral Migratoria - PIM se definirán acciones diferenciales y protocolos específicos para la gestión de fronteras y las crisis humanitarias, teniendo en cuenta los siguientes ejes:

1. Soberanía y seguridad nacional.
2. Derechos humanos.
3. Cooperación Internacional.
4. Gobernanza y coordinación entre las entidades del orden nacional y territorial.
5. Participación Ciudadana.
6. Integración social, económica y cultural.

Parágrafo. Además de los ejes de política, que por necesidad defina el Gobierno Nacional, o desde el Sistema Nacional de Migraciones se propongan en el desarrollo de la PIM, sin que se deroguen o sustituyan los enunciados del presente artículo.

<p>Artículo 6º. Insumos para la Planeación de la Política. La planeación de la Política Integral Migratoria - PIM, tendrá en cuenta los siguientes insumos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los instrumentos internacionales en materia migratoria ratificados por el Estado colombiano. 2. Los planes de desarrollo nacional, y territorial. 3. Los programas anuales operativos en relación con los recursos humanos calificados disponibles y los necesarios para su cumplimiento. 4. Los informes del Ministerio de Trabajo, sobre la situación laboral del país. 5. Los informes del Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros - SIRE sobre la demanda de servicios, el cumplimiento del aporte patronal - en el caso de contratación de trabajadores y trabajadoras extranjeras - y del aseguramiento voluntario de los trabajadores extranjeros independientes. 6. Los informes de los Ministerios de Agricultura; Industria, Comercio y Turismo; y de Relaciones Exteriores, y los del Departamento Nacional de Planeación, en relación con las necesidades de los sectores productivos nacionales y de inversión extranjera sobre recurso humano inexistente o insuficiente en el país. 7. El plan sectorial del turismo elaborado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación en función de las necesidades y prioridades del turismo en el país. 8. Los informes del Ministerio de Educación Nacional, sobre el estado de la situación de la oferta y la demanda educativa en el país y la incidencia de la migración en ella. 9. Los informes del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación respecto a becarios de los programas de formación de alto nivel fuera del país. 10. Los informes técnicos y académicos sobre la migración y el desarrollo. 11. Los informes socioeconómicos emitidos por parte del Departamento Administrativo de Prosperidad Social. 12. Los aportes de las asociaciones, entidades sin ánimo de lucro y organizaciones no gubernamentales que presten servicios de atención a migrantes. 13. Los procesos de caracterización y registro consular que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus consulados y en compañía de otras entidades. 14. Los informes técnicos sobre migración emitidos por el Departamento Nacional de Planeación. <p>Además de los insumos anteriores, las autoridades a cargo de la formulación de la Política Pública podrán usar otros que consideren pertinentes.</p> <p>Artículo 7º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se consideran dentro de la Política Integral Migratoria - PIM, las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Política Integral Migratoria - PIM: Es aquella que integra los objetivos, definiciones, lineamientos, estrategias y acciones, para la atención, orientación, integración, desarrollo, participación, organización y disposiciones concernientes a la migración desde y hacia Colombia. 	<ol style="list-style-type: none"> 2- Apátrida: De conformidad con el numeral 1 del Artículo 1 del Estatuto de los Apátridas de 1954, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. 3- Asilado en Colombia: Extranjero a quien el Estado colombiano le ha reconocido tal condición, de conformidad con los instrumentos internacionales de los cuales Colombia es Parte y, con la normatividad interna en la materia. 4- Autoridades de pasaportes: Oficinas autorizadas para la expedición de pasaportes y/o documentos de viaje. En el territorio colombiano corresponderá a las oficinas de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bogotá o las Gobernaciones autorizadas para ello; en el exterior: los Consulados de Colombia o secciones consulares de las Embajadas de Colombia. 5- Autoridades de visas: Oficinas autorizadas para la recepción de una solicitud de visa y la encargada de su estudio y decisión de acuerdo con la normatividad vigente. Serán autoridades de visa en el exterior, los Consulados de Colombia o secciones consulares de las Embajadas de Colombia, y en Bogotá, el Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o la oficina que haga sus veces dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones asignadas a estas dependencias por la normatividad vigente. 6- Colombianos en el exterior: Connacional residente en el exterior que mantiene su vínculo de sangre con el Estado colombiano, así como sus derechos y deberes con el mismo. 7- Control Migratorio: Procedimiento realizado por funcionarios de la autoridad competente, el cual se revisa y analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos durante la autorización o negación que una persona pueda ingresar, permanecer o salir del territorio nacional. 8- Convalidación Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una Institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior; de tal forma que con dicho proceso se adquieren los mismos efectos académicos y legales que tienen los títulos otorgados por las instituciones de Educación Superior Colombianas. 9- Deportación: Aquel acto soberano del Estado, mediante el cual la autoridad migratoria impone como sanción administrativa a un extranjero la obligación de salir del territorio nacional a su país de origen o un tercero que lo admita, cuando ha incurrido en situación de permanencia irregular migratoria en los términos previstos en la Ley. 10- Expulsión: aquel acto soberano del Estado, mediante el cual la autoridad migratoria impone como sanción administrativa a un extranjero la obligación de salir del territorio nacional a su país de origen o un tercero que lo admita, cuando ha incurrido en una o varias de las faltas contenidas en la Ley. 11- Inadmisión: Decisión administrativa por la cual la autoridad de control, verificación migratoria y extranjería al efectuar el control de inmigración o de personas en tránsito, le niega el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos. 12- Instrumento de Movilidad Fronteriza: Aquel que facilite la movilidad y el control transfronterizo. 13- Migración Laboral: De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y Miembros de su Familia, un trabajador
<p>migrante es una persona que se dedicará, se dedica o se ha dedicado a una actividad remunerada en un Estado del cual no es nacional. Un trabajador migrante se define en los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo como una persona que migra de un país a otro (o que ha migrado de un país a otro) con la idea de ser empleado, de otra manera que no sea por su cuenta, e incluye a cualquier persona regularmente admitida como un migrante.</p> <ol style="list-style-type: none"> 14- Tipos de migración: Serán los siguientes, y los que además y en adelante las autoridades en materia migratoria definan: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Migración Regular: Es el proceso de ingreso y salida del territorio nacional de ciudadanos nacionales y extranjeros debidamente registrados por los puestos de control migratorio habilitados por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el uso del pasaporte, visa, documento de viaje, u otros documentos debidamente establecidos por la normatividad vigente o los acuerdos internacionales suscritos por el Estado colombiano ▪ Migración Irregular: Ingreso o permanencia en el territorio nacional de ciudadanos extranjeros no autorizados para ingresar o permanecer en el territorio. ▪ Migración pendular: Son los migrantes que residen en zonas de frontera y se movilizan habitualmente entre los dos Estados, con la posibilidad de realizar múltiples ingresos y salidas al día, con el debido registro, por un mismo Puesto de Control Migratorio. ▪ Migración de tránsito: Migrante que ingresa al territorio nacional sin vocación de permanencia con el propósito de dirigirse hacia un tercer país. ▪ Migración con vocación de permanencia: Migrantes con el interés de permanecer en el país de manera regular para ejercer cualquier actividad lícita de conformidad a la legislación vigente. 15- Nacionalidad: Vínculo jurídico, político y anímico entre una persona y un Estado. La regulación de la nacionalidad compete a la legislación interna de cada Estado. 16- Niños, Niñas y Adolescentes - NNA: Para efectos de esta Ley, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 17 años, 11 meses y 29 días de edad. 17- Niños, Niñas y Adolescentes - NNA no acompañados: Niño, niña o adolescente que está separado de ambos progenitores y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que por ley o costumbre incumbe esa responsabilidad. 18- Permanencia: Es el tiempo durante el cual el extranjero podrá permanecer en el territorio nacional de acuerdo con la legislación vigente. 19- Puestos de Control Migratorio: Se entenderán por puestos de control migratorio, aquellos lugares habilitados para el ingreso y egreso al territorio nacional (aéreos internacionales, marítimos, terrestres y fluviales) ya sean permanentes o temporales. 20- Refugiado en Colombia: Persona que: <ol style="list-style-type: none"> a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; 	<ol style="list-style-type: none"> b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público; c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual. <ol style="list-style-type: none"> 21- Retornado: Ciudadano colombiano residente en el exterior que previo al cumplimiento de requisitos se acoge a la ruta de atención diseñada por el Estado colombiano para acompañar y otorgar condiciones favorables para su regreso al país. Incluidos los hijos de connacionales nacidos en el exterior considerados retornados de segunda y tercera generación, o el colombiano que luego de haber residido en el exterior regresa, y previa petición y cumplimiento de requisitos es registrado en el Registro Único de Retornados. 22- Salvoconducto. El Salvoconducto es el documento de carácter temporal, que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera para regularizar su permanencia o salida del país, y definir así su estatus migratorio bajo las circunstancias que establezca la autoridad de control, verificación migratoria y extranjería. En ningún caso reemplazará el pasaporte ni la visa o se considerará extensión o prórroga de esta. 23- Tráfico de Migrantes: Promover, inducir, facilitar, generar, financiar, colaborar o participar de cualquier forma de entrada o salida irregular de personas con el ánimo de obtener algún lucro o provecho. 24- Tránsito fronterizo: Es el paso circunstancial de personas residentes en las localidades fronterizas a Colombia, para movilizarse dentro de la zona de frontera colombiana y por los sitios determinados por el Gobierno Nacional. 25- Trata de Personas: De conformidad con el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la trata de personas se define como: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el fraude, el engaño, el rapto, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. 26- Vulnerabilidad: Es la inseguridad, riesgo e indefensión que experimentan las comunidades, familias e individuos en sus condiciones de vida como consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico-social. 27- Diplomacia Científica: La diplomacia científica es el uso de colaboraciones científicas entre naciones para abordar los problemas comunes que enfrenta la humanidad del siglo XXI y construir alianzas internacionales constructivas. Asimismo, corresponde al esfuerzo por

<p>aprovechar la participación y el intercambio científico en apoyo de objetivos más amplios, más allá del descubrimiento científico.</p> <p>Parágrafo 1o. Además de otras definiciones que por necesidad establezca el Gobierno Nacional, o que desde el Sistema Nacional de Migraciones se propongan en el desarrollo de la PIM, sin que se deroguen o sustituyan los enunciados del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2o. En todo caso, las medidas de deportación o expulsión vigentes no deben socavar el principio de no devolución.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la Política Integral Migratoria y las autoridades en materia migratoria</p> <p>Artículo 8º. De la Política Integral Migratoria – PIM. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, como autoridad rectora en materia migratoria, formular, orientar, ejecutar y evaluar la PIM del Estado colombiano, definir los requisitos de ingreso y permanencia de extranjeros en el país, las condiciones y requisitos para el otorgamiento de visas, determinar aquellas nacionalidades exentas de visa y las condiciones para la aplicación de esta medida, aplicar el régimen legal de nacionalidad, en lo pertinente.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia actuará conforme a sus funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería en el territorio colombiano, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores dada su naturaleza de entidad adscrita.</p> <p>Los órganos o instancias de coordinación interinstitucional del nivel nacional y territorial, así como el Sistema Nacional de Migraciones – SNM, acompañarán al Gobierno Nacional en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos, estrategias y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con la población migrante.</p> <p>Artículo 9º. Autoridades en materia migratoria. Se establecen como autoridades en materia migratoria a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- El Ministerio de Relaciones Exteriores quien, a través de su Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o quien haga sus veces, actuará como ente a cargo de la formulación y ejecución de la PIM en general. 2- La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como organismo civil de seguridad a cargo de las funciones de control migratorio, extranjería y verificación migratoria del Estado colombiano, será la autoridad ejecutora de la PIM en los asuntos de su competencia, con jurisdicción en todo el territorio nacional. <p>Artículo 10º. De los trámites y servicios. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán discrecionalmente crear, implementar, o suprimir trámites y servicios que se requieran, para el desarrollo de sus funciones misionales.</p>	<p>Los requisitos, procedimientos y costos de los trámites y servicios prestados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, serán definidos mediante acto administrativo, sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Estado colombiano en aplicación del principio de reciprocidad.</p> <p>Artículo 11º. Autoridad de Control, Verificación Migratoria y Extranjería. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con la política migratoria, el ejercicio de control migratorio, verificación migratoria y extranjería en el territorio, a través de procesos que permitan verificar y analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos, para el ingreso, salida y permanencia de ciudadanos extranjeros y de nacionales en aquellas situaciones que les sean aplicables.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia actuará en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad a lo señalado por la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. En ejercicio del principio de soberanía la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, implementará y desarrollará los procedimientos adecuados para la efectiva recolección de información biográfica, demográfica y biométrica, que permita una adecuada identificación de los viajeros y migrantes.</p> <p>Parágrafo 2º. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia efectuará el control migratorio de pasajeros y tripulantes de medios de transporte marítimo, aéreo, terrestre y fluvial internacional en los puestos de control migratorio, en los puertos, aeropuertos o terminales portuarios.</p> <p>Artículo 12º. Ejercicio de Control Migratorio. En ejercicio del control migratorio y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales vigentes, corresponde a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adelantar las investigaciones o estudios que considere necesarias, de oficio o a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con el ingreso al país y salida de los extranjeros de este país, así como con las visas que ellos portan, su ocupación, profesión, oficio o actividad que adelantan en el territorio nacional, autenticidad de documentos, y verificación de parentescos.</p> <p>El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá autorizar de manera temporal a la Fuerza Pública, previa celebración de los convenios a que hubiere lugar, y en coordinación con las autoridades competentes la función de control migratorio, únicamente en aquellos lugares en los cuales la Entidad no cuenta con Direcciones Regionales.</p> <p>Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dispondrá de un grupo móvil de control migratorio en convenio o en conjunto con la fuerza pública, con el objeto de realizar los procedimientos de verificación y autorización de estatus migratorio en las poblaciones con mayores índices de flujo migratorio en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 13º. Regulación Migratoria. El Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad rectora en materia migratoria y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad de control, verificación migratoria y extranjería, coordinarán de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y la normativa nacional, el conjunto de normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que regulan la función migratoria.</p> <p>Artículo 14º. Regularización de extranjeros. El Estado colombiano establecerá los lineamientos y políticas de fomento de la migración segura, ordenada y regular para mitigar los efectos negativos de la inmigración irregular, que incluya un sistema de alertas tempranas.</p> <p>Cuando las circunstancias especiales de un país o nacionalidad lo hagan necesario, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el ámbito de sus competencias adoptarán los criterios necesarios para definir mecanismos temporales o especiales de flexibilización migratoria y, emitir los documentos y/o permisos de permanencia temporal y autorizar el ingreso, salida o permanencia de extranjeros en Colombia sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 15º. Extranjería. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad de extranjería, es la encargada de expedir los documentos de identificación de extranjeros admitidos con una visa por un término mayor a tres (3) meses, para lo cual implementará los sistemas de gestión y operación que sean necesarios, a cuyos lineamientos deberán ajustarse y colaborar armónicamente las demás entidades del país.</p> <p>Artículo 16º. Verificación Migratoria. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como organismo civil de seguridad, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional y su potestad sancionatoria, ejercerá sus funciones de vigilancia y control migratorio a todas las personas naturales (nacionales o extranjeras) o jurídicas con vínculo con extranjeros en el territorio nacional, conforme a la Constitución, la Ley y el Reglamento.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo, Migración Colombia ejercerá como órgano de policía judicial permanente por intermedio de sus dependencias especializadas para la investigación penal de delitos asociados a las dinámicas migratorias.</p> <p>Artículo 17º. Inadmisión o rechazo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, y en ejercicio de sus competencias podrá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.</p> <p>Artículo 18º. Gestión Migratoria. El Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de colaboración armónica y de acuerdo con normativa vigente, fortalecerá su gestión migratoria a través de los instrumentos jurídicos que dispone y desarrollará su potestad sancionatoria en materia migratoria a</p>	<p>través de los procedimientos administrativos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; como autoridad de control, verificación migratoria y extranjería, respecto de la inadmisión, deportación o expulsión, cancelación de la visa y permisos; sanciones y los procedimientos migratorios requeridos a los extranjeros en Colombia.</p> <p>Artículo 19º. De la ejecución de la medida migratoria. La autoridad de control, verificación migratoria y extranjería podrá dejar al extranjero sujeto de las medidas de inadmisión, deportación o expulsión, establecidas en la normatividad vigente, a disposición de las autoridades del país de su nacionalidad de origen, del último país donde hizo su ingreso a Colombia o de un tercero que lo acoga o requiera.</p> <p>Se entenderá que el extranjero ha cumplido la sanción de deportación y/o expulsión, cuando se ha verificado conforme al debido proceso que ha permanecido fuera del territorio nacional durante el término estipulado en la resolución que así lo determinó.</p> <p>Artículo 20º. Coordinación Interinstitucional. En virtud de los principios de colaboración y articulación, las entidades públicas vinculadas a la ejecución de la Política Integral Migratoria dispondrán de la asesoría técnica requerida de manera y coordinada. Además, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones y prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de estas políticas.</p> <p>Artículo 21º. Órganos o instancias de coordinación interinstitucional. Son órganos o instancias de coordinación interinstitucional, los siguientes, sin perjuicio de los que sean creados posteriormente:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. La Comisión Nacional Intersectorial de Migración (de la que trata el Decreto 1239 de 2003 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Órgano interinstitucional para la coordinación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano. B. La Comisión Intersectorial para el Retorno (de la que trata el Decreto 1000 de 2013 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Instancia a cargo de coordinar las acciones orientadas a brindar atención integral a la población migrante colombiana en situación de retorno. C. La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado – CONARE (de la que trata el Decreto 2840 de 2013 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Es la instancia que tiene a su cargo recibir, estudiar y efectuar una recomendación al Ministro de Relaciones Exteriores sobre las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por los extranjeros, de conformidad a la normativa interna e internacional en materia de refugio. D. El Comité de Asistencia a Connacionales en el Exterior. Encargado de evaluar y recomendar al Ministro de Relaciones Exteriores, la asignación, cuantía y destino de las partidas que se deban otorgar para la protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior y la atención de los casos que por su naturaleza ameriten la asistencia del Estado. E. El Comité Evaluador de Casos - Fondo Especial Para Las Migraciones (del que trata el Decreto 4976 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). A cargo de

<p>evaluar y decidir sobre las solicitudes que serán atendidas con los recursos del Fondo Especial para las Migraciones.</p> <p>F. La Comisión Intersectorial de Lucha contra el Tráfico de Migrantes (de la que trata el Decreto 1692 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Mecanismo técnico y operativo para la coordinación y orientación de las acciones que se adopten contra el tráfico de migrantes.</p> <p>G. El Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas (del que trata la Ley 985 de 2005 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Instancia de coordinación interinstitucional de las acciones que desarrolle el Estado colombiano a través de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Sistema Nacional De Migraciones</p> <p>Artículo 22º. Modifíquese el artículo 1o de la Ley 1465 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 1º. CREACIÓN. Créase el Sistema Nacional de Migraciones, SNM, como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, normas, procesos, planes y programas, desde el cual se acompañará el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Integral Migratoria - PIM con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de la población migrante.</i></p> <p><i>Parágrafo. Sin perjuicio de otras disposiciones legales y jurídicas, el Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de la formulación y ejecución de la Política Migratoria.</i></p> <p><i>El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá convocar e invitar a entidades del orden nacional y territorial, organizaciones, expertos y/o ciudadanía en general, que considere necesarios para la realización de sesiones formales de trabajo del Sistema Nacional de Migraciones. Las Comisiones Segundas del Congreso de la República podrán solicitar la realización de estas sesiones, cuando lo considere pertinente.”</i></p> <p>Artículo 23º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1465 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 2º. El Sistema Nacional de Migraciones, SNM, tendrá como objetivo principal acompañar de manera consultiva al Gobierno Nacional, en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con los colombianos retornados, colombianos en el exterior y extranjeros en Colombia en el desarrollo de la Política Integral Migratoria - PIM.”</i></p> <p>Artículo 24º. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1465 de 2011:</p>	<p><i>“Artículo 4º A. El Sistema Nacional de Migraciones tendrá las siguientes funciones complementarias a las disposiciones de la presente ley:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Efectuar sugerencias al Gobierno Nacional sobre temas migratorios. 6. Elaborar recomendaciones sobre la Política Integral Migratoria, en sus fases de formulación, ejecución y evaluación. 7. Formular propuestas para el desarrollo de la Política Integral Migratoria. 8. Hacer seguimiento a las propuestas presentadas al alto gobierno sobre Política Integral Migratoria -PIM. <p>Parágrafo 1º. El ejercicio de participación ciudadana se orientará de acuerdo con las leyes 1757 de 2015 y 1755 de 2015, y la normativa que se agregue o desarrolle en la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Relaciones Exteriores presentará un informe anual a las Comisiones Segundas del Congreso de la República sobre la gestión realizada desde el Sistema Nacional de Migraciones, el cual deberá contar con amplia difusión hacia la población migrante. Este informe podrá ser presentado en sesiones formales, sesiones formales conjuntas o audiencias públicas.”</p> <p>Artículo 25º. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1465 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><i>“ARTÍCULO 5º. CONFORMACIÓN. El Sistema Nacional de Migraciones estará integrado por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado. 2. El Director de Migración Colombia o su delegado. 3. El Representante a la Cámara que ostente la curul por la circunscripción especial para los colombianos en el Exterior. 4. El Ministerio de Trabajo, por intermedio de la Dirección de Movilidad Laboral. 5. La Mesa Nacional de Sociedad Civil para las Migraciones. 6. El Ministerio de Educación Nacional. 7. El Ministerio de Salud y Protección Social. 8. El Ministerio Público, con participación de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. 9. La Registraduría Nacional del Estado Civil. <p><i>La Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones actuará como eje central, de las entidades estatales y gubernamentales que no formen parte (pero cuyas funciones, objetivos o algún desarrollo misional tengan relación con los temas concernientes a la migración en Colombia).</i></p> <p>Parágrafo 1º. La Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones será un espacio de participación abierto, bajo la coordinación de Colombia Nos Une, al que se podrá inscribir cualquier</p>
<p>ciudadano colombiano residente en el exterior o en el territorio nacional en calidad de retornado o migrante regular en Colombia, interesado en el tema migratorio. La inscripción a esta mesa le permitirá obtener información actualizada relacionada con el desarrollo institucional de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano - PIM, y participar así mismo de las actividades para su discusión y desarrollo.</p> <p>Este mecanismo facilitará y promoverá la participación ciudadana en los temas que se discutan alrededor de la PIM desde el Sistema Nacional de Migraciones. De conformidad al Art. 1 de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá convocar a los miembros de la Mesa Nacional de la Sociedad Civil, para participar de manera presencial o virtual de lo dispuesto en el art. 4A de la presente ley.</p> <p>Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior y por conducto de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, Colombia Nos Une, o quien haga sus veces, cuando las condiciones geográficas lo permitan, deberán convocar a la ciudadanía que hace parte de la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones, para participar en la formulación y consolidación de las sugerencias, recomendaciones y propuestas dirigidas al Sistema Nacional de Migraciones. Las convocatorias para la participación ciudadana a las que se refiere el presente parágrafo se realizarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de Colombia Nos Une.</p> <p>Parágrafo 2º. Sesiones. El Sistema Nacional de Migraciones tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo al menos dos (2) veces al año y las extraordinarias cuando así lo determine la Secretaría Técnica”.</p> <p>Artículo 26º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1465 de 2011 el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 6º. Fondo Especial para las Migraciones. El Sistema Nacional de Migraciones - SNM contará con un Fondo Especial para las Migraciones, el cual funcionará como una cuenta adscrita al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los recursos del Fondo Especial para las Migraciones se destinarán para apoyar económicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos especiales de vulnerabilidad y por razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a nuestros connacionales en el exterior.</i></p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Relaciones Exteriores convocará a las entidades del Gobierno Nacional competentes para definir presupuestos y mecanismos más inmediatos y operativos de atención a estos casos.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Relaciones Exteriores definirá la reglamentación de este artículo en un término no superior a seis (6) meses, incluyendo las disposiciones necesarias para garantizar los recursos apropiados para cumplir con los objetivos del Fondo”.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Acompañamiento a la población retornada</p> <p>Artículo 27º. Atención de niños, niñas y adolescentes colombianos no acompañados en el exterior. La atención de los niños, niñas y adolescentes colombianos no acompañados que se encuentren en el exterior, es decir, del niño, niña o adolescente que está separado de ambos progenitores u otros parientes, y que no están al cuidado de un adulto al que por ley o costumbre incumbe esa responsabilidad, y que deseen retornar al País objeto de las medidas que brindan las autoridades consulares en aras de la protección integral de sus derechos y la gestión y acompañamiento en su retorno al país, se hará en coordinación con el grupo de Restablecimiento Internacional de Derechos o quien haga sus veces al interior del ICBF.</p> <p>Artículo 28º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 2º. Requisitos. Los colombianos que viven en el extranjero podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ley, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a. Acreditar que ha permanecido en el extranjero por lo menos tres (3) años para acogerse a los beneficios de la presente ley; b. Realizar la inscripción en el Registro Único de Retorno; c. Ser mayor de edad. <p>Parágrafo 1º. Personas excluidas de los beneficios que otorga esta Ley. La presente Ley no beneficia a personas con pena privativa de la libertad por condenas vigentes en Colombia o en el exterior. Tampoco se beneficiarán aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos en contra la administración pública.</p> <p>Parágrafo 2º. La Comisión Intersectorial para el Retorno podrá determinar de manera excepcional omitir la acreditación del tiempo de permanencia en el exterior, para facilitar el acceso a los beneficios de la presente ley en casos de retorno por fuerza mayor, por motivos especiales tales como, causas humanitarias, retorno solidario, graves emergencias, desastres naturales y otros.</p> <p>Parágrafo 3º. La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tenida en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4º. La Comisión Intersectorial para el Retorno, determinará los mecanismos de verificación de requisitos.</p> <p>Parágrafo 5º. Los connacionales podrán aplicar a un solo tipo de retorno por cada solicitud. Sin perjuicio de que, dentro de los 2 años en que se le reconoce la condición de retornado, podrán</p>

<p><i> cambiarse a cualquiera de los otros tipos de retorno, con el propósito de alcanzar su estabilización socioeconómica.</i></p> <p>Parágrafo 6°. Una vez inscrito en el RUR, el ciudadano podrá acceder a la oferta en programas, planes y proyectos que beneficien a esta población. No se podrá presentar nuevas solicitudes de retorno de un mismo connacional en un periodo inferior a (5) años. En todo caso los beneficios fiscales y tributarios únicamente serán otorgados por una sola vez</p> <p>Parágrafo 7°. En caso de coyunturas migratorias en donde se presente retornos masivos o casos particulares de fuerza mayor y causas humanitarias, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, o quien haga sus veces, establecerá mecanismos o estrategias para el fortalecimiento del Registro Único de Retorno, con la participación obligatoria de las entidades que atienden la población migrante.”</p> <p>Parágrafo 8°. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en los siguientes 6 meses a la entrada en vigencia de la Ley”.</p> <p>Artículo 29°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 3°. Tipos de Retorno. Los siguientes tipos de retorno se consideran objeto de la presente ley:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Retorno solidario. Es el retorno que realiza el colombiano víctima del conflicto armado interno. Este tipo de retorno se articulará con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011;</i> <i>Retorno humanitario. Es el retorno que realiza el colombiano en situación de vulnerabilidad que ponga en riesgo su integridad física, social, económica o personal y/o la de sus familiares.</i> <i>Retorno laboral. Es el retorno que realiza el colombiano a su lugar de origen con el fin de recibir orientación e información de las rutas para emplear sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior y en Colombia;</i> <i>Retorno productivo. Es el retorno que realiza el colombiano con el objetivo recibir asesoría para implementar una idea de negocio y/o fortalecer un proyecto productivo en marcha, gestionando la cofinanciación de recursos ligados al Plan de Desarrollo de su departamento y/o municipio de reasentamiento, con sus recursos propios, o de los fondos de emprendimiento que tenga vigentes el Gobierno colombiano a través de las entidades competentes;</i> <i>Retorno académico. Es el retorno voluntario que realiza el colombiano que ha obtenido un título en educación superior en el exterior, con el fin de continuar sus estudios y/o emplear sus conocimientos adquiridos en el exterior y en Colombia.</i> <p><i>El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá dentro del retorno académico, el retorno de capital humano de alto nivel o de aquellos ciudadanos colombianos que han obtenido títulos de doctorado en el extranjero con el fin de aprovechar esos conocimientos adquiridos.</i></p>	<p><i>Lo anterior sujeto a las políticas en materia de convalidación de títulos del Ministerio de Educación Nacional.”</i></p> <p>Artículo 30°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 4°. Incentivos y acompañamiento integral a los tipos de retorno. El Gobierno Nacional, a través de las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial para el Retorno, acompañará a los colombianos que regresen desde el exterior para contribuir a su inserción e integración en Colombia, brindando atención a sus necesidades a través de rutas y ofertas diferenciales en el territorio nacional por un periodo de 2 años, y que genere oportunidades económicas y sociales que aporten al desarrollo nacional.</i></p> <p><i>Las entidades competentes mencionadas en este artículo coordinarán lo relacionado directamente con el retorno, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>Para el retorno solidario, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Sistema Nacional de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, formulará el Plan de acompañamiento al Retorno Solidario que contemple alianzas interinstitucionales y de cooperación, que permita brindar las herramientas para facilitar el acceso a servicios de salud, educación, inserción laboral, emprendimiento y adquisición de vivienda, capacitaciones a nivel laboral, así como asistencia social, psicológica y asesoría jurídica en caso de ser necesario, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, o las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</i></p> <p><i>Para el retorno humanitario, el Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de Prosperidad Social y en coordinación con las autoridades locales, propondrá alternativas para programas de apoyo que permitan una atención humanitaria de emergencia para atender y eliminar la situación de riesgo del migrante en retorno, así como su vinculación a los programas sociales del estado en su lugar de reasentamiento, previo cumplimiento de los requisitos fijados para los mismos.</i></p> <p><i>En caso de presentarse el regreso masivo de connacionales en situación de vulnerabilidad, se articulará la atención de emergencias con la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, con quien se coordinará la atención inmediata de la población retornada y se incluirá en el Registro Único de Retorno.</i></p> <p><i>Para el retorno laboral, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo planteará estrategias de acompañamiento laboral para acceder a orientación ocupacional, capacitación y búsqueda de empleo de la población retornada. Así mismo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, las instituciones de educación superior o formación técnica o tecnológica, reconocidas o autorizadas en Colombia fomentarán la inclusión de los colombianos que retornen como formadores de acuerdo con sus competencias, cualificaciones, capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior o en Colombia.</i></p>
<p><i>En el caso de los Deportistas retornados el Ministerio del Deporte se encargará de apoyarlos y facilitarles las rutas para el acceso a los diferentes programas de vivienda, crédito y demás, disponibles por la entidad para brindar apoyo a los deportistas, en este caso reintegrarse al país y continuar con su ejercicio laboral y la continuidad de su disciplina.</i></p> <p><i>Para el retorno productivo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, integrará en su oferta la capacitación y acompañamiento según su competencia, para el desarrollo y asesoría de emprendimientos y/o fortalecimiento a proyectos productivos en marcha, así como el acceso a capital semilla, cofinanciación de recursos ligados al Plan de Desarrollo de su departamento y/o municipio de reasentamiento, y/o créditos para el mismo fin, en coordinación con las políticas nacionales y regionales de competitividad y emprendimiento. Asimismo, buscará alternativas para incluir a la población retornada como sujeto de las políticas y los fondos de emprendimiento vigentes.</i></p> <p><i>Para el retorno académico, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional, analizará la inclusión en su oferta institucional de un programa permanente para incentivar el retorno de los colombianos radicados en el exterior, que obtengan títulos en educación superior de los niveles de maestría y doctorado. Este programa permitirá la inscripción de los retornados para la gestión de su vinculación laboral, profesional, y docente, mediante la publicación de sus perfiles académicos y profesionales, en la red del servicio público de empleo.</i></p> <p>Parágrafo 1°. Los tipos de retorno serán complementarios entre sí siempre que se participe de uno de estos a la vez. Los connacionales inscritos en el Registro Único de Retorno podrán acceder a la oferta de los planes de acompañamiento de cada de tipo de retorno según sus necesidades y conforme cumplan con los requisitos dispuestos para cada uno de los beneficios y apoyos.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión Intersectorial para el Retorno, formulará un Plan General de Acompañamiento al Retorno, incluyendo los planes de acompañamiento por tipo de retorno y la oferta de entidades del Estado. El cual será evaluado en su impacto anualmente.</p> <p>Parágrafo 3°. Los retornados sólo podrán acceder por una vez a los beneficios de exención tributaria que dispone la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4°. En el entorno productivo, aquellos emprendimientos y/o fortalecimiento de proyectos productivos en marcha, que tengan acceso a capital semilla y/o que sean cofinanciados con recursos de las entidades territoriales deberán garantizar la generación de empleo.”</p> <p>Artículo 31°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p><i>“Artículo 9°. Acompañamiento institucional. El Ministerio de Relaciones Exteriores, con cargo a Colombia Nos Une y el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio, diseñará, implementará, supervisará y gerenciará los Centros de Referenciación y Oportunidad para el Retorno – CRORE, para lo cual, instalará oficinas regionales de operación estable en las zonas de origen migratorio y retorno. Dichas oficinas atenderán a la población objeto de la presente Ley.</i></p> <p><i>Con el fin de fortalecer el acompañamiento institucional a nivel local y regional de que trata el presente artículo, el DPS y Colombia Nos Une en articulación con los departamentos y municipios estructurarán e implementarán programas para la población retornada, con especial énfasis en atención humanitaria, emprendimiento y reinserción laboral.</i></p> <p><i>Con el fin de fortalecer el acompañamiento institucional, los municipios y departamentos que identifiquen la necesidad de coordinar acciones de atención a población colombiana retornada conformarán, acorde a sus necesidades, Redes Interinstitucionales de Atención al Migrante como espacios de articulación de entidades públicas, sector privado y organismos de cooperación, con el objetivo de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Referenciar ante los CRORES, o inscribir directamente en caso de que no haya presencia de estos centros en el departamento, a la población retornada en el Registro Único de Retorno.</i> <i>Implementar el plan de acompañamiento al retorno formulado por la autoridad municipal o departamental.</i> <i>Determinar la oferta local para la población retornada y núcleos familiares mixtos.</i> <i>Consolidar rutas de atención y escalar las problemáticas identificadas en la prestación de servicios ante la Comisión Intersectorial para el Retorno o a la Comisión Nacional Intersectorial de Migración”.</i> <p>Artículo 32°. Convalidación. El Ministerio de Educación Nacional será el encargado del proceso de reconocimiento de un título de Educación Superior, otorgado por una institución en el exterior, legalmente autorizada por la autoridad competente del respectivo país, para expedir título de educación superior; de tal forma que con dicho proceso se adquieren los mismos efectos académicos y legales que tienen los títulos otorgados por las instituciones de Educación Superior colombianas.</p> <p>Parágrafo 1°. Los títulos obtenidos a través de la modalidad virtual y a distancia de instituciones de educación legalmente autorizadas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos en educación superior, serán susceptibles del trámite de convalidación conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional actualizará, de considerarse necesario, el proceso de convalidación dentro del marco de las disposiciones legales, y sobre los principios de buena fe, economía, celeridad, calidad; y coherencia con los tratados internacionales suscritos en la materia; y dará prevalencia al criterio de acreditación para surtir el trámite.</p>

Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional actualizará la normatividad vigente en materia de convalidación.

Artículo 33°. Homologación de Estudios Superiores cursados en el exterior. Agréguese un inciso nuevo al art 62 de la Ley 962 de 2005 que quedará así:

“Artículo 62. Homologación de estudios superiores cursados en el exterior. En adelante, la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de Educación Superior en la que el interesado desee continuar sus estudios, siempre y cuando existan los convenios de homologación. La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional.

Las Instituciones de Educación Superior del país podrán homologar, reconocer créditos, saberes o competencias, adquiridas por los estudiantes de una institución de educación superior extranjera cuyo título no fue objeto de convalidación para culminar sus estudios en Colombia, o aquellos títulos denominados universitarios no oficiales o propios los cuales fueron otorgados con posterioridad a la vigencia de la Ley 1753 de 2015.”

Artículo 34°. Determinación de Equivalencia General. Para el reconocimiento de estudios, a excepción de pregrados en áreas de la salud, que no cuenten con una equivalencia dentro de la oferta académica nacional, el Ministerio de Educación Nacional determinará, a través de la CONACES o el órgano técnico que el Ministerio designe para el efecto, la pertinencia de los estudios adelantados y la denominación respecto del sistema de aseguramiento de la calidad de educación superior del país de origen del título, determinando el área de conocimiento del título sometido al trámite de convalidación, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 35°. Determinación de Equivalencia en Áreas de la Salud. El Ministerio de Educación Nacional convocará al Ministerio de Salud y Protección Social o a quien este designe, para conocer su concepto, cuando el título que se presenta a convalidación, no haga parte de la oferta académica de programas autorizados por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia con registro calificado vigente, con el propósito de evaluar la conveniencia de incorporar en la oferta nacional, nuevas denominaciones y titulaciones de programas en salud del nivel de posgrado.

Para tales efectos el Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará la evaluación del Sistema Único de Habilitación de Servicios de aquellas denominaciones y/o títulos convalidados que no cuenten con una oferta educativa dentro del territorio nacional.

Artículo 36°. Promoción de Proyectos Productivos. Colombia Nos Une, a través de los Centros de Referenciación y Oportunidades para el Retorno (CRORE) (junto con DNP, gobiernos locales y demás entidades públicas) propenderá por la promoción y fortalecimiento de emprendimientos e ideas de negocios de la población retornada.

g. Evitar la discriminación y/o la xenofobia que impidan el aprovechamiento de los conocimientos y habilidades de los migrantes, y que pueden incidir positivamente en el desarrollo económico del país.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo implementará y evaluará las normas, los procedimientos, técnicas e instrumentos encaminados a orientar la política en materia de migraciones laborales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia.

Artículo 41°. Desarrollo Económico Local. El Gobierno Nacional promoverá estrategias de desarrollo regional en los territorios receptores que repercutan en beneficio de todos los habitantes mediante:

- Incentivos para atraer la inversión nacional y extranjera.
- Programas de fomento de competitividad en zonas fronterizas y de alta concentración de población migrante.
- Consolidación de alianzas público-privadas para la inclusión social y económica de comunidades en situación vulnerable, incluyendo a los migrantes.

Artículo 42°. Emprendimiento. El Gobierno Nacional propenderá por el acceso efectivo y en condiciones de equidad a los mecanismos de emprendimiento promovidos por el Estado, tanto a los nacionales colombianos dentro y fuera del país, como a los migrantes con estatus regular en Colombia.

Artículo 43°. Inclusión financiera. El Gobierno Nacional promoverá acciones tendientes a permitir el acceso de la población migrante, con estatus regular en el país, a los productos y servicios financieros, a través de la sensibilización de las entidades financieras, el intercambio eficiente de información entre entidades públicas y privadas para facilitar la debida identificación de los migrantes ante las entidades financieras, el desarrollo de programas de educación financiera para población migrante y de acogida; y las demás que el Gobierno defina para permitir la inclusión financiera de los migrantes.

CAPÍTULO VI
Fortalecimiento de la comunidad de colombianos en el exterior

Artículo 44°. Colombianos en el Exterior. Los nacionales colombianos en el exterior, para el adecuado ejercicio de sus derechos y obligaciones recibirán la protección y asistencia de las misiones consulares, en el marco de los derechos cobijados por la Constitución Política y los tratados y leyes aplicables, especialmente de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares de 1963, cualquiera sea su condición migratoria, con el respeto de la normatividad interna del país receptor.

El colombiano migrante deberá informarse de los derechos y deberes que tiene en su condición de migrante en el exterior, para lo cual el Estado colombiano a través de sus misiones consulares deberá facilitar el acceso a dicha información que incluya sitios de atención, información sobre derechos, e información sobre la convención de migrantes.

Artículo 37°. Promoción de la Ley Retorno en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de Colombia Nos Une y en coordinación con las Oficinas Consulares, promoverá el conocimiento de la Ley 1565 de 2012, la cual establece incentivos de carácter aduanero, tributario y financiero, concernientes al retorno de los colombianos. Asimismo, brindará acompañamiento integral a aquellos que voluntariamente desean retornar al país, acorde a los diferentes tipos de retorno existente.

Artículo 38°. Promoción de la Ley de Emprendimiento en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de Colombia Nos Une y en coordinación con las Oficinas Consulares, promoverá y difundirá el conocimiento del artículo 53 de la Ley 2069 de 2020, la cual establece el marco regulatorio para el emprendimiento y el crecimiento de las empresas en Colombia. Asimismo, brindará el acompañamiento e información para aquellos colombianos interesados en retornar y en crear empresa en Colombia.

CAPÍTULO V
Integración socioeconómica y productiva de los Migrantes

Artículo 39°. Política de Integración socioeconómica. El Gobierno Nacional fomentará la integración socioeconómica de los migrantes, retornados y las comunidades de acogida, con un enfoque diferencial y territorial, como oportunidad de desarrollo económico para el país.

Parágrafo. Para esos efectos, se impulsarán procesos de caracterización que contengan información relacionada con la identificación personal y el perfil socio-ocupacional, entre otros criterios, de la población migrante y las comunidades de acogida.

Artículo 40°. Fomento al empleo. A efectos de facilitar la inserción en el mercado laboral de la población migrante, que contribuya al desarrollo y redunden en beneficio de toda la población, y bajo el principio del trabajo decente, el Gobierno Nacional, a partir de la identificación de las necesidades de los diferentes sectores de la economía, promoverá acciones tendientes a:

- Adecuar y fortalecer los mecanismos de intermediación laboral;
- Incrementar las opciones de certificación de competencias y de formación para el trabajo para esta población;
- Definir mecanismos que permitan su afiliación, acceso y contribución al Sistema general de Seguridad Social;
- Explorar alternativas de movilidad territorial entre las zonas de alta concentración de población migrante y aquellas de baja concentración, en coordinación con los entes territoriales;
- Impulsar canales de articulación con el sector empresarial que promuevan la generación de empleo y el desarrollo local de aquellas zonas de mayor recepción de migrantes en el país; y,
- Reforzar los instrumentos de lucha contra la explotación laboral y el trabajo forzoso.

Los colombianos en el exterior tienen derecho a que el Estado vele por las garantías del debido proceso, de acuerdo con las leyes y disposiciones del Estado receptor.

Artículo 45°. Información demográfica y caracterización. El Ministerio de Relaciones Exteriores mejorará los registros existentes de los colombianos residentes en el exterior de manera que se cuente con mejor información para la implementación de planes, y proyectos que estén disponibles para esta población.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, Colombia Nos Une, o quien haga sus veces, en colaboración con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, como cabeza del Sistema Estadístico Nacional - SEN, propenderá por la implementación del Plan de Acción definido en el marco de la Mesa Intersectorial de Estadísticas de Migración adscrita al SEN, para la producción, mejoramiento, actualización y aprovechamiento estadístico de la información relacionada con la población migrante nacional, extranjera y retornada.

Parágrafo 1°. La información a la cual se refiere el presente artículo estará sometida a reserva estadística en los términos del artículo 5° de la Ley 79 de 1993 y su tratamiento deberá efectuarse conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y demás normas concordantes.

Parágrafo 2°. Deberá ampliarse la información de datos del Registro Consular, de modo tal que pueda aplicarse en el uso de información de caracterización de la población residente en el exterior.

Parágrafo 3°. Se propenderá por el fortalecimiento del registro consular virtual y la actualización de las bases de datos consulares anualmente; con el fin de que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuente con un censo actualizado de los colombianos residentes en el exterior. Para lo anterior se utilizarán de forma permanente, campañas virtuales que promuevan dichos registros.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en cabeza del DANE, realizará un censo nacional para recopilar información social, económica y demográfica de las familias con miembros en el exterior – familias transnacionales. Con base en los resultados obtenidos, el gobierno nacional desarrollará e implementará una política pública para fortalecer la estructura de las familias transnacionales y mitigar los impactos de las migraciones internacionales en las familias, niños, niñas y adolescentes (NNA). Asimismo, se desarrollará un estudio acerca del impacto que tienen la migración en las familias, con un énfasis en el impacto de la migración parental en los NNA.

Artículo 46°. Canales de comunicación. Con el fin de establecer canales de comunicación que permitan que los colombianos en el exterior conozcan la oferta de servicios, planes y estrategias de política pública que se generan desde sus regiones de origen, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá fortalecer la gestión interinstitucional con los entes territoriales de los departamentos con mayor experiencia migratoria. Asimismo, hará uso de todos sus canales digitales y redes de información.

<p>Artículo 47°. Vinculación de los nacionales en el exterior con el país. El Gobierno colombiano, coordinado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Colombia Nos Une, o quien haga sus veces diseñará con los consulados, iniciativas, proyectos y estrategias, orientadas a fortalecer el tejido social y promover actividades entre colombianos fuera del país.</p> <p>El Gobierno Nacional gestionará iniciativas institucionales para los colombianos en el exterior y sus familias, con el fin de ofrecer servicios que contribuyen a elevar su calidad de vida, mediante oportunidades de formación, facilidades en materia de seguridad social, acercamiento a los sistemas financieros, convalidación de títulos y condiciones favorables para el transporte de menaje profesional, industrial y doméstico.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior y por conducto de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o quien haga sus veces, adelantará programas especiales de protección y asistencia de los colombianos en el exterior, en aquellas materias de que trata el artículo 3° de la Ley 76 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; e igualmente promoverá con las comunidades residentes en el exterior, la preservación y afirmación de los valores históricos, culturales y sociales de nuestra nacionalidad.</p> <p>Colombia Nos Une implementará programas de vinculación y participación de la diáspora nacional en la realización de actividades y proyectos empresariales, culturales, académicos, investigativos y de desarrollo tecnológico e innovación, a través de entidades públicas y privadas en el territorio nacional. Los Consulados colombianos deberán promover donde sea posible y de acuerdo con el interés de participación en las convocatorias, la realización de encuentros con la comunidad colombiana presente en su circunscripción que permita identificar las necesidades y propuestas.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará al Fondo Especial para las Migraciones – FEM los recursos suficientes para atender los temas de asistencia de colombianos en el exterior que le competan, con especial énfasis en la atención de coyunturas en donde se presenten retornos masivos producto de emergencias graves y desastres naturales, entre otros.</p> <p>El Gobierno Nacional diseñará incentivos para promover la inscripción de los connacionales en el registro consular.</p> <p>Artículo 48°. Remesas. El Gobierno Nacional adelantará campañas y estrategias con el fin de incentivar el uso productivo de las remesas en programas relacionados con la promoción de inversión en el país. Dentro de éstos, serán tenidos en cuenta la adquisición de vivienda, vehículos de inversión; así como iniciativas para brindar el acompañamiento a esta población en proyectos productivos. Dichas herramientas serán divulgadas y compartidas en las redes y canales oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o quien haga sus veces.</p>	<p>Artículo 49°. Uso de nuevas tecnologías y facilitación de trámites. Para garantizar el derecho de los colombianos en el exterior a acceder a los servicios del Estado, las entidades encargadas de los trámites efectuados por los connacionales a través de las oficinas consulares de Colombia en el mundo, y de los sistemas virtuales, deberán aplicar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de manera progresiva en cada uno de los trámites que se adelanten en ellas, así como los principios de celeridad, economía y simplicidad, contemplados en la normativa nacional. Así mismo se garantizará la orientación, acompañamiento y los medios para acceder a los servicios virtuales por parte de los ciudadanos en condición de discapacidad y aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores utilizará sus herramientas informativas en sus instalaciones y vía online, para ilustrar a los ciudadanos cuando soliciten el pasaporte, sobre las políticas migratorias de los países a donde se vayan a dirigir.</p> <p>Parágrafo 2°. Para garantizar dicha eficiencia y austeridad en el gasto, se permitirá que las oficinas diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior, puedan utilizar redes sociales como mecanismo de comunicación informativo para la comunidad, y canales de comunicación propios. Los cuales tendrán una reglamentación de uso y propiedad especial que será establecida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, coordinada por la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano en un plazo no mayor a seis (6) meses de expedida la presente Ley.</p> <p>Artículo 50°. Atención y promoción cultural de niños y niñas colombianos en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de Colombia Nos Une diseñará e implementará una estrategia de promoción cultural colombiana a la población de niñas y niños entre los 0 a 12 años, que estén residiendo en el exterior o que sean hijos de padres colombianos y hayan nacidos en el extranjero.</p> <p>Artículo 51°. Promoción de la Ley de Turismo en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de Colombia Nos Une y en coordinación con las Oficinas Consulares, promoverá y difundirá el conocimiento del artículo 20 de la Ley 2068 de 2020, la cual crea, en la Ley de Turismo, un programa de promoción turística destinado a los colombianos en el exterior, coordinado a través de Colombia Nos Une y CO-nectados de Procolombia.</p> <p>Artículo 52°. Asistencia social y servicios a los colombianos en el exterior y retornados. El Ministerio de Relaciones Exteriores elevará el grupo interno de trabajo (GIT) de Colombia Nos Une, a la Dirección de Colombia Nos Une, la cual estará bajo coordinación directa del Viceministerio de Relaciones Exteriores, funcionando con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998. Lo anterior, con el fin de fortalecer la formulación de las políticas públicas relacionadas con los colombianos residentes en el exterior, colombianos retornados, y población migrante en territorio nacional, y afianzar un servicio oportuno, directo y eficiente a la población colombiana en el exterior; teniendo como prioridad garantizar la participación de la población colombiana en el exterior en la formulación y creación de políticas públicas nacionales relativas a los colombianos residentes en el exterior, colombianos retornados y</p>
<p>población migrante en territorio nacional, así como también la orientación a los retornados en materia de oportunidades de emprendimiento, productividad y empleo, educación y formación, trámites ciudadanos, vivienda y salud.</p> <p>Parágrafo. La entrada en funcionamiento de esta Dirección, y los ajustes necesarios que sobre la estructura deba realizar el Gobierno Nacional, se deberá realizar una vez entre en vigencia la presente Ley; teniendo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, un plazo de seis (6) meses a partir de la firma de la sanción de la Ley para modificar la estructura que permita transformar el GIT de Colombia nos Une en la Dirección prevista en este artículo. Asimismo, en aras de respetar el principio de austeridad, para iniciar su nueva labor no deberá generar gastos adicionales de personal, ni generales a los que al momento de su creación tenga presupuestado.</p> <p>Artículo 53°. Acreditación del permiso de salida de menores en Consulados. Los Consulados de Colombia en el exterior, podrán expedir de manera virtual los permisos de salida del país a menores de edad a los que se refiere el artículo 110 de la ley 1098 de 2006, a través de la validación de la información personal de los padres, registrada previamente en el consulado respectivo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia establecerán un mecanismo no presencial de validación de información personal de los padres, implementado y desarrollado a través de los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Extranjeros en Colombia</p> <p>Artículo 54°. Información al migrante extranjero. El Estado proporcionará al extranjero en cualquier momento, información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, y cualquier otra información que sea necesaria.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, promoverán mecanismos presenciales y virtuales que faciliten el acceso a la población extranjera a información de interés.</p> <p>Artículo 55°. Deberes de los extranjeros. Son deberes de los extranjeros:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acatar la Constitución y la ley y respetar y obedecer a las autoridades. Exhibir cuando le sean requeridos por las autoridades nacionales, su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio. Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional, y pagar oportunamente las tasas, y/o en su caso las sanciones que le correspondan. 	<p>e. Inscribirse en el registro de extranjeros de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.</p> <p>f. Proporcionar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información íntegra y completa que corresponda para mantener actualizada su información migratoria, entre la que se incluya, así como todo cambio en su domicilio, dentro del término estipulado en la normatividad que regule la materia.</p> <p>g. Desarrollar únicamente las actividades autorizadas en la visa o permiso de permanencia otorgado.</p> <p>h. Presentarse personalmente ante la autoridad de control, verificación migratoria y extranjería, al ser requerido mediante escrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o por sus delegados, en los términos señalados en la correspondiente citación.</p> <p>i. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>j. Los extranjeros en el territorio nacional tienen el deber y el derecho de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades de origen, así como la que acredite su condición migratoria en Colombia.</p> <p>k. Abstenerse de promover y/o realizar cualquier comportamiento y/o acto que altere el orden público o ponga en riesgo la seguridad nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII Asuntos de la Nacionalidad y la documentación migratoria</p> <p>Artículo 56°. De la nacionalidad colombiana. La nacionalidad colombiana se adquiere en las formas señaladas por el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>El reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento en los términos del numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política, será de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con arreglo a las normas vigentes.</p> <p>Las solicitudes de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, en los términos del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política, serán conocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de la delegación realizada por parte del Presidente de la República mediante el Decreto 1067 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Artículo 57°. Derecho a obtener pasaporte. Todo nacional tiene derecho a obtener su pasaporte, dentro o fuera del territorio nacional, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.</p> <p>Parágrafo. El estado colombiano reglamentará la expedición del pasaporte diplomático u oficial. Para tal fin establecerá las condiciones y requisitos en coordinación con las entidades del orden nacional, en los siguientes 6 meses de entrada en vigencia de la presente ley.</p>

<p>Artículo 58°. Tipos de documentos de viaje. Los documentos de viaje son: el pasaporte, la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, la tarjeta de identidad, el registro civil de nacimiento, el documento de identidad de otro Estado, y el documento expedido para los refugiados, apátridas y otras personas previstas por la normatividad vigente en la materia, siempre que se utilice con este propósito de conformidad con los convenios internacionales de los que Colombia es parte.</p> <p>Artículo 59°. Visa. La visa es la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para el ingreso, permanencia y desarrollo de actividades en el territorio nacional bajo el principio de la discrecionalidad y soberanía del Estado, la cual acredita que el portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados.</p> <p>Conforme a la facultad residual reglamentaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, los aspectos procedimentales, administrativos y de trámite propio de las Visas, se regularán a través de Resolución Ministerial. La expedición de visas, acorde con los planes de desarrollo e inversión globales o sectoriales, públicos o privados, se deberá regular con atención a las prioridades sociales, demográficas, económicas, científicas, culturales, de seguridad, de orden público, sanitarias y demás de interés para el Estado colombiano.</p> <p>Parágrafo 1°. En atención al principio de legalidad y sin perjuicio de las medidas legales o reglamentarias transitorias establecidas en la materia, la residencia con vocación de permanencia de un extranjero en Colombia se constituye habiendo sido titular por tres (3) años continuos e ininterrumpidos de la visa que acredite tanto su regularidad migratoria en el país como su intención o ánimo de permanecer en el territorio nacional.</p> <p>El solo hecho de que un extranjero habite en el territorio nacional de manera accidental, estacional o en calidad de visitante no constituye residencia con vocación de permanencia en el país. La reglamentación establece los tipos de visas que permiten concluir su residencia con vocación de permanencia en Colombia.</p> <p>Parágrafo 2°. Los extranjeros que gocen de varias nacionalidades, todas diferentes de la colombiana, deberán informar esta condición al momento de su ingreso al país, pudiendo ostentar sólo una nacionalidad en dicho ingreso y durante su permanencia en el territorio colombiano. Los extranjeros titulares de visas con vigencia superiores a tres (3) meses deberán identificarse en el territorio nacional con la cédula de extranjería expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia correspondiente a la nacionalidad inscrita en la visa. Los extranjeros titulares de visas con vigencia inferiores a tres (3) meses, así como los menores de siete (7) años sin importar el tipo de visa de la que sean titulares, podrán identificarse con el pasaporte vigente de su nacionalidad acompañado de la visa o del permiso de ingreso también vigentes.</p> <p>Artículo 60°. Permisos. Es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia otorgar los documentos que estime pertinente en desarrollo del principio de libre movilidad, a los visitantes extranjeros que ingresen al territorio nacional sin ánimo de establecerse en el país y que no</p>	<p>requieran visa; sus características, procedimiento y trámite será reglamentado e implementado por las autoridades en materia migratoria mediante acto administrativo.</p> <p>Artículo 61°. Situación o condición migratoria irregular. El extranjero incurre en situación migratoria irregular al ingresar al territorio nacional evadiendo el control migratorio, y/o cuando a pesar de haber ingresado de manera regular al país, excedió su tiempo de permanencia por vencimiento de su visa o permiso. En ambos casos los extranjeros serán objeto de las medidas sancionatorias que establezca la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX De la protección internacional a los Extranjeros</p> <p>Artículo 62°. Refugio. A efectos de la presente Ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él o; 2. Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público. 3. Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual. <p>La solicitud de reconocimiento de esta condición se hará únicamente con la presencia del solicitante en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento de la condición de refugiado será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto en el estudio de las solicitudes, como en el reconocimiento de esta condición.</p> <p>Artículo 63°. Procedimiento para la determinación de la condición de refugiado. El reconocimiento de la condición de refugiado estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 1067 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>
<p>Artículo 64°. Asilo. A efectos de la presente Ley, se entenderá por solicitante de asilo exclusivamente las personas que tengan un temor razonable de persecución por motivos o delitos políticos, y por delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición.</p> <p>El asilo no podrá ser invocado contra acción judicial originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.</p> <p>El reconocimiento de esta condición se podrá conceder dentro del territorio nacional o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares de Colombia en el Exterior, de acuerdo con la normatividad internacional aplicable.</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento de la condición de asilado y el procedimiento para el otorgamiento de esta condición será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 65°. Personas Apátridas nacidas en el exterior. Las personas nacidas en el exterior en situación de apatridia deberán presentar la solicitud para el reconocimiento de la condición de persona apátrida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por este Ministerio.</p> <p>Durante el procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal en el territorio nacional del solicitante. Una vez se le reconozca la condición de persona apátrida, se le otorgará un documento de viaje, en el cual se estampará una visa de residente para su identificación y regularización.</p> <p>La persona nacida en el exterior reconocida como apátrida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá solicitar de manera gratuita la nacionalidad colombiana por adopción, una vez haya cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la visa de residente.</p> <p>El solicitante gozará de las facilidades para su naturalización que para el efecto disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores en la reglamentación de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adelantar el trámite de nacionalidad colombiana por adopción, dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud de naturalización de la persona reconocida como apátrida.</p> <p>Parágrafo. En aplicación del principio del interés superior, los niños, niñas y adolescentes nacidos en el exterior podrán solicitar el reconocimiento de la condición de persona apátrida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Una vez este Ministerio reconozca tal condición, les otorgará la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo. Este acto se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la expedición del respectivo documento de identificación colombiano a favor del niño, niña y adolescente. Durante el procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal en el territorio nacional del niño, niña y adolescentes.</p>	<p>Artículo 66°. Procedimiento para reconocimiento de la condición de persona apátrida. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el competente para tramitar, estudiar y decidir las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona apátrida, presentadas por las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá un procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, de personas nacidas en el exterior y en Colombia, el cual tendrá un término de duración no mayor a dieciocho (18) meses, contados desde la presentación de la solicitud ante el Ministerio cuando la persona haya nacido en el exterior, o desde la remisión de la solicitud por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Ministerio, cuando la persona haya nacido en territorio colombiano. En el procedimiento se observarán todas las garantías del debido proceso.</p> <p>Artículo 67°. Personas apátridas nacidas en Colombia. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de reconocimiento de la condición de persona apátrida nacida en Colombia y los documentos que soporten el caso concreto para determinar tal condición, de acuerdo con el procedimiento establecido en la reglamentación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá acto administrativo mediante el cual determinará si el solicitante se encuentra en situación de apatridia.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el acto administrativo que reconoce la condición de persona apátrida expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, procederá a reconocer la nacionalidad colombiana por nacimiento dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del acto administrativo. El procedimiento y requisitos para este efecto serán reglamentados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo. Durante este procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal del solicitante en el territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X Disposiciones en el marco de las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia</p> <p>Artículo 68°. Acceso a información. Para el cabal cumplimiento de la función migratoria las entidades del orden nacional y regional están en la obligación de reportar o facilitar el acceso tecnológico a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a los antecedentes, requerimientos y anotaciones judiciales que se generen en contra de los ciudadanos nacionales y extranjeros, como mecanismo para la lucha contra el crimen organizado nacional y transnacional, respetando las disposiciones de la ley 1581 de 2012, las que la modifiquen o sustituyan.</p>

De igual manera, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia llevará un registro judicial de los extranjeros condenados y vinculados a procesos penales por autoridad judicial competente.

Artículo 69°. Uso de nuevas tecnologías y facilitación de procesos migratorios. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad de control, verificación migratoria y extranjería hará uso de las nuevas tecnologías para fortalecer los procedimientos de facilitación y priorización en el control migratorio, integrando procesos de seguridad y verificación automática de documentos de viaje, antecedentes y restricciones migratorias, entre otros requisitos.

Para garantizar la seguridad y plena identificación de las personas, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio y cumplimiento de sus funciones como autoridad migratoria, podrá integrar soluciones tecnológicas que permitan la verificación y autenticación de la identidad de nacionales y extranjeros a través de los mecanismos y convenios de interoperabilidad que establezca con entidades nacionales e internacionales, de conformidad con los tratados internacionales y normas vigentes. Con este objetivo podrá utilizar, solicitar y acceder al sistema de información como a las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 70°. Ingreso y salida del país de los niños, niñas y adolescentes. Para el ingreso y salida del país de niños, niñas y adolescentes, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en cumplimiento de sus funciones dará cabal aplicación a las normas que las autoridades competentes hayan referido para tal fin, garantizando prevalentemente el ejercicio pleno de sus derechos y su protección integral, bajo el principio de favorabilidad, al momento de efectuar los controles migratorios.

Artículo 71°. Creación de nuevos puestos de control fronterizo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de sus competencias evaluará la necesidad y de acuerdo con sus estudios técnicos, podrá proponer la creación y el fortalecimiento de la infraestructura de los Puestos de Control Migratorio terrestres ubicados en los municipios de tránsito fronterizo, en las zonas más vulnerables de todo el país, en coordinación con las entidades que participan en ejercicio de sus funciones, en los Puntos de Control Migratorio. Lo anterior, de acuerdo con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las apropiaciones y asignaciones presupuestales autorizadas por el Gobierno Nacional en el Presupuesto General de la Nación correspondiente.

Artículo 72°. De las Empresas transportadoras o medios de transporte internacional o nacional. Para todos los efectos relacionados con el control y obligaciones migratorias, se consideran empresas transportadoras o medios de transporte internacional o nacional formalmente constituidas, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo el transporte internacional de personas y/o carga, vía aérea, marítima, fluvial o terrestre.

Artículo 77°. Prohibición y/o limitación al control y vigilancia en materia migratoria o de seguridad. Para el ejercicio de los controles migratorios y de seguridad, en terminales aéreas, terrestres o portuarios no existirán áreas restringidas o vedadas a las autoridades competentes.

Artículo 78°. Reserva. Tendrá carácter reservado, el registro de extranjeros, los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y/o sobre el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, por estar relacionados con la seguridad nacional, así como por involucrar datos sensibles de acuerdo con lo establecido también en la Ley de 1581 de 2012.

No obstante, a lo anterior y con sujeción a las disposiciones de la Ley Habeas Data, las que la modifiquen o sustituyan, la información podrá ser entregada a:

- a. Los funcionarios judiciales y de policía que adelanten investigaciones respecto de la persona registrada.
- b. Las autoridades y entidades que cumplan funciones administrativas que siendo constitucional y/o legalmente competentes para ello necesitan conocer la información para el debido ejercicio de sus funciones o por virtud de disposición legal expresa que lo establezca.
- c. El titular del dato o información.
- d. Los terceros que cuenten con la facultad expresa mediante poder especial debidamente otorgada por el titular de la información, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 o por virtud de disposición legal expresa que lo establezca.
- e. Los padres respecto de sus hijos menores no emancipados.
- f. El curador respecto de las personas declaradas interdictas legalmente.

Parágrafo. Para efectos de la entrega de la información de que trata el presente artículo, los funcionarios que la soliciten, señalados en los literales a y b, deberán contar con la autorización que establezca el ordenamiento jurídico.

Igualmente les corresponde a todos aquellos quienes acceden a la información el deber de asegurar la reserva de los documentos y datos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en el presente artículo.

Artículo 79°. Modifíquese el numeral 7° del Artículo 6° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 6° Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional o fuera de él, por medio del servicio exterior de la República.”

**CAPÍTULO XI
Disposiciones Complementarias**

Artículo 73°. Prevención y Asistencias a víctimas del delito de Trata de Personas e Investigación y Judicialización del delito. El Estado colombiano a través de la Comisión Interinstitucional en la

Lucha contra la Trata de Personas adoptará las medidas de prevención, protección, asistencia, investigación y judicialización necesarias para garantizar el respeto a los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas, tanto, internas como externas. Lo anterior, con el fin de fortalecer la acción del Estado frente a este delito, de acuerdo con el marco normativo internacional y nacional y de igual manera, garantizará la asignación de recursos para el cumplimiento de estas medidas.

Artículo 74°. Prevención y Atención a personas objeto de tráfico ilícito de migrantes e Investigación y Judicialización del delito. El Estado colombiano a través de la Comisión Intersectorial en la Lucha contra el Tráfico Migrantes adoptará las medidas de prevención, protección, atención, investigación y judicialización necesarias para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas objeto de Tráfico Ilícito de Migrantes. Lo anterior, con el fin de fortalecer la acción del Estado frente a este delito, de acuerdo con el marco normativo internacional y nacional y de igual manera, garantizará la asignación de recursos para el cumplimiento de estas medidas.

Artículo 75°. Convenios de intercambio de información. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrán celebrar convenios interadministrativos con entidades oficiales y organismos internacionales para el intercambio de información, que permita cumplir con las funciones misionales propias de la Entidad.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá establecer alianzas entre los organismos de la lucha contra la trata, la migración y el desarrollo, las organizaciones internacionales y las partes interesadas de la sociedad civil centradas en las mujeres y las niñas, incluidas las organizaciones comunitarias de grupos afectados por la trata o las medidas contra la trata, a fin de recopilar, intercambiar, y analizar datos de manera sistemática, con el objetivo de comprender las tendencias en la trata de mujeres y niñas, y aplicar estrategias específicas basadas en los derechos humanos.

Artículo 76°. Tratamiento de datos personales. En virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Constitución y en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, las entidades a cargo de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano -PIM-, deberán adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales. Dichas medidas deben ser apropiadas, efectivas, útiles, eficientes, oportunas y demostrables. Especial énfasis realizarán en garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de esa información.

Artículo 80°. Adiciónese un numeral al Artículo 6° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 6° Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

[...]

10. Principio de Progresividad: Es obligación del Estado garantizar la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia.

Este principio exige el uso del máximo de recursos disponibles por parte del Estado para la satisfacción de los derechos.”

Artículo 81°. Modifíquese el Artículo 7° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal. Derechos que deben ser efectivos tanto para todas las mujeres dentro del territorio nacional, como para las connacionales que se encuentren en el exterior.”

Artículo 82°. Adiciónese un numeral al Artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 9o. Medidas de sensibilización y prevención. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

10. A través del Servicio Exterior a cargo de la Cancillería colombiana, creará un “Protocolo estandarizado de atención a las mujeres potencialmente expuestas o que sean víctimas de violencia, que se encuentren en el exterior”, el cual permita actuar de manera oportuna para prevenir, identificar, atender y canalizar a las mujeres a servicios especializados de apoyo.

Dicho protocolo estandarizado deberá contener como mínimo una ruta de atención que considere las siguientes condiciones y/o recursos:

- 1. Recopilación de datos de línea base.*
- 2. Disposición de la oferta consular de servicios de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia, en lugares visibles, que faciliten el acceso al material informativo.*
- 3. Condiciones físicas en las oficinas consulares que garanticen confidencialidad y privacidad.*

4. Canales permanentes de atención especializada.

5. Personal consular sensibilizado y capacitado permanentemente en la detección, el manejo preventivo y la atención de casos de violencia contra las mujeres.

6. Coordinación interinstitucional y con la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación entre las áreas del consulado, así como entre consulados, que permita una detección y canalización oportuna de las mujeres víctimas, a un área de atención y servicios adecuados que garanticen su protección.

7. Coordinación con las áreas de las entidades cuya función es la protección de los derechos humanos como lo son la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

8. Creación y sostenimiento de Redes de Servicios Especializados.”

Artículo 83°. Modifíquese el Artículo 8° de la Ley 1212 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Las siguientes actuaciones se encuentran exentas del cobro de las tasas que se regulan en la presente ley:

1. La legalización, autenticación y apostilla dentro de los trámites de extradición solicitados por la vía diplomática o por la vía que acepten los tratados internacionales aplicables para Colombia.
2. Las previstas en los tratados internacionales vigentes para Colombia.
3. Los trámites realizados por la vía diplomática y consular, sujetos a reciprocidad.
4. La protocolización de las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación.
5. Las actuaciones que se ocasionen por comisiones judiciales en el exterior en materia penal y en asuntos relativos a la protección del menor.
6. La expedición del certificado de supervivencia en el exterior.
7. La apostilla o legalización de las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales a colombianos.
8. La expedición de pasaportes a colombianos que pertenezcan a los niveles 1 y 2 del SISBEN o el puntaje equivalente al mismo y se encuentren en territorio colombiano, siempre y cuando esté inmerso en alguna de las siguientes condiciones:
9. Que requieran tratamiento médico especializado que no pueda ser adelantado en el país.
 - a. Personas con discapacidad y un familiar acompañante.
 - b. Personas adultas mayores de 62 años.
 - c. Personas menores de 25 años que vayan a adelantar estudios en el exterior.
 - d. Niños en situación de adoptabilidad, que aún no lo han sido del ICBF.
 - e. Personas que deben viajar al exterior por razones de salud de familiares.
 - f. Que tengan un contrato de trabajo acreditado en el exterior
 - g. Que sean parte de delegaciones deportivas, culturales, artísticas, desarrollo científico o tecnológico.
10. Los Cónsules podrán expedir pasaporte provisional exento de una hoja, válido únicamente para regresar a Colombia, con vigencia hasta de treinta (30) días, a los nacionales colombianos que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

parámetros establecidos por la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos vinculantes para el Estado colombiano.

3. Derecho al Retorno: Toda persona tiene derecho a regresar a su país de origen, nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país, salvo cuando las restricciones se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades de terceros y sean compatibles con los demás derechos, conforme a lo dispuesto por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos vinculantes para el Estado Colombiano.
4. Derecho de Asilo: Es el derecho que tiene toda persona, en caso de persecución que no sea motivada por delitos comunes, de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales en la materia, suscritos por el Estado Colombiano.
5. Derecho a la participación con enfoque diferencial: Todas las políticas públicas migratorias deben ir encaminadas hacia una participación activa y completa de cada una de las personas; con especial énfasis en la atención y enfoque diferencial de las diferentes necesidades de la mujer.
6. Derecho a la gestión migratoria de derechos humanos: Los migrantes nacionales y extranjeros, tienen derecho a que toda la gestión, servicios o atención migratoria se de en el marco y la promoción de los derechos humanos.

Artículo 85°. Modifíquese el artículo 55 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 55. PERMISOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. Con fundamento en el acto administrativo que expide el Ministerio de Relaciones Exteriores señalando los países exentos de visado, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá otorgar permisos de ingreso y permanencia a los visitantes extranjeros a los cuales no se les exija visa para su entrada al país hasta por noventa (90) días calendario.

De este permiso sólo podrán ser eximidos los extranjeros que ingresen al país en modalidad técnica.

A los extranjeros que ingresen para prestar asistencia técnica, se les otorgará un permiso por treinta (30) días calendario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; término durante el cual tendrán que realizar la actividad prevista. Si la actividad requiere tiempo adicional deberán realizar el trámite de visa de asistencia técnica ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

“En virtud del principio de reciprocidad, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en su calidad de autoridad de control migratorio, podrá reservarse el derecho de otorgar un permiso de ingreso y permanencia por un término menor de los noventa (90) días calendario, en atención a las actividades a realizar y al perfil migratorio que presente el ciudadano extranjero, sin perjuicio de lo establecido por acuerdos internacionales en materia de exención de visados suscritos por el Estado Colombiano”.

a. Deportados;

b. Expulsados;

c. Repatriados;

d. Polizones;

e. En caso de existir orden de autoridad competente para no salir de Colombia, no expedir pasaporte o cancelar el pasaporte que tenga vigente un connacional;

f. Estado de vulnerabilidad o indefensión y siempre que el solicitante cumpla con los requisitos señalados por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

g. Otras situaciones: fuerza mayor, caso fortuito o situaciones extraordinarias a juicio de la autoridad expedidora.

11. Los Cónsules podrán expedir pasaporte ordinario a los nacionales colombianos a solicitud del ACNUR, previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o la dependencia que haga sus veces. La apostilla o la legalización de documentos a los colombianos, en desarrollo de asistencia consular o de cooperación judicial, previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o la dependencia que haga sus veces.

12. La apostilla o la legalización de documentos a los colombianos, a solicitud del ACNUR o de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional – APC Colombia o quien haga sus veces, previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o la dependencia que haga sus veces.

13. La apostilla o legalización de documentos relacionados con los nacidos vivos o menores que se encuentren en proceso de restablecimiento de derechos, a previa solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Parágrafo. En caso de que el solicitante no posea documento de identificación colombiano, los cónsules indagarán, previamente de la expedición del pasaporte provisional exento, la calidad de nacional colombiano a fin de obtener prueba sumaria de esta, de lo cual se dejará constancia en el respectivo formulario, y de acuerdo con lo reglamentado para la expedición de pasaportes.

Artículo 84°. Derechos concordantes con la PIM. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes derechos ya consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano:

1. Derecho a la Unidad Familiar: La familia, elemento natural y fundamental de la sociedad tiene el derecho a vivir unida, recibir respeto, protección, asistencia y apoyo conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales. La reglamentación de esta Ley establecerá los grados y tipos de parentesco a los que se extiende este derecho en materia migratoria.
2. Derecho de libre circulación y residencia: Todo ciudadano colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de este. Igualmente, aquellos extranjeros que se encuentren de forma regular en el país tienen derecho a circular, permanecer y salir de él, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Estos derechos no pueden ser restringidos salvo las limitaciones provistas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, bajo los

Artículo 86°. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 56. PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA. Créase el permiso temporal de permanencia, que será expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el cual estará fundamentado en el acto administrativo que expide el Ministerio de Relaciones Exteriores señalando los países exentos de visa y contemplando dos situaciones: i) para los extranjeros que ingresan al país como visitantes y ii) para los extranjeros que deben aclarar al interior del territorio colombiano alguna situación administrativa y judicial. La presencia en el territorio nacional de un extranjero siempre deberá contar previamente con la autorización de entrada y permanencia expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores u obedecerá a que su nacionalidad se encuentra incluida en el acto administrativo sobre exención de visas. En los casos señalados en la presente norma en los que no fuere así, procederá la expedición del Permiso Temporal de Permanencia, pero en ningún caso tal permiso podrá entenderse, asimilarse o equipararse a la expedición de una visa.

En los casos anteriormente señalados se otorgará un plazo legal de permanencia en el país hasta por noventa (90) días calendario, el cual sólo podrá prorrogarse para la segunda condición del presente artículo de conformidad con las normas establecidas.

En virtud del principio de reciprocidad la autoridad de control migratorio podrá reservarse el derecho de otorgar un permiso de ingreso y permanencia por un término menor de los noventa (90) días calendario, sin perjuicio de lo establecido por acuerdos internacionales en materia de exención de visado suscritos por el Estado colombiano”.

Artículo 87°. Acreditación de la fe de vida (supervivencia) de connacionales fuera del país. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto Ley 019 de 2012 así:

“ARTÍCULO 22. Acreditación de la fe de vida (supervivencia) de connacionales fuera del país. En todos los casos, la fe de vida (supervivencia) de los connacionales fuera del país, se probará ante las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Social Integral cada seis (6) meses mediante una de las siguientes opciones:

1. Ante el Consulado de la circunscripción donde se encuentra el connacional. El Cónsul, con fundamento en los medios que a su criterio le permitan tener certeza del estado vital del solicitante, expedirá el correspondiente certificado de supervivencia y lo enviará a la respectiva entidad de seguridad social a través del canal que para tal fin se tenga establecido.
2. Mediante documento expedido por parte de la autoridad pública del lugar sede donde se encuentre el connacional en el que se evidencie la supervivencia. Esta constancia deberá ser apostillada o legalizada, según el caso, y remitida por el interesado a la dirección y dependencia que para tal fin determine la respectiva entidad de seguridad social.

Parágrafo. Los Consulados de Colombia en el exterior y los Fondos de Pensiones de Colombia, podrán realizar la validación no presencial de supervivencia y/o fe de vida de los pensionados residentes fuera del país, a través de la validación de información personal e historia pensional de la persona.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio del Trabajo establecerá un mecanismo no presencial de validación de supervivencia o acreditación de fe de vida para las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social Integral, implementado y desarrollado a través de los Consulados de Colombia en el Exterior y los Fondos de Pensiones, quienes certificarán la supervivencia del connacional fuera del país.

Artículo 88°. Fortalecimiento de la Diplomacia Científica. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación fortalecerán y promoverán los intereses científicos nacionales a través de las misiones diplomáticas y la política exterior, permitiendo la generación de redes e infraestructura científica, el acceso a recursos de financiación, el fomento de nuevas industrias científicas en el territorio nacional, el intercambio de conocimiento científico entre Naciones y la gobernanza de la diplomacia científica; conforme al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación formalizará y ampliará los mecanismos de cooperación y coordinación para crear y fortalecer las redes, la diáspora científica y las colaboraciones con científicos y expertos colombianos en el exterior, con miras a incrementar la calidad de la investigación científica, así como su contribución e impacto al desarrollo de una economía basada en conocimiento.

Artículo 89°. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 15 de la ley 985 de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma, el cual quedará así:

"Parágrafo 3°. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de lucha contra la trata de personas, el cual deberá contener adicionalmente las propuestas o recomendaciones para la expedición de normas o ajustes a estas en materia de lucha contra este delito. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura".

Artículo 90°: Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 15 de la ley 985 de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma, así:

Parágrafo. El informe que rinde el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del inicio

de cada periodo legislativo y será discutido en sesiones exclusivas que citen las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.

Artículo 91°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley que lo requieran.

Cordialmente los conciliadores,

EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República

ANA PAOLA AGUDELO
Senadora de la República

JUAN DAVID VELEZ
Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 615 DE 2021 CÁMARA - 105 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.

Bogotá, 8 de junio de 2021

Presidente
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 615 de 2021 Cámara - 105 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos"

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito rindo de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley 099 de 2018 Cámara, de iniciativa del H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara fuimos nombrados como ponentes los Representantes Rodrigo Arturo Rojas Lara, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Aquileo Medina Arteaga y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.

El 4 de octubre de 2018 se radicó el informe de ponencia positiva para primer debate en la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. El 16 de octubre de 2018 se aprobó por unanimidad el texto propuesto en la ponencia para primer debate en la comisión sexta de la Cámara de Representantes. Además, se incluyó el artículo 7° propuesto por el H.R. León Fredy Muñoz Lopera, en el que se estableció expresamente la obligación a cargo de los establecimientos educativos de emplear y dar a conocer los canales de comunicación entre los padres o tutores y los establecimientos educativos, con el fin de que garantizar la existencia de esos canales sin necesidad de utilizar un dispositivo de telefonía móvil

propio.

El 7 de noviembre de ese mismo año, se radicó ponencia para segundo debate. El articulado tuvo dos modificaciones: (i) un parágrafo nuevo en el artículo 3°. La razón de este cambio está en que exista claridad en el articulado acerca de la facultad del Gobierno Nacional de incluir, por vía de reglamentación y con base en su capacidad institucional y su experticia, las excepciones al uso del dispositivo de telefonía móvil dentro de las aulas de clase que considere necesarias, y (ii) se adiciona que el Gobierno nacional tendrá la posibilidad de prorrogar por seis meses más el término para desarrollar la política pública orientada a garantizar el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en menores.

En Sesión Plenaria del día 26 de marzo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 099 de 2018 Cámara.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Senado fue nombrado como ponente el Senador Horacio José Serpa.

El 2 de junio del 2020 se radicó ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de Senado (Proyecto de Ley No. 099 de 2018 Cámara – 248 de 2019 Senado), la cual fue publicada en la Gaceta 228 de 2020. El 5 del mismo mes y año fue aprobada por unanimidad, sin ninguna modificación.

Debido a la contingencia y dificultades generadas por el COVID-19 en el trámite de los proyectos de ley, este proyecto fue archivado por tránsito de legislatura, sin habersele podido dar discusión a la ponencia de segundo debate en la Plenaria del Senado de la República (Ponencia publicada en Gaceta 286 de 2020).

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 20 de julio del 2020 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto 105 de 2020 Senado, con el articulado que fue publicado en la Gaceta 286 de 2020 (Ponencia para segundo debate Senado).

El Senador Horacio José Serpa fue designado como ponente del proyecto que fue aprobado por unanimidad en los dos debates que se le dieron en el Senado de la República.

III. OBJETO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley presentado a consideración de la Honorable Comisión Sexta, tiene por objeto brindar las herramientas de protección para garantizar entornos seguros de aprendizaje para los estudiantes de los niveles de preescolar, básica y media, mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias, respecto al uso de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Resaltar que esta iniciativa tuvo una construcción conjunta y acompañada por el Ministerio de Educación Nacional.**

IV. JUSTIFICACIÓN.

Este proyecto de ley busca que la inmersión de los niños, niñas y adolescentes al mundo tecnológico en los establecimientos educativos, se realice en entornos seguros y de forma responsable. El Estado está en la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar un entorno seguro en los establecimientos educativos.

Es así como esta iniciativa asigna responsabilidades para todos los actores involucrados en la educación de los jóvenes, incluyendo:

Al Estado, ya que tendrá que reglamentar la materia en un plazo de 2 años, bajo responsabilidad Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Tecnologías de la Información. Adicionalmente, las entidades territoriales tendrán que aunar esfuerzos para implementar las disposiciones de esta iniciativa y la posterior reglamentación a la que haya lugar.

Adicionalmente, para las instituciones educativas se establece que todo cambio en los manuales de convivencia que se realice para dar cumplimiento a esta Ley, se hará en los términos establecidos por la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional. Las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares, a fin de garantizar que el uso de las herramientas tecnológicas y los dispositivos móviles faciliten procesos de aprendizaje, de participación y de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.

El Proyecto de Ley incluye disposiciones de responsabilidad compartida: El uso adecuado de las herramientas de las tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia.

La reglamentación de esta Ley a cargo del Ministerio de Educación Nacional deberá incluir a todos los actores involucrados en la educación de los niños, niñas y adolescentes y estará a cargo de las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media.

En este aparte se incluye un párrafo, para que de forma excepcional se pueda restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones. No obstante, en cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. Conveniencia del proyecto de ley

1. La apuesta del país por promover una sociedad digital y la necesidad de estar preparados para los retos que esto conlleva.

Este proyecto de ley parte de que hoy es una realidad del país el avance hacia una transformación digital, el cual involucra como un sector principal el de la formación académica. En desarrollo de ANDICOM 2018, efectuado el pasado mes de agosto, el presidente Iván Duque afirmó:

"En la formación académica, la tecnología debe empezar a jugar un papel dominante, pero, adicionalmente, en la formación tradicional del bachillerato, en los últimos tres años, podemos darle al estudiante educación técnica y que se gradúe con ambos diplomas, para así darle una inducción hacia la economía digital".

Teniendo en cuenta los avances en tecnología que se han producido y, más aún, los que vienen, en este proyecto de ley lo que se busca es que la inmersión de los niños, niñas y adolescentes al mundo tecnológico en los establecimientos educativos, se realice en entornos seguros para ellos y de forma responsable. Se vienen innumerables cambios, lo cual trae como reto para todos los sectores de la sociedad, especialmente para el Estado, los padres de familia y los establecimientos educativos, asegurar que la tecnología estará al servicio de la educación y que en Colombia se formarán estudiantes independientes, autónomos, críticos y capacitados para enfrentar los avances tecnológicos de la sociedad. Nosotros los legisladores debemos cumplir nuestra labor de cara al futuro, y no seguir legislando hacia el pasado, como ha venido sucediendo hasta el momento.

El Estado, sin embargo, está en la obligación de tomar todas las medidas que

sean necesarias para garantizar un entorno seguro en los establecimientos educativos. En lo que concierne al proyecto de ley que presentamos en esta ponencia, lo que se busca es marcar una pauta para garantizar que estos entornos serán una realidad. Para la construcción del proyecto y para la elaboración de las ponencias, se realizó una investigación en la que se concluyó que el uso excesivo y sin supervisión de dispositivos de telefonía móvil por parte de niños, niñas y adolescentes representa un riesgo para su seguridad y para su salud, e interfiere con su proceso de aprendizaje. Por ese motivo, primero se expondrá la problemática que conlleva la tenencia y uso de los dispositivos de telefonía móvil sin supervisión y a continuación, se presentará una propuesta para responder a esta.

b. La necesidad de garantizar entornos seguros de aprendizaje.

En Colombia, son varias las cifras que muestran que el uso de los dispositivos de telefonía móvil está representando un peligro para la seguridad de niños, niñas y adolescentes. Especialmente, los datos del Ministerio de Tecnología y Comunicaciones (MinTIC), de la línea Te Protejo, y de un estudio realizado por Tigo- Une y la Universidad Eafit, son alarmantes.

En primer lugar, un reciente estudio del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)¹, mostró que el 76% de los jóvenes entre los 12 y los 17 años tiene su propio teléfono móvil con voz y datos. En otras palabras, sólo el 21,3% de los jóvenes en este rango de edad no tienen un dispositivo de telefonía móvil.

A su vez, de conformidad con el estudio, el 52% de los jóvenes entre los 12 y los 17 años sienten algún grado de ansiedad si no saben lo que ocurre en internet o si se encuentran desconectados. Aunque el 66% de los colombianos no creen que sus hijos o menores a cargo estén seguros mientras navegan en internet, el 64% de los encuestados afirmó no acompañar a los menores de edad que están bajo su responsabilidad durante el tiempo en que navegan por internet.

El estudio también muestra que, en el país, el 10% de los jóvenes entre los 12 y los 17 años refiere tener por lo menos un amigo o familiar que practica sexting. El 33% afirmaron haber proporcionado sus datos personales o familiares por internet.

Las cifras que arrojó el estudio anteriormente citado, deja en evidencia varios hechos que no pueden desconocerse: (i) la mayoría de los menores tienen un dispositivo de telefonía móvil y es evidente que esta cantidad aumentará; (ii) los menores están generando una dependencia a su teléfono móvil, (iii) esa

dependencia es causada, entre otras cosas², por el acceso a redes sociales, y (iv) para este momento, la mayoría de los menores no están siendo supervisados por un adulto responsable mientras que están en las redes sociales, por lo que sus progenitores y personas a cargo no tienen la información suficiente para conocer qué es lo que hacen los menores en las redes.

En segundo lugar, la línea virtual de denuncia para la protección de la niñez y la adolescencia colombianas, de la organización TeProtejo, (la cual es patrocinada por Red Papaz, es apoyada por la Policía, es miembro de Inhope y End Violence Against Children y tiene como socios a la ETB, Telefónica, Movistar, el Bienestar Familiar y al Gobierno) publicó unos datos para el 31 de mayo de este año (2018) alarmantes. Entre 2012 y 2018, la línea ha recibido 45.038 denuncias. Específicamente, en 2018, se recibieron 4.352 denuncias. De las denuncias reportadas en 2018, el 60% de los denunciantes anónimos reportaron material de abuso sexual, esto es, pornografía infantil. Además, el 7% de los reportes correspondió a ciberacoso y el 3% a contenidos inapropiados en medios de comunicación.

En tercer lugar, Tigo-Une y la Universidad Eafit³, realizaron un estudio en el que, entre otras cosas, examinaron los riesgos a los que se exponen los niños con el uso de Internet. La muestra abarcó 436 niños y jóvenes de Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Pereira, Manizales y Medellín. En el estudio se encontró que: (i) el 32% de los niños y jóvenes entre 15 y 16 años ha tenido contacto en Internet con personas desconocidas, (ii) el 45% de los jóvenes entre 15 y 16 años que han mantenido contacto con personas en Internet, se han conocido con ellas personalmente; (iii) los niños menores a los 12 años usan Internet para conocer personas a través de este y más de la mitad de los jóvenes entre 13 y 16 años que tienen comunicación por Internet con personas desconocidas, terminan por conocerse personalmente con ellos; (iv) el 71% de los encuestados experimentó algún tipo de estafa, uso indebido de información personal por parte de otros y/o pérdida de información; (v) el 12% afirmó haber experimentado en el último año ciberbullying, y los niños entre 13 y 16 años fueron los más representativos; (vi) el 36% de niños y jóvenes han tenido experiencias de visualización de imágenes sexuales en el último año; (vii) más del 40% de jóvenes entre 13 y 16 años ha tenido contacto en Internet con información relacionada con formas de suicidarse, así como con mensajes de

² Más no exclusivamente. Según estudios, los menores utilizan el teléfono móvil entre otras, para enviar SMS y las llamadas a amigos y/o familiares hacer llamadas perdidas, para enviar fotos o videos, escuchar música y descargar canciones o politonos (LABRADOR Encinas, Francisco; Ana Requesens Moll y Mayte Heleguera Fuentes. Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de Internet, móviles y videojuegos". Madrid, España).

³ Tigo Une y Universidad Eafit. Informe Ejecutivo. Síntesis De Resultados - Etapa I. Riesgos y potencialidades del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Grupo de Investigación en Comunicación y Estudios Culturales. Departamento de Comunicación Escuela de Humanidades. Universidad EAFIT, 6 de junio de 2017.

¹ MINTIC. Estudio Uso y Apropiación de las TIC en Colombia. 2016.

odio donde se atacan a grupos o personas específicas, y (viii) el 28% de los niños entre 11 y 16 años recibió en el último año algún tipo de mensaje con contenido sexual.

Por otra parte, cabe mencionar que el 4º objetivo de desarrollo sostenible, de la 70ª Asamblea General de la ONU (que se efectuó en Nueva York en septiembre de 2015), es el siguiente: “Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”. Entre otras cosas, el alcance de este objetivo contempla que los Estados parte se comprometen a

“(…) brindar a los niños y los jóvenes un entorno propicio para la plena realización de sus derechos y capacidades, ayudando a nuestros países a sacar partido al dividendo demográfico, incluso mediante la seguridad en las escuelas y la cohesión de las comunidades y las familias” (subrayado por fuera del texto)⁴.

Para el cumplimiento de este objetivo se aprobó la Declaración de Incheon, que contiene el marco de acción para la realización del objetivo de desarrollo sostenible # 4. Uno de los principales elementos de los que parte la Declaración de Incheon es la educación de calidad. Según la declaración, para lograr educación de calidad son indispensables:

“(…) métodos y contenidos pertinentes de enseñanza y aprendizaje que se adecúen a las necesidades de todos los educandos y sean impartidos por docentes con calificaciones, formación, remuneración y motivación adecuadas, que utilicen enfoques pedagógicos apropiados y que cuenten con el respaldo de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) adecuadas; y, por otra, la creación de entornos seguros, sanos, que tengan en cuenta la perspectiva de género, inclusivos, dotados de los recursos necesarios y que, por ende, faciliten el aprendizaje” (negrita y subrayado por fuera del texto)⁵.

Por lo demás, en 2017 se efectuó la reunión regional de ministros de educación de América Latina y el Caribe (en Argentina) y se firmó la Declaración de Buenos Aires, en la cual se reafirmó la meta 4.7.a en los países de América Latina y del Caribe⁶.

Por lo tanto, el Estado colombiano está en la obligación de garantizar que el aprendizaje, especialmente en niños, niñas y adolescentes, ocurra en entornos seguros, lo que involucra, entre otros aspectos: (i) que los docentes cuenten con

⁴ PNUD-UNDP. Objetivos de Desarrollo Sostenible. 70ª Asamblea de la ONU. Nueva York, 2015.
⁵ UNESCO, UNICEF, Banco Mundial, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres y ACNUR. Declaración de Incheon y Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4. Incheon, 2015.
⁶ Reunión Regional de Ministros de Educación de América Latina y el Caribe. Declaración de Buenos Aires. Buenos Aires, 2017.

la capacitación adecuada para la enseñanza; (ii) que el enfoque pedagógico sea apropiado, y (iii) que se cuente con las herramientas adecuadas.

A partir de la información presentada, es posible concluir que la exposición de niños, niñas y adolescentes a redes sociales sin el acompañamiento de los padres o de un adulto responsable, puede generar un problema de inseguridad muy grave para ellos. En efecto, estas redes representan múltiples peligros para la privacidad de los menores quienes, por su corta edad, no tienen la capacidad de definir cómo reaccionar en situaciones que pueden resultarles muy perjudiciales.

Internet es un medio para acceder a pornografía, y facilita la práctica, entre otras, de *sexting*, *cibermateo*, *oversharing* y *grooming*, las cuales se han vuelto cada vez más frecuentes entre los adolescentes, quienes están expuestos a un mayor riesgo en las redes. Esto, sobre todo si se tiene en cuenta que, aunque las redes sociales establecen una edad mínima para usarlas (que es en promedio de 14 años), no proveen las herramientas para garantizar que los menores que las usan en efecto tienen dicha edad.

Como lo advierte un estudio realizado por el Ayuntamiento de Vitoria Gasteiz:

“Las redes sociales pueden afectar a la seguridad de los menores porque ofrecen tantas opciones que dificultan el empleo de criterios de selección, porque disponen de muchos automatismos (falsa sensación de seguridad) y porque ofrecen opciones tan avanzadas que pueden comprometer la seguridad de los usuarios menos avezados”⁷.

Al respecto, una encuesta realizada por Kaspersky⁸ sobre riesgos del consumidor, en 2016, realizada a usuarios de 21 países (incluido Colombia)⁹ arrojó los siguientes resultados: (i) aunque el 48% de los padres sienten que sus hijos aprenden más acerca del mundo estando conectados (online), les preocupa que sus hijos están expuestos a peligros por contenido inapropiado o explícito y porque compartan accidentalmente información personal; (ii) el 34% de los padres sienten que ellos no tienen ningún control sobre lo que sus hijos ven o hacen estando en línea (online); (iii) el 37% de los padres refirieron preocupación porque sus hijos vieran contenido inapropiado o explícito en internet; (iv) el 36% de los padres señalaron preocuparse porque sus hijos se comuniquen por internet con extraños peligrosos; (v) el 34% de los padres

⁷ Ayuntamiento de Vitoria Gasteiz. Educar a los menores en el uso sin riesgos de internet. Vitoria Gasteiz, España.
⁸ KASPERSKY LAB. Consumer Security Risks Survey 2016. Connected but not protected. 2016.
⁹ La encuesta se realizó en línea por B2B International en agosto de 2016, a 12546 personas desde los 16 años. En Colombia participaron 508 personas.

mostraron preocupación porque sus hijos fueran víctimas del cyber-bullying; (vi) el 14% de los padres refirió que sus hijos eran ciberdependientes; (vii) el 12% de los padres advirtió estar frente al incidente de que sus hijos vieran contenido inapropiado o explícito en línea; (viii) el 9% de los padres refirieron que sus hijos compartían en exceso información, y (ix) el 7% advirtió que sus hijos eran víctimas del cyber-bullying.

- c. Los riesgos para la salud de niños, niñas y adolescentes por el uso excesivo de dispositivos de tecnología móvil

Este proyecto de ley se fundamenta en que el acercamiento de los niños, niñas y adolescentes a las herramientas tecnológicas, en este caso los dispositivos de telefonía móvil, debe hacerse de manera responsable, es decir, en compañía de sus padres o de docentes capacitados para ellos. Esto porque el uso excesivo de dispositivos de tecnología móvil es un riesgo para la salud de los menores, pues hoy en el mundo está ampliamente comprobado que el uso de los dispositivos de telefonía móvil en menores representa un peligro para su privacidad y para su salud.

Por una parte, existen múltiples estudios que han demostrado los perjuicios de los dispositivos de telefonía móvil en la salud psicológica de los menores. Kyung – Seu Cho y Jae-Moo Lee estudiaron la influencia de la adicción a los teléfonos inteligentes de los niños menores de 6 años en su inteligencia emocional. Los autores encontraron que el uso de estos aparatos puede conllevar a trastornos y a conductas problemáticas. Su recomendación es que el uso de estos aparatos por parte de los menores se realice bajo una supervisión estricta de los padres¹⁰.

A su vez, Nogueira Pérez y Ceinos Sáenz expusieron los riesgos por el uso de la tecnología en menores así:

“El atractivo de las tecnologías para pequeños y pequeñas, así como su alto nivel de accesibilidad, puede provocar que sean absorbidos en ellas durante horas, lo que supone un motivo de preocupación para los especialistas (de la pediatría, psicología, etc.)”¹¹.

Según los autores, los dispositivos móviles, en general, pueden desencadenar problemas en el desarrollo de habilidades sociales, la imaginación, hábitos saludables, atención, visión, trastornos de sueño, agresividad e incluso adicción. Los expertos también advierten sobre dificultades asociadas a la privacidad.

¹⁰ Kyung-Seu Cho, Jae-Moo Lee. Influence of smartphone addiction proneness of young children on problematic behaviors and emotional intelligence: Mediating self-assessment effects of parents using smartphones. Computers in Human Behavior, 2017.
¹¹ Nogueira, Miguel Ángel y Ceinos, Cristina. Influencia de la Tablet en el desarrollo infantil: perspectivas y recomendaciones a tener en cuenta en la orientación familiar. En: Tendencias Pedagógicas, N. 26, Madrid, 2015.

En el mismo sentido, Simlawo Kpatékana y otros autores advierten que, a pesar de que los teléfonos inteligentes ofrecen muchas ventajas, tienen efectos nefastos para la salud, especialmente de los niños, a quienes afecta psicológicamente y en su comportamiento. Los autores concluyen que es necesario ejecutar medidas para proteger a los menores de edad y garantizar su bienestar (entre esas restringir el uso de los teléfonos inteligentes en menores de 18 años), el cual se está viendo significativamente afectado con el uso de estos dispositivos¹².

En 2002 Castells y Bofarull advirtieron que las tecnologías podían llegar a tener repercusiones negativas en la salud de los menores de edad, esto es, enfermedades llamadas “ciberpatologías”, con un alto riesgo de adicciones. Los autores recomendaron, en consecuencia, facilitar instrucciones a las familias y a los educadores para orientar el uso adecuado de estos medios¹³.

Por otra parte, varios estudios demuestran que la exposición a teléfonos móviles representa un alto riesgo para la salud física, el cual es mayor cuando se trata de menores¹⁴. El profesor Lennart Hardell, del Hospital Universitario de Örebro, Suecia, advirtió hace diez años que el riesgo de cáncer en las células que apoyan el sistema nervioso central se incrementa dramáticamente en personas que empiezan a usar teléfonos móviles antes de los 20 años. A su vez, el estudio es categórico en afirmar que los menores de 12 años debían tener restringido el acceso al teléfono móvil, salvo en casos de emergencias¹⁵.

Otro estudio recientemente publicado, demostró la relación entre la exposición a medios sociales¹⁶ y la obesidad de niños europeos. Al igual que en los otros estudios, concluyó que existe una imperiosa necesidad de que los aparatos electrónicos sean usados con responsabilidad, con el fin de proteger la salud de los niños, especialmente a partir del control y la supervisión estricta por parte de sus padres¹⁷.

¹² Simlawo Kpatékana, Boumé Missoki Azanléjji, Kanassoua Koukou, Mhluedo-Angbolan Komlan Anani y Bouame Koukou Tsoalanyo. Where Is the Smartphone Leading the Health of Children? En: Smartphones From an Applied Research Perspective, Intech Open, noviembre de 2017.
¹³ Castells P. y Bofarull de, I. Enganchados a las pantallas. Televisión, videojuegos, internet y móviles. Guía para padres, educadores y usuarios. Barcelona-España, Ed. Plantea, 2002.
¹⁴ Om P. Gandhi, L. Lloyd Morgan, Alvaro Augusto de Salles, Yueh-Ying Han, Ronald B. Herberman & Devra Lee Davis. “Exposure Limits: The underestimation of absorbed cell phone radiation, especially in children”. En: Electromagnetic Biology and Medicine, 2011.
¹⁵ Knapon, Sara. Mobile phones may raise cancer risk in children, study finds. En: The Telegraph, 21 de septiembre de 2008.
¹⁶ Televisión, computador, Internet, teléfonos inteligentes, entre otros.
¹⁷ Artur Mazur, Margherita Caroli, Igor Radziewicz-Winnicki, Paulina Nowicka, Daniel Weghuber, David Neubauer, Łukasz Dembinski, Francis P. Crowley, Martin White, Adamos Hadjipanayis. Reviewing and addressing the link between mass media and the increase in obesity among European children: The European Academy of Paediatrics (EAP) and The European Childhood Obesity Group (ECOG) consensus statement. En: US National Library of Medicine – National Institutes of Health. 22 de noviembre de 2017.

Peor es el hecho de que aún no se conocen las consecuencias que el abuso de la exposición de aparatos móviles tiene en menores, porque la generación que ha crecido con estos desde su nacimiento aún no ha alcanzado, en promedio, la edad para ingresar al mundo laboral. Está entonces a cargo del Estado garantizar que los menores, en el futuro, no sufran las consecuencias negativas causadas por el uso irresponsable de la tecnología. De lo contrario, corremos el riesgo de que en nuestra población aumenten los índices de trastornos psicológicos tales como ansiedad y depresión.

De otra parte, la investigadora canadiense Catherine L'Ecuyer se ha dedicado a investigar los riesgos de la exposición temprana a las pantallas. En sus investigaciones, ha concluido que las pantallas

“(…) introducen al niño en un círculo de recompensa, a través de la hormona de la dopamina. Lo que ocurre en esas edades tempranas, en las que aún no se tienen todas esas cualidades desarrolladas como la templanza y la fortaleza, es fascinación, no es atención sostenida.

La atención es una actitud de descubrimiento, una actitud de apertura ante la realidad. Es la actitud activa del que formula preguntas, busca respuestas, está a la expectativa de lo que encuentra sin ningún filtro y prejuicios. En cambio, la fascinación es una actitud pasiva. Pasiva ante los estímulos novedosos, frecuentes e intermitentes. Es la actitud de embotamiento, del que está todo el día buscando sensaciones nuevas. La crisis educativa (...) es, principalmente, una crisis de atención”¹⁸.

La misma autora advierte que existen efectos nocivos de la exposición a las pantallas las adicciones, inatención, disminución en el vocabulario e impulsividad, entre otras cosas. Tan es así que en 2017 la Asociación Pediátrica Canadiense¹⁹ estableció antes de los dos años, los menores no deben tener acceso a ninguna pantalla, y de los dos a los cinco años, cualquier exposición debe ser de menos de una hora al día. Adicionalmente, la Asociación Pediátrica Canadiense ha sido clara en establecer que ningún estudio apoya la introducción de las tecnologías en la infancia.

Las recomendaciones mencionadas son de sanidad pública, pues se entiende que están en la órbita de la salud neurológica de los menores. En consecuencia, el análisis expuesto deja en evidencia que nos encontramos frente a un problema de salud pública que el Estado debe afrontar de carácter urgente pues, de no hacerlo,

¹⁸ L'ECUYER, Catherine. Antes de los dos años, cero pantallas.

¹⁹ Véase: Canadian Pediatric Society. Screen time and young children: Promoting health and development in a digital world. 27 de marzo de 2017. En: <https://www.cps.ca/en/documents/position/screen-time-and-young-children>

encontró una correlación estadísticamente significativa entre un peor rendimiento académico y el número de llamadas realizadas, mensajes enviados, grado de dependencia, síntomas de abstinencia, ausencia de control, tolerancia e interferencia con otras actividades y percepción subjetiva de dependencia de los teléfonos móviles²².

Por último, en un ensayo realizado por tres profesores de Tecnologías de la Comunicación de la Universidad Autónoma de México, los autores analizaron el impacto de los dispositivos de telefonía móvil en el rendimiento académico de sus estudiantes. Entre otras cosas, concluyeron que estos:

“(…) interfieren en el proceso de aprendizaje, principalmente en la concentración del estudiante y por consiguiente en su rendimiento académico. Ante este panorama es importante concientizar a los jóvenes de la manera apropiada del uso del móvil, ya que su abuso los lleva a presentar patologías adictivas que tienen repercusión en su rendimiento académico, así como trastornos en sus conductas interpersonales e intrapersonales. El problema se agudiza cuando estas conductas se consideran socialmente aceptadas, lo que no les permite detectar la existencia de un problema en los patrones de su uso. El dispositivo móvil ha pasado a formar el eje principal de su sentido de pertenencia e identidad, se ha convertido en todo para ellos, descargas, correo, fotos, video y el uso del internet, sin un control por parte de su núcleo familiar (...)”²³.

Los datos anteriores dejan ver la imperiosa necesidad de tomar medidas contundentes que garanticen que el avance tecnológico sea usado en las aulas en favor del proceso de aprendizaje de los estudiantes. Esto significa, entre otras cosas, que deben existir garantías para que la tecnología sea usada en favor del aprendizaje y no en su contra.

Los dispositivos de telefonía móvil, al ser de uso personal y de propiedad de los estudiantes, representan una interferencia en su proceso de aprendizaje. Es por eso, que este proyecto de ley propende porque el uso de herramientas de la tecnología y la información en las aulas de clase va a estar sujeta a un control por parte de las instituciones educativas, a través del manual de convivencia.

Con esta iniciativa se pretende atender al llamado cada vez más frecuente de instituciones educativas, profesores y padres de familias en la dificultad de

²² Villanueva Silvestre, Verónica. Programa de prevención del abuso y la dependencia del teléfono móvil en población adolescente. Valencia, Universitat de Valencia, 2012.

²³ Mendoza Méndez, Rafael Valentín; Baena Castro, Gisela, y Baena Castro, Marcelo. Un análisis de la adicción a los dispositivos móviles y su impacto en el rendimiento académico de los estudiantes de la licenciatura en informática administrativa del centro universitario UAEM TEMASCA TEPEC. 2015.

este se puede desbordar.

d. Interferencia de los dispositivos de telefonía móvil en los procesos educativos

Por lo demás, está también demostrado que los dispositivos de telefonía móvil interfieren en el rendimiento académico de los estudiantes, pues son un factor de distracción en las aulas de clase. Es por eso que en este proyecto se considera que, si bien los establecimientos educativos deben contribuir a la inmersión de sus alumnos en las tecnologías de la comunicación, son estos quienes están en la obligación de suministrar los dispositivos para ello y garantizar su correcto uso a través de un profesional que oriente el proceso.

En primer lugar, Louis-Philippe Beland y Richard Murphy, en un estudio de London School of Economics, realizaron un estudio en el que analizaron el impacto negativo del uso de los dispositivos de telefonía móvil en seis escuelas de Londres. Los autores demostraron que, con la prohibición de los dispositivos de telefonía móvil, los puntajes en las pruebas de los estudiantes de 16 años mejoraron en un 6,4%, pues estos aparatos les generaban tal grado de interferencia en su aprendizaje, que el no uso del celular en los alumnos era equivalente a una semana extra de escolaridad durante el año académico²⁰.

En segundo lugar, el Grupo de Investigaciones de Estadística y Epidemiología (GIEE) de la Fundación Universitaria del Área Andina²¹, realizó un estudio con base en una encuesta a 462 estudiantes de seis universidades de Pereira. El estudio concluyó que: (i) el 62,1 % de los jóvenes siempre revisa su móvil antes de ir a dormir; (ii) el 61,3 % ignora a otras personas por estar concentrado en el celular; (iii) el 42,6 % revisa el celular mientras estudia o realiza tareas; (iv) el 63% temen que su vida sin celular sea vacía y aburrida; (v) el 24% revisan llamadas, correos, redes sociales y mensajes de texto de manera obsesiva, y (vi) el 65,5% se sienten ansiosos, nerviosos o deprimidos si no utilizan el celular constantemente. Además, según el estudio, el 83,7 % alumnos que le están dedicando muy poco tiempo a su preparación académica.

En tercer lugar, Verónica Villanueva, Doctora en psicología, actividad humana y procesos psicológicos, de la Universidad de Valencia, demostró que los adolescentes con problemas de abuso y dependencia del teléfono móvil tuvieron un rendimiento académico inferior que aquellos que no eran adictos. Además,

²⁰ Louis-Philippe Beland and Richard Murphy. *III Communication: Technology, Distraction & Student Performance*. En: Centre for Economic Performance. London School of Economics, mayo de 2015.

²¹ CARDONA, José Gerardo (investigador principal). Modelo de predictor presa en el uso del celular en estudiantes universitarios y sus implicaciones académicas. Fundación Universitaria del Área Andina, Pereira, 2016.

lograr que los estudiantes presten entera atención a las clases impartidas en los colegios. Afirma una publicación de la Universidad Internacional de Valencia²⁴ que el "problema es importante puesto que la falta de atención es uno de los principales desencadenantes de los retrasos en el aprendizaje y, en consecuencia, del fracaso escolar. Es difícil encontrar un solo docente que no haya sufrido este problema en su clase. Las nuevas formas de ocio y de comunicación, como los teléfonos móviles e Internet, son fuentes de estímulos constantes que provienen de varias direcciones y crean una necesidad de respuesta rápida, casi inmediata, que favorecen las distracciones en muchos alumnos y alumnas tanto dentro como fuera de clase."

e. Que usos le dan los colombianos al celular

En el año 2019, la firma Deloitte reveló los resultados de una encuesta realizada sobre el consumo móvil en Colombia para ese año. Algunos de los datos más destacados fueron los siguientes²⁵:

- En el transcurso de un año, se trata de más de un millón de toques (que consisten en toques, arrastres y clics) con un promedio de 2,617 veces por día.
- Un intruso distractor: El 76% de las personas de 16 a 45 años que Deloitte encuestó manifestaron usar demasiado sus teléfonos. Pero los usuarios de teléfonos inteligentes perciben que los demás lo usan más controladamente pues el 60 % de las personas que sostienen una relación sintió que su otra mitad usó demasiado el teléfono y el 49% de los encuestados con hijos pensaron que ellos usaban demasiado sus teléfonos.
- Más de la mitad de los encuestados luce despreocupado por el uso que se da a sus datos personales por parte de las empresas a las que se les ha compartido esta información, pues solo el 41% manifiestan estar inquietos con esto y un 18% no sabe qué información personal está compartiendo (casi una quinta parte de los encuestados). Casi la quinta parte de las personas no saben qué información han compartido y un 11% sigue pensando que nunca lo han hecho. Esto evidencia falta de conciencia sobre la importancia de restringir la información personal que se comparte. Por ejemplo: aunque un 75% usan WhatsApp, menos de la mitad (29%) reconoce que ha compartido su número telefónico y aunque un 61% usan Facebook, solo un 37% es consciente que ha compartido su nombre.
- La mayoría de los colombianos encuestados (59%) usa su teléfono móvil, principalmente, para mirar videos cortos a través de YouTube.

²⁴ Causas de la falta de atención en clases. Equipo de Expertos, Universidad Internacional de Valencia.

²⁵ DELOITTE. Consumo móvil en Colombia "Los cambios importantes generalmente no ocurren de la noche a la mañana". 2019.

- La segunda actividad más popular son los juegos (48%) y le sigue el grupo de consumidores que miran videos compartidos por servicios de mensajería instantánea como WhatsApp (39%).
- Así mismo, quienes usan mapas para la navegación (39%) y escuchan música por streaming (37%), superaron a los que prefieren su dispositivo para ver películas (35%) y consultar noticias (35%).
- La actividad más recurrente es la consulta de las redes sociales (57%), seguida por la toma de fotografías (56%) y los juegos (48%).

Estas cifras, dan un panorama del uso que los colombianos le dan a los celulares, situación de la que no se escapan los estudiantes de colegio, pues precisamente ellos pertenecen a una generación que nació y se desarrolla constantemente entre las tecnologías de la información y la comunicación.

Se insiste, la intención de este proyecto no es la de estigmatizar el uso de los medios tecnológicos, sino que, reconociendo la importancia de los mismos, lo que se pretende es regular su uso en un entorno concreto como lo son los colegios y las aulas de clase, a fin de que los estudiantes, instituciones y padres generen buenos hábitos para el óptimo desempeño académico, propendiendo por un bienestar físico, mental y cognitivo de los estudiantes colombianos.

RAZONES JURÍDICAS:

El inciso segundo del artículo 44 de la Constitución Política, en el cual se reconocen expresamente los derechos fundamentales de los niños, impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de "(...) *asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*". A su vez, el último inciso del mismo artículo proscribire que "*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*".

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, dispone en el artículo 3°:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada" (subrayado por fuera del texto).

En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) reafirma, en sus artículos 8° y 9°, la existencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y reconoce que sus derechos prevalecerán frente a cualquier "(...) *decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes*".

La Corte Constitucional ha estudiado en múltiples oportunidades el alcance de las normas anteriormente citadas y ha establecido que los menores de edad en Colombia gozan de un régimen de protección reforzado, porque son sujetos que se encuentran en situación de debilidad por su edad²⁶.

Es por eso que en Colombia el legislador tiene una obligación expresa de asegurar que los derechos de los menores de edad estén plenamente garantizados, sin que existan amenazas que lleven a su vulneración. Así las cosas, cuando se esté frente a circunstancias que representen una amenaza que atente contra los derechos de los menores, el Estado está en el deber de intervenir y asegurar un control sobre la situación amenazante, especialmente a partir de la prevención.

A su vez, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que los establecimientos educativos deben garantizar el derecho al debido proceso de sus estudiantes². Por este motivo, el proyecto establece que estos deberán incluir los procesos respectivos para el cumplimiento de lo dispuesto en la regulación que se propone, en los respectivos reglamentos internos o manuales de convivencia.

La Corte señaló que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con ciertas normas de conducta dirigidas a mantener la disciplina necesaria para el desarrollo del proceso educativo y el respeto en las relaciones entre compañeros, docentes y personal directivo. Así, resulta admisible que existan normas de disciplina dirigidas a evitar que se entorpezca el cumplimiento de las finalidades de la educación, las cuales están enlistadas en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994, y se relacionan con el proceso de formación de los alumnos a nivel de conocimiento científico, técnico, cultural y democrático.

²⁶ Véase, por ejemplo, la Sentencia C-246 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

V. PROPOSICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva sin modificaciones, y solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. No. 615 de 2021 Cámara - 105 de 2020 Senado, "*Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos*".

Cordialmente,



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Partido Liberal



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA
Proyecto de Ley No. No. 615 de 2021 Cámara - 105 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto contribuir a la existencia de entornos seguros de aprendizaje para los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias, respecto al uso de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 2°. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, para los niveles de preescolar, básica y media.

Corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculen a todos los actores mencionados y que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los estudiantes.

Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos, implementarán los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la Ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.

Artículo 3°. De las instituciones educativas. Corresponde a las instituciones educativas adoptar los lineamientos y reglamentaciones de la presente Ley que expida el Ministerio de Educación y de forma complementaria las Secretarías de Educación territoriales. Las modificaciones a los manuales de convivencia se harán en los términos que establece la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares, a fin de garantizar que el uso de las herramientas tecnológicas y los dispositivos móviles faciliten procesos de

aprendizaje, de participación y de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con las modificaciones a los manuales de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para esto, contará un plazo no mayor a seis (6) meses desde su promulgación.

Artículo 4°. Responsabilidad compartida. El uso adecuado de las herramientas de las tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia. La reglamentación de esta Ley, a cargo del Ministerio de Educación Nacional, deberá incluir a todos los actores involucrados en la educación de los niños, niñas y adolescentes y su adopción estarán a cargo de las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media.

Parágrafo. De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, se podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 5°. Sanciones. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se estará sujeto a lo contemplado en los artículos 35 a 39 de la Ley 1620 de 2013.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Partido Liberal



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 615 de 2021 Cámara - 105 de 2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES FRENTE AL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes RODRIGO ROJAS LARA (COORDINADOR PONENTE), ESTEBAN QUINTERO CARDONA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 358 / del 08 de junio de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2020
CÁMARA**

*por medio del cual se establecen principios para el
desarrollo de la pesca de forma sostenible.*

La presente ponencia contiene lo siguiente:

- I. Tramite de la iniciativa
- II. Objeto del Proyecto de Ley
- III. Justificación del Proyecto
- IV. Competencia del Congreso
- V. Conflicto de interés
- VI. Proposiciones
- VII. Texto propuesto

I. TRAMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 308 de 2020 Cámara, es de autoría de los Honorables Congresistas CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, FABER ALBERTO MUÑOZ CERON, JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT, RUBÉN DARIO MOLANO PINEROS, JULIAN PEINADO RAMIREZ, ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA, JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, CARLOS JULIO BONILLA SOTO, CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY, JOSE LUIS PINEDO CAMPO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, KATHERINE MIRANDA PEÑA, AQUILEO MEDINA ARTEAGA, MAURICIO PARODI DIAZ, NUBIA LOPEZ MORALES, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, OSCAR TULLIO LIZCANO GONZÁLEZ, KARINA ESTETANIA ROJANO PALACIO, KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO, ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO, ANATOLIO HERNANDEZ LOZANO, ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO, ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA, NILTON CÓRDOBA MANYOMA, HAROLD AUGUSTO VALENCIA INFANTE, ÁNGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA, CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORROJUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, GUILLERMO GARCÍA REALPE, GRISELDA LOBO SILVA, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA, el cual fue radicado el día 27 de julio de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Posteriormente, fuimos designados como ponentes para segundo debate en plenaria de la Cámara los Honorables Representantes FLORA PERDOMO ANDRADE. Adicionalmente, el presente Proyecto de Ley, surgió tramite en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 18 de marzo de 2021, ponencia la cual fue aprobada sin modificaciones para dar tramite a segundo debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto el establecimiento de los principios para el desarrollo y ejercicio de la pesca responsable bajo criterios de sostenibilidad en el territorio nacional.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. Introducción

El proyecto de ley que se presenta a continuación tiene como objeto incorporar a la legislación y a la práctica pesquera en Colombia una serie de principios rectores para desarrollar la actividad de la pesca. En este sentido, se busca retomar elementos de la normatividad internacional que se ha venido construyendo sobre este tema, para avanzar en la defensa de prácticas sostenibles ambientalmente y que garanticen un manejo eficiente, responsable y racional de los recursos pesqueros.

Para la construcción del articulado se tuvieron en cuenta varios documentos producidos por organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que han desarrollado ampliamente consideraciones referentes a principios generales para el desarrollo de la pesca.

Así, destaca el Código de Conducta para la Pesca Responsable, presentado en 1995 en Roma, y adoptado por unanimidad el 31 de octubre de este mismo año por la Conferencia de la FAO, se presenta como un documento que "ofrece el marco necesario para que en el ámbito de las iniciativas nacionales e internacionales se asegure una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos, en consonancia con el medio ambiente." (FAO, 1995, pág. 6).

En adición, durante el año 1999 la Dirección de Recursos Pesqueros y la Dirección de Políticas y Planificación Pesqueras de la FAO también construyeron una serie de lineamientos que fueron titulados Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable, No. 4. En estas orientaciones, se plantea también que "la información es un elemento fundamental para la ordenación pesquera y las orientaciones subrayan los datos necesarios para poder adoptar decisiones bien fundadas y examinan distintos aspectos de la recogida y análisis de esos datos" (FAO, 1999, pág. 1)

Finalmente, la FAO también desarrolló en el año 2005 la construcción de una Guía del Administrador Pesquero, que también planteó una serie de principios operativos de la ordenación pesquera. Este documento fue concebido como un complemento a los textos anteriores, pero también presenta una preocupación por los principios rectores que emanaban del Código de Conducta.

Este amplio desarrollo del tema en el ámbito internacional contrasta con la relativa limitación de este en el plano nacional. El referente normativo en el ámbito nacional es la Ley 13 de 1990, también conocida como Estatuto General de Pesca, y el respectivo decreto reglamentario 2256 de 1991. Estas normas han sufrido pocas modificaciones en sus ya treinta años de existencia, y esto debe plantear la necesidad de revisar la pertinencia de actualizar las leyes al contexto actual.

La ley 13 de 1990 no incorpora en su desarrollo normativo ninguna referencia a principios de sostenibilidad en la producción, razón por la cual adquiere aún más relevancia avanzar en la identificación de estos criterios y su puesta en práctica. De otra manera, el país se arriesga a agotar sus recursos marítimos vivos y a poner en juego su soberanía alimentaria, el empleo de miles de familias que dependen del sector, y la biodiversidad presente en sus aguas.

El presente proyecto de ley retoma entonces apartados de los textos enunciados anteriormente, buscando hacer una síntesis ordenada y adaptada al contexto de los principios contenidos en los mismos, para incorporarlos a la legislación nacional. A lo largo del texto se evidenciará que el proyecto de ley debe ser apoyado por al menos tres razones:

- Concordancia y cumplimiento de acuerdos internacionales suscritos por Colombia.
- Necesidad de actualizar la legislación nacional a un enfoque de sostenibilidad ambiental.
- Garantía de derechos para las comunidades que viven de la pesca.

2. CONTEXTO INTERNACIONAL

Existe en la normatividad internacional una fuerte preocupación por la garantía de una pesca sostenible. Para iniciar, es importante tener en cuenta que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita por Colombia en 1982 establece en su artículo 61.2 titulado Conservación de los recursos vivos que:

“El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin” (ONU, 1982, pág. 54).

Adicionalmente, se encuentran posiciones encaminadas a proteger a las especies marinas frente a preservación o restablecimiento de sus poblaciones cuando éstas se encuentren en peligro, como se puede evidenciar en el artículo 61.4 del mismo texto. En este sentido, avanzar en las responsabilidades señaladas anteriormente representa un ejemplo de cumplimiento de acuerdos internacionales.

Entidades como la FAO han profundizado esta posición al avanzar en la construcción de principios en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, el cual:

“Es de aplicación mundial y está dirigido a los miembros y no miembros de la FAO, a las entidades pesqueras, a las organizaciones subregionales, regionales y mundiales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, y a todas las personas involucradas en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y desarrollo de la pesca, tales como los pescadores y aquellos que se dedican al procesamiento y comercialización de pescado y productos pesqueros, así como otros usuarios del medio ambiente acuático que tienen relación con la actividad pesquera.” (FAO, 1995, pág. 7).

Como se evidencia, el Código busca ser reconocido por los diferentes Estados. Este texto establece en su artículo seis un total de diecinueve (19) principios generales para el ordenamiento pesquero. En estos principios se desarrolla la obligación por parte de todos los actores mencionados de conservar, fomentar el mantenimiento de la calidad, diversidad y disponibilidad, evitar la sobreexplotación, aplicar el principio de precaución, la necesidad de contar con información científica actualizada, el perfeccionamiento de artes y prácticas de pesca selectivas y ambientalmente seguras, la participación de los sectores interesados (especialmente las comunidades que dependen de la pesca), y la protección del ámbito laboral para las comunidades de pescadores, entre otros elementos.

Adicionalmente, la FAO profundiza en la aplicación de al menos ocho (8) principios en la Guía del Administrador Pesquero, a los que se les añaden una serie de funciones en la ordenación como se presenta en la siguiente tabla que ilustra los principios.

Tabla 1. Principios fundamentales sugeridos para la ordenación pesquera en la Guía del Administrador Pesquero.

Principio	Función de la ordenación
1. Las poblaciones y comunidades de peces son finitas y la producción biológica limita el rendimiento potencial de una pesquería.	Estimar el rendimiento potencial e identificar las limitaciones biológicas.
2. i) La producción biológica de una población es una función del tamaño de la población y ii) es también una función del ambiente ecológico. Esto es influenciado por los cambios al ambiente, sean estos naturales o inducidos por el hombre.	i) Establecer puntos de referencia contra a través de la recolección de datos y de evaluaciones de las pesquerías, y ii) Identificar y dar seguimiento a los impactos ambientales y ajustar la estrategia de ordenación para responder a ellos, según sea necesario.
3. Las demandas de consumo humano sobre los recursos pesqueros fundamentalmente están en conflicto con la limitante de mantener al recurso en un nivel de riesgo apropiadamente bajo. Además, la tecnología moderna ofrece a los humanos los medios, y la demanda de su beneficio brinda la motivación, para extraer biomasa pesquera a tasas mucho más altas de las que se pueden producir.	Establecer metas y objetivos realistas. Lograr los objetivos frecuentemente requerirá de controles sobre el esfuerzo y la capacidad de pesca.
4. En una pesquería multispecífica, descripción que abarca casi todas las pesquerías, es imposible obtener el rendimiento máximo u óptimo de todas las pesquerías simultáneamente.	Debe establecer metas y objetivos realistas en todos los ecosistemas, para la ordenación de las especies y de las interacciones entre las especies.
5. La incertidumbre obliga a la administración pesquera e impide la toma informada de decisiones. Cuanto mayor la incertidumbre, más conservador debería ser el enfoque (es decir, según la incertidumbre aumenta, el rendimiento logrado como proporción del rendimiento promedio máximo estimado debería disminuir).	Debe hacer una evaluación de riesgo y administración del desarrollo y la ejecución de planes, medidas y estrategias de manejo.
6. La dependencia a corto plazo de la sociedad en una pesquería determina la prioridad relativa de las metas sociales y económicas en relación con la utilización sostenible.	Las pesquerías no se pueden manejar aisladamente y deben estar integradas en la política y la planificación de las zonas costeras y las pesquerías y en las políticas nacionales.
7. El sentimiento de propiedad y el interés a largo plazo en el recurso de parte de aquellos (individuos, comunidades o grupos) con acceso a ellos son las maneras más conducentes a mantener pesquerías responsables.	Debe establecer y hacer cumplir un sistema de derechos de acceso que sea apropiado y efectivo.
8. La participación genuina en el proceso de ordenación de asuntos bien informados es consistente con el principio de democracia. Facilita la identificación de sistemas de ordenación apropiados e invita al cumplimiento de las leyes y regulaciones.	La comunicación, la consulta y la ordenación conjunta deben estar presentes en todas las etapas de la ordenación.

Fuente: FAO (2005)

Como se evidencia en la comparación entre estos ocho objetivos y los primeros diecinueve construidos en el Código de Conducta, existe una repetición de elementos que se consideran importantes para la gestión de los recursos en el océano. Es sobre esta repetición que se construye el articulado que se presenta en el presente texto, que retoma elementos de ambas concepciones para ofrecer una versión integral de los principios.

3. CONTEXTO NACIONAL

Como se comentó en la introducción, la legislación pesquera en Colombia remite de forma principal a dos textos, a saber: la Ley 13 de 1990, también conocida como Estatuto General de Pesca, y el decreto reglamentario 2256 de 1991.

En el caso de la primera ley, el artículo uno expresa claramente que esta normativa "tiene por

objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido" (Ley 13 de 1990). Esta aproximación es propia de la legislación de finales del siglo XX en lo referente a temas medioambientales, en tanto que solo se preocupa por el aprovechamiento de los recursos hallados en el mar; no obstante, es claro que Colombia ha dado pasos hacia una comprensión más amplia de lo que implican los recursos marítimos.

Así, la aprobación del documento CONPES 3990 - Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030, avanza en esta dirección al reconocer en su objetivo general que se busca un "aprovechamiento integral y sostenible de su ubicación estratégica, condiciones oceánicas y recursos naturales para contribuir al crecimiento y desarrollo sostenible del país" (Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, 2020, pág. 59). De esta forma, está claro que la noción de mero aprovechamiento debe ser superada para involucrar un enfoque de sostenibilidad que implique un manejo mucho más eficiente, integral, racional y responsable de los recursos marítimos vivos.

Adicionalmente, el documento CONPES 3990 también plantea que:

“El marco normativo base de este sector, dispuesto en Ley 13 de 199071 y su Decreto reglamentario 2256 de 1991, están desactualizados ya que fue formulado antes de la actual Constitución Política de Colombia y del Código de conducta de pesca responsable, y de otros acuerdos y convenios internacionales en materia pesquera, comercial y ambiental. Por lo anterior, el marco normativo no responde de manera adecuada a la evolución que la pesca y la acuicultura han tenido en el país ni a los cambios institucionales ocurridos en la última década” (Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, 2020, pág. 46)

En este sentido, resulta aun más urgente la necesidad de avanzar en la implementación de un marco normativo que establezca parámetros claros para el aprovechamiento de los recursos, máxime teniendo en cuenta que nuestro país destaca en escenarios regionales por su amplia diversidad.

Por último, el sector pesquero genera más de 147.000 empleos directos, de acuerdo con lo planteado por Nicolás Del Castillo Piedrahíta, director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) en entrevista con el periódico Portafolio. En este mismo espacio el directo plantea que “En el Pacífico y en el Caribe puede haber unos 30.000 pescadores, pero la mayoría de la pesca artesanal es continental, derivada del río Magdalena, que para mí es la empresa más grande que tiene el país en generación de empleo.” (Portafolio, 2019).

La garantía de pesca sostenible afecta de forma positiva en miles de familias al establecer mecanismos para la sobrevivencia de las especies que capturan. De esta forma, establecer criterios de sostenibilidad permitirá asegurar el mantenimiento de especies y reducir el deterioro de su hábitat, apostando por la conservación de artes y prácticas que no sean nocivas y favoreciendo la toma de decisiones por parte de las comunidades que dependen de la pesca, lo cual está recogido en el articulado que se presenta a continuación para su discusión.

IV. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

el Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

LEGAL:

LEY 3 DE 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Quinta. Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales. (Subrayado por fuera del texto).

LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes

ARTICULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTICULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que

podrían surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

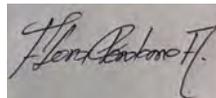
Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan empresas vinculadas a la construcción o ampliación u operación de cementerios.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VI. PROPOSICIÓN

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153° de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva, y solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes dar **segundo debate** al Proyecto de Ley No. 308 de 2020 Cámara "Por Medio Del Cual Se Establecen Principios Para El Desarrollo De La Pesca De Forma Sostenible"

De los Honorables Representantes,



H.R. FLORAPERDOMO ANDRADE
Cámara de Representantes por el Huila.



H.R. CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Cámara de Representantes por Santander

VII.

TEXTO DEL ARTÍCULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 308 DE 2020 CÁMARA.

"Por medio del cual se establecen principios para el desarrollo de la pesca de forma sostenible"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el establecimiento de los principios para el desarrollo y ejercicio de la pesca responsable bajo criterios de sostenibilidad en el territorio nacional.

Artículo 2. Principios. Se comprenderán como principios rectores de la práctica pesquera los siguientes:

- a) **Conservación:** La pesca debe llevarse a cabo de forma responsable, buscando el mantenimiento de las poblaciones pesqueras, la conservación de los ecosistemas, hábitats esenciales, cadena trófica y la gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, bajo la comprensión de que las poblaciones y comunidades de los mismos son finitas y que los recursos pesqueros corresponden a un bien común de acceso libre.
- b) **Sostenibilidad:** En el ejercicio de la pesca se propenderá por la aplicación de artes y prácticas de pesca selectivas y ambientalmente seguras, la identificación e implementación de refugios pesqueros para mantenimiento de la población a fin de mantener la biodiversidad y conservar la estructura de las poblaciones, los ecosistemas acuáticos, la calidad del pescado.
- c) **Reducción del nivel de riesgo:** El ejercicio de la pesca se priorizará sobre poblaciones que no estén en riesgo de sobreexplotación, o bajo un exceso de capacidad de pesca, construyendo planes de acción para disminuir el esfuerzo en poblaciones que están en categoría de sobre-explotación, priorizando la implementación de planes de ordenación y artes adecuados que permitan recuperar los niveles de sostenibilidad.
- d) **Optimización:** se comprenderá que es imposible obtener el rendimiento máximo u óptimo de todas las pesquerías simultáneamente, por lo tanto, la captura, manipulación, procesamiento y distribución del pescado y de los productos pesqueros deberían realizarse de acuerdo con la temporalidad de la oferta del producto pesquero, en los tamaños permitidos manteniendo la talla media de madurez, manteniendo adicionalmente el valor nutritivo, la calidad y la inocuidad de los productos, para reducir la captura incidental, los desperdicios y minimizar los efectos negativos en el medio ambiente.
- e) **Precaución:** El ejercicio de la pesca deberá realizarse tomando en consideración los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando el principio precautorio ante la ausencia de datos científicos. Se deberá priorizar la realización de investigación participativa para generar información científica y alertas tempranas para suspender la pesca cuando haya duda razonable frente a su impacto en recursos acuáticos vivos.
- f) **Visión a largo plazo:** el ejercicio de la pesca debe fomentar el mantenimiento de la calidad, la diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros en cantidad suficiente para las generaciones presentes y futuras, en el contexto de la seguridad alimentaria, el alivio de la pobreza, y el desarrollo sostenible.

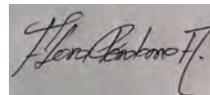
- g) **Participación:** el ejercicio de la pesca, su normativización y reglamentación, se llevarán a cabo con la participación de las comunidades que viven de ella. Se deberá garantizar la consulta de las comunidades con respecto a la elaboración de normas y políticas relacionadas con la ordenación y el desarrollo pesquero.
- h) **Protección laboral:** el ejercicio de la pesca propenderá por que las actividades pesqueras ofrezcan condiciones de trabajo y de vida segura, sana y justa, protegiendo el derecho de los trabajadores y pescadores, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, a un sustento seguro y justo, y proporcionar acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas de la jurisdicción nacional, adicionalmente, se avanzará en la creación de incentivos para relevo generacional.
- i) **Protección de hábitats esenciales:** las zonas húmedas, los manglares, los arrecifes, las lagunas, las zonas de cría y desove, zonas de alimentación, serán considerados hábitats esenciales, deberán estar sujetas a criterios de protección especial incorporando en la ordenación pesquera las zonas de refugio de peces permitiendo la recuperación de las poblaciones, en especial las de objeto de las pesquerías.

Artículo 3. Apoyo a la investigación: Para la consecución de los principios señalados en la presente ley, se propenderá por la priorización de actividades de investigación, investigación acción participativa con conocimiento ancestral, y recolección de datos, a fin de mejorar los conocimientos científicos y técnicos sobre la pesca y su interacción con el ecosistema.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

De los Honorables Representantes,



H.R. FLORAPERDOMO ANDRADE
Cámara de Representantes por el Huila.



H.R. CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Cámara de Representantes por Santander.

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 18 DE MARZO DE 2021, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET

PROYECTO DE LEY No. 308 DE 2020 CÁMARA.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PRINCIPIOS PARA EL DESARROLLO DE LA PESCA DE FORMA SOSTENIBLE”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el establecimiento de los principios para el desarrollo y ejercicio de la pesca responsable bajo criterios de sostenibilidad en el territorio nacional.

Artículo 2. Principios. Se comprenderán como principios rectores de la práctica pesquera los siguientes:

- a) **Conservación:** La pesca debe llevarse a cabo de forma responsable, buscando el mantenimiento de las poblaciones pesqueras, la conservación de los ecosistemas, hábitats esenciales, cadena trófica y la gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, bajo la comprensión de que las poblaciones y comunidades de los mismos son finitas y que los recursos pesqueros corresponden a un bien común de acceso libre.
- b) **Sostenibilidad:** En el ejercicio de la pesca se propenderá por la aplicación de artes y prácticas de pesca selectivas y ambientalmente seguras, la identificación e implementación de refugios pesqueros para mantenimiento de la población a fin de mantener la biodiversidad y conservar la estructura de las poblaciones, los ecosistemas acuáticos, la calidad del pescado.
- c) **Reducción del nivel de riesgo:** El ejercicio de la pesca se priorizará sobre poblaciones que no estén en riesgo de sobreexplotación, o bajo un exceso de capacidad de pesca, construyendo planes de acción para disminuir el esfuerzo en poblaciones que están en categoría de sobreexplotación, priorizando la implementación de planes de ordenación y artes adecuados que permitan recuperar los niveles de sostenibilidad.
- d) **Optimización:** se comprenderá que es imposible obtener el rendimiento máximo o óptimo de

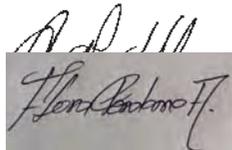
todas las pesquerías simultáneamente, por lo tanto, la captura, manipulación, procesamiento y distribución del pescado y de los productos pesqueros deberán realizarse de acuerdo con la temporalidad de la oferta del producto pesquero, en los tamaños permitidos manteniendo la talla media de madurez, manteniendo adicionalmente el valor nutritivo, la calidad y la inocuidad de los productos, para reducir la captura incidental, los desperdicios y minimizar los efectos negativos en el medio ambiente.

- e) **Precaución:** El ejercicio de la pesca deberá realizarse tomando en consideración los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando el principio precautorio ante la ausencia de datos científicos. Se deberá priorizar la realización de investigación participativa para generar información científica y alertas tempranas para suspender la pesca cuando haya duda razonable frente a su impacto en recursos acuáticos vivos.
- f) **Visión a largo plazo:** el ejercicio de la pesca debe fomentar el mantenimiento de la calidad, la diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros en cantidad suficiente para las generaciones presentes y futuras, en el contexto de la seguridad alimentaria, el alivio de la pobreza, y el desarrollo sostenible.
- g) **Participación:** el ejercicio de la pesca, su normativización y reglamentación, se llevará a cabo con la participación de las comunidades que viven de ella. Se deberá garantizar la consulta de las comunidades con respecto a la elaboración de normas y políticas relacionadas con la ordenación y el desarrollo pesquero.
- h) **Protección laboral:** el ejercicio de la pesca propenderá por que las actividades pesqueras ofrezcan condiciones de trabajo y de vida segura, sana y justa, protegiendo el derecho de los trabajadores y pescadores, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, a un sustento seguro y justo, y proporcionar acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas de la jurisdicción nacional, adicionalmente, se avanzará en la creación de incentivos para relevo generacional.
- i) **Protección de hábitats esenciales:** las zonas húmedas, los manglares, los arrecifes, las lagunas, las zonas de cría y desove, zonas de alimentación, serán considerados hábitats esenciales, deberán estar sujetas a criterios de protección especial incorporando en la ordenación pesquera las zonas de refugio de peces permitiendo la recuperación de las poblaciones, en especial las de objeto de las pesquerías.

Artículo 3. Apoyo a la investigación: Para la consecución de los principios señalados en la presente ley, se propenderá por la priorización de actividades de investigación, investigación acción participativa con conocimiento ancestral, y recolección de datos, a fin de mejorar los

conocimientos científicos y técnicos sobre la pesca y su interacción con el ecosistema.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE
Cámara de Representantes por el Huila.



H.R. CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Cámara de Representantes por Santander.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 029 correspondiente a la sesión realizada el día 18 de marzo de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 16 de marzo de 2021, según consta en el Acta No. 028.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 501 DE 2020 CÁMARA – 195 DE 2019 SENADO

por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por el ministerio de ciencia, tecnología e innovación estarán autorizados a obtener el registro calificado de los programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 8 de junio de 2021

Doctores:
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Presidente
ADRIANA GOMÉZ MILLÁN
Vicepresidente
DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General
E. S. D.

REFERENCIA: Informe de Ponencia para SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER EL REGISTRO CALIFICADO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetados Doctores.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, rendimos ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en los siguientes términos:

<p>La presente ponencia está estructurada de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO. II. OBJETO DEL PROYECTO III. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO. IV. IMPEDIMENTOS V. MARCO FISCAL VI. PROPOSICIÓN FINAL. VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE. <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES es una iniciativa legislativa del Senador Carlos Andrés Trujillo González, con fecha de radicación en Senado el 17 de septiembre de 2019 y el 22 de diciembre en la Cámara de Representantes; publicada en las <i>Gacetas del Congreso</i> números 901 de 2019, 40 de 2020, 291 de 2020 y 1564 de 2020 respectivamente.</p> <p>En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y votación en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, procedimiento para el cual fue designado como ponente el Honorable Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.</p> <p>En sesión del 8 de junio de 2021 fue aprobado en primer debate por los miembros de la Comisión sexta de la Cámara. La Mesa Directiva de esta célula congresional, designó como ponentes para segundo debate a los Representantes Esteban Quintero Cardona, Rodrigo Rojas Lara y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.</p>	<p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley en su esencia busca contribuir de manera eficaz y eficiente al desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, por medio de una política que estimule la creación de programas de maestría y doctorado de alta calidad, los cuales representan el escenario más apropiado para formar investigadores de alto nivel, propiciar investigaciones y, como resultado de la suma de esas condiciones, producir nuevos conocimientos que ayuden a superar el atraso mayúsculo en que se encuentra nuestro país, frente a aquellos países pares en la región. En virtud de lo anterior, la iniciativa permite que los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (antes Colciencias) o quien haga sus veces, puedan obtener por parte del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, generando así un impacto social muy positivo, al considerar que hoy por hoy, los programas de maestría son insuficientes para las necesidades del país y los doctorales aún son escasos y se concentran en áreas de alta demanda, por lo que pueden costar hasta cuatro veces lo que valen en países como Argentina o México, para mencionar dos de Latinoamérica, o España, Italia, Alemania, donde su costo equivale a una fracción de lo que cuesta en nuestro país. Para el caso de las maestrías, si bien es cierto la oferta es considerable, los costos son muy elevados en comparación con países de la región de similares condiciones socioeconómicas. El aspecto de costos de la educación superior en Colombia es en estos momentos tema de gran importancia entre los reclamos de los estudiantes en las protestas sociales de los últimos días, razón por la cual se considera que esta Ley sería de gran utilidad para ampliar la cobertura y el acceso a las clases menos favorecidas a la educación posgradual en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO</p> <p>La iniciativa legislativa en estudio, es una propuesta con un enfoque social bien intencionado que busca reducir el factor de exclusión de las clases menos favorecidas en el acceso a la educación superior, específicamente en programas de posgrado avanzados, que por su alto costo, se hacen asequibles sólo para aquellos</p>
<p>profesionales con capacidad económica garantizada. Extender la posibilidad de un registro calificado a centros e institutos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, permite tener un filtro de calidad en los programas que se presenten, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para la obtención del registro calificado de programas de maestría y doctorado, lo que garantiza que solo las instituciones que cumplan con los lineamientos de calidad establecidos por lo que el Gobierno Nacional puedan ofrecer y desarrollar estos programas. A partir de cifras concretas que permiten evaluar al país en temas de investigación e innovación, podemos indicar que para el desarrollo de la investigación científica se requiere de investigadores formados de manera apropiada. Sin embargo, Colombia tiene un número muy bajo de investigadores con formación doctoral, según el Ministerio de Ciencia, en Colombia se gradúan alrededor de ocho doctores al año por cada millón de habitantes (en 2014 se graduaron solo 390 doctores en el país), mientras que en Chile gradúan 23 por millón, en México 24, en Brasil 63 o en Argentina 23; situación que muestra el gran rezago del país en formación avanzada de sus profesionales. Según la OCDE, a nivel mundial en 2017 tenemos que Estados Unidos graduó 67.449 personas, Alemania gradúa 28.147, Reino Unido 25.020, India 24.300 y Japón 16.039, lo que pone a Estados Unidos como líder con 200 doctores por millón de habitantes. En 2017, cuando Minciencias era Colciencias, indicó que</p> <p>“la cantidad de doctores graduados en un país es un reflejo de sus capacidades instaladas para llevar a cabo labores de investigación y desarrollo y para formar talento humano para realizarlas”</p> <p>Es insuficiente la cantidad de programas de maestría y doctorado que adelantan las universidades colombianas (1.465 maestrías y 236 doctorados en 2015, para todas las áreas de conocimiento, lo que por ello, resulta una cifra bastante pobre), en comparación con países de la región similares en población y aspectos socioeconómicos.</p> <p>En cuanto al número de doctores que se gradúan al año, Brasil es el líder indiscutible con 12.217, le sigue México con 4.665, Argentina con 1.680, Cuba con 1.235, y Chile con 514. Colombia, con 245 graduados según datos de 2011, solo supera a Costa Rica que tiene 112.</p>	<p>En Colombia 43 universidades tienen programas de doctorado, pero 6 de ellas tienen 126 de los 226 que actualmente existen. Se trata de la Universidad Nacional con 57 programas, la Universidad de Antioquia con 24, la Universidad de Los Andes con 15, la Universidad del Valle con 13, la Universidad del Norte con 10 y la Universidad Javeriana con 7 programas.</p> <p>Estas cifras permiten ver que respecto del número de habitantes/país, existe un notable atraso de Colombia con sus pares de la región. Los programas académicos de doctorado son un escenario privilegiado para obtener logros en materia de investigación científica, a pesar de ello, además de existir en el país muy pocas universidades que ofrecen doctorados (43) de las cuales sólo seis concentran el 55,76% de los programas, en los escalafones internacionales las universidades colombianas no suelen aparecer entre las 500 mejores del mundo. Así mismo, casi todos los programas de doctorado, con muy pocas excepciones, se concentran en la capital del país (34,25%), lo que significa un problema de abierta desigualdad en el acceso al conocimiento, la educación y la investigación científica para las regiones en Colombia.</p> <p>En razón de las consideraciones anteriores y a las recomendaciones de la OCDE en la materia, resulta indispensable ampliar el abanico de instituciones que investigan en las distintas áreas de las ciencias, autorizadas para desarrollar programas de maestría o doctorado y, en esa dirección, los institutos o centros de investigaciones o estudios, que como actividad principal se dedican a la investigación científica, serían los llamados a ser convocados en este esfuerzo nacional por mejorar la tasa de investigadores preparados con título de magister y doctor y el número de programas de maestrías y doctorados en el país.</p>

CENTROS RECONOCIDOS POR SECTOR Y REGIÓN, 2012-2016

A. CENTROS DE INVESTIGACIÓN

Sector	Caribe	Centro Oriente	Eje Cafetero	Paisa	Total General
Salud y servicios asociados	0	13	1	4	18
Ciencias Sociales y técnicas asociadas	7	5	2	0	14
Aprendizaje y técnicas asociadas	1	2	0	1	4
Arteses y habitat	0	2	1	1	4
Ciencias Exactas	0	2	1	0	3
Biología	0	1	0	1	2
Educación - Ciencias Sociales	0	0	1	0	1
Energía y Minas	0	1	0	0	1
Industria	0	1	0	0	1
Mar - Ambiente y Habitat	1	0	0	0	1
Total general	9	28	6	7	44

Fuente: Colciencias. Dirección de Fomento a la Investigación. Consolidado OAP Caribe (3/11/2016)

Es importante incrementar la oferta de programas de calidad, sobre todo en áreas en las que ni siquiera las universidades públicas quieren incursionar, dados los costos fijos tan elevados de una universidad que llevan los puntos de equilibrio de los programas de maestría y doctorado a niveles inalcanzables, situación que para los institutos y centros de investigación pueden ser manejables al ser de menor tamaño.

Algunos podrán argumentar que aumentar la cantidad de programas de maestría y doctorado no resuelve el problema mientras el Estado no coloque los recursos necesarios para llevar a cabo investigación, pero ante ese argumento tener más investigadores con título de maestría y doctorado ciertamente nutre los insuficientes grupos de investigación con los que cuenta el país y aumenta de manera considerable la cantidad de resultados en investigación que cada uno de ellos produce al año, siendo este uno de los factores con los que se mide el desarrollo de la investigación en el país.

Si los institutos y centros de investigación pueden desarrollar programas de maestría y doctorado a una fracción del costo actual del mercado, se requerirá menos participación del Estado con recursos públicos para adelantar proyectos de investigación y obtener resultados. Aumentar los graduados de programas con la

calidad requerida, indiscutiblemente eleva los deltas de producción en ciencia y tecnología y nutre los grupos actuales así como fomenta la creación de nuevos. Mírese el estado de la investigación en la tabla siguiente.

II.5.1.1. Datos. Grupos de Investigación reconocidos por región y sector. 2012 - 2016.

Etiquetas de Rto	A1	A	B	C	D	Reconocido	Total general
Centro Oriente	181	225	451	914	301	103	2.175
Región de Caldas	125	184	222	374	107	37	1.029
Región Caribe	30	90	125	278	69	10	611
Región Pacífico	47	84	118	266	57	18	670
Centro Sur	6	14	24	68	40	9	161
Región Llanos	2	10	35	18	-	-	66
NO	-	-	2	4	18	2	26
Total general	478	549	982	1.928	610	180	4.626

Fuente: Dirección de fomento a la investigación. Colciencias. Consolidado OAP



Fuente: Grupos de investigación reconocidos, Minciencias, disponible en <https://minciencias.gov.co/laciencia-en-cifras/grupos>.

Obsérvese como de 3.676 grupos reconocidos por Minciencias, sólo el 19,5% corresponden a la categoría A1, y el 27,82% a A, que son las dos más elevadas que maneja Minciencias respecto de la calidad de los grupos. La gran mayoría de ellos, 2.328 o el 63,33%, corresponden a categorización C, la más pobre de la escala en cuanto al cumplimiento de requisitos de calidad en la labor investigativa, sin tener en cuenta solo los reconocidos, que no cumplen con los requisitos para ser evaluados.

Del mismo modo, en el tema de la descentralización, esta ley busca consolidar centros e institutos de investigación en las regiones, para incrementar el número de grupos con productos resultado de investigación y profesionales con formación posgradual en zonas donde hoy son casi inexistentes y marcan pobremente en las convocatorias de categorización de grupos.

Los institutos de investigación no tienen la misma naturaleza, misión y características de las universidades, además solo se ha previsto en esta ley que desarrollen programas de maestría y doctorado, no pregrados, por tanto, no deben requerirse todas las condiciones ordinarias contempladas para la obtención por parte de una universidad de un registro calificado. En cambio, como debe garantizarse, sin incurrir en excesos, que los institutos y centros de investigación que creen programas de maestría y doctorado ofrezcan condiciones de alta calidad, como las que exige el desarrollo de la investigación científica, en la ley se ha contemplado la exigencia del reconocimiento del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación como centro o instituto de investigación, requisito de la mayor exigencia, en especial en investigación, medios educativos y docentes investigadores. Por lo demás, el trámite que se aplicará sigue las reglas legales existentes, que consagran la intervención del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del organismo técnico asesor, con la visita de pares académicos para verificar el cumplimiento de los requisitos.

El cumplimiento del requisito del reconocimiento por parte del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación será suficiente para asegurar una educación de la más alta calidad en el nivel de maestría o doctorado, en todas las áreas del conocimiento.

Pese a que la generación de nuevo conocimiento a través de la investigación científica debe ser una prioridad nacional, al considera que con ello se genera un

capital humano invaluable en tiempos de globalización, ya que el nuevo conocimiento es el motor imprescindible del desarrollo económico y, por ende, del bienestar de una Nación, Colombia es uno de los países con mayor atraso comparativo en la gestión de conocimiento. Esto ocurre en buena parte al existir muy pocos programas concentrados en un puñado de universidades que, en algunos casos, reciben menos de media docena de estudiantes para cursar un programa doctoral y dado que una cifra como la indicada, copa el máximo de su capacidad para formar doctores, después de las consabidas deserciones, la tasa de graduación de los estudiantes es muy baja. El país tiene una tasa muy deficiente, casi insignificante, en el registro de nuevas patentes. Su número de doctores, esto es, de los profesionales con formación avanzada para la investigación y la producción de conocimiento, es extremadamente bajo. La cifra de programas de doctorado que se desarrollan en las universidades colombianas es notoriamente insuficiente, puesto que tenemos muy pocas universidades con las condiciones requeridas – en especial, en medios, docentes con formación doctoral y experiencia en dirección de tesis y recursos de investigación– para que puedan ampliar la oferta de programas de doctorado, además de la centralización, ya que, según estudio de

Orlando Acosta de la Universidad Nacional y Jorge Celis de la Universidad de Estocolmo, el 32,25% de los programas de doctorado en el país se encuentran en Bogotá, el 25,24% en Antioquia y el 7,14% en el Valle del Cauca, lo que deja al resto del país con solo el 32,37% de los programas. De acuerdo con datos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en la Convocatoria 693 de 2014 cuyos resultados finales se socializaron el 20 de abril de 2015, estos arrojan que tomando como base la cifra de 58.730 personas registradas con sus hojas de vida (CvLac) en los grupos de investigación reportados, sólo 8.280 tendrían las calidades necesarias para ser considerados, realmente, como investigadores, tanto por su formación académica, como por su producción científica (la distribución fue: 1.057 investigadores senior, 2.064 investigadores asociados y 5.159 investigadores junior10). Es decir, apenas el 14,09% de quienes de manera primordial se dedican a la investigación científica y al trabajo académico, de manera sólida y verificable, tienen las condiciones apropiadas de formación académica y/o producción científica, indispensables para ser considerados verdaderos investigadores. Y si hacemos el análisis de investigadores senior, la cifra es más que preocupante: solo el 1,79% de los investigadores registrados posee la categoría más alta (3,51% de la

<p>asociados, la segunda en calidades académicas y 8,78% como junior, la más básica de las categorías).</p> <p>Esto no habla muy bien acerca de quienes conforman los grupos de investigación científica en Colombia, es decir, sobre quienes hacen ciencia. Las cifras anteriores ilustran de un modo contundente la necesidad de ampliar la oferta de programas de maestría y doctorado, desde luego, en condiciones de calidad elevadas. Para contextualizar la cifra y vislumbrar el atraso, podemos mencionar que en América Latina, Brasil produce anualmente 63 doctores por cada millón de habitantes; México, 24; Chile, 23; Argentina, 23, y Colombia solamente cinco. Pero aunque en Colombia la mayoría de doctores están en la educación superior, solo el 5,4% de los profesores de este nivel educativo posee título doctoral, lo cual, de acuerdo con los expertos, sugiere que la calidad educativa universitaria en el país no es la mejor. Hace más de una década, Brasil tenía 30% y Chile 14,4% de sus docentes universitarios con este nivel de formación. La planta docente de la Universidad Nacional con título doctoral se ubica actualmente en 40,48% y en los Andes es de aproximadamente 64%, mientras que en la U. de São Paulo, en Brasil, es de 99,7%.</p> <p>Se debe anotar que la iniciativa propuesta no busca el otorgamiento de personería jurídica como instituciones de educación superior a los institutos o centros de investigación, facultad claramente establecida por la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios a quienes así lo soliciten ante el Ministerio de Educación Nacional, conforme a un procedimiento específico y unos criterios normativos y académicos claros. Se busca que los institutos y centros de investigación, con sujeción al actual Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, puedan ofertar programas académicos de maestría y doctorado, bajo el procedimiento de registro calificado establecido para cualquier institución de educación superior, según lo dispuesto en el Decreto 1330 de 2019.</p> <p>Lo anterior, aunado a los actuales procesos de reconocimiento y seguimiento ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología a los que son sometidos los centros e institutos de investigación y el sistema de categorización de grupos de investigación mediante las convocatorias periódicas que realiza dicha institución; esto brinda a la comunidad académica las suficientes garantías que respaldan la exigencia y calidad necesarias, al contar con unos referentes académicos que permiten, tanto al Ministerio de Educación Nacional como al Ministerio de Ciencia, una evaluación</p>	<p>integral de la labor académica que este tipo de instituciones llevaría a cabo con la oferta académica de maestrías y doctorados.</p> <p>Sobre las razones que llevan a formular la propuesta debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que los programas académicos de maestría y doctorado poseen, ante todo, como su característica esencial más representativa, el que se trata de programas de formación de investigadores, que por tanto deben contar con una extensa trayectoria en investigación y, en ese sentido, son las instituciones de investigación aquellas que mejor pueden cumplir esa misión, pues son las entidades dedicadas de lleno a la investigación y las que tienen mayor experiencia investigativa.</p> <p>En segundo lugar, es indispensable reflexionar en que, tal como lo evidencian las distintas cifras estadísticas que han sido citadas, las universidades colombianas no han podido crear un número suficiente y diverso de programas de maestría y doctorado, desconcentrar su oferta que, como ya se dijo, se encuentra en su mayor porcentaje en Bogotá y Antioquia (57,49%) y equiparar los costos de los programas frente aquellos de otros países de América Latina o Europa, donde valen una fracción de su costo en Colombia, sin que exista explicación razonable por parte de las universidades acerca de por qué una maestría o un doctorado en el país vale varias veces lo que cuesta hacerlo en el exterior.</p> <p>Por consiguiente, la participación de institutos y centros de investigación es una necesidad, modulará la oferta de programas de maestría y doctorado con todas las condiciones de calidad respecto de su precio al hacerlo más justo e incluyente y, así mismo, deberá servir como una opción complementaria de los esfuerzos adelantados por las universidades públicas y privadas del país. En tercer orden, la alternativa de recurrir a centros e institutos de investigación para el desarrollo de programas académicos de maestría y doctorado, ha sido una estrategia recurrente entre los países del mundo más avanzados en materia socioeconómica, que son además aquellos con mayores éxitos en investigación y gestación de nuevo conocimiento.</p> <p>Hay innumerables ejemplos a nivel mundial de institutos y centros de investigación que desarrollan programas de maestría y doctorado con titulación propia,</p>						
<p>garantizando su éxito y renombre en términos de excelencia y aporte al conocimiento científico.</p> <p>En cuarto término, debe considerarse que en el país existen un gran número de institutos y centros de investigación del más alto nivel, muchos de ellos constituidos como entidades de carácter oficial, pero sobre todo, distribuidos a lo largo y ancho del territorio nacional que de seguro estarían en condiciones de organizar programas académicos de maestría y doctorado.</p> <p>En quinto lugar, como es tan bajo el número de programas en Colombia respecto de su población apta para acceder a programas de posgrado y hay muchas áreas del conocimiento en las cuales no existe ninguno, sumado al alto costo de matrícula en comparación con países más desarrollados, la única opción es realizar esos estudios en el exterior, por regla general a muy altos costos (por lo que vale trasladarse y vivir en el exterior, más el alejamiento de la familia y el retiro del entorno laboral), lo que introduce otro elemento de desigualdad en el acceso al conocimiento y en las posibilidades de desarrollo humano y profesional, que en concordancia con el carácter social del Estado en Colombia debe ser suprimido,</p> <p>favoreciendo condiciones que permitan adelantar los estudios en Colombia a costos razonables sin demérito de la calidad.</p> <p>En concordancia con la Ley de Educación Superior que limita a las instituciones privadas sin ánimo de lucro, corporaciones o fundaciones y a las entidades del Estado la posibilidad de adelantar programas de educación superior, el proyecto se refiere únicamente a tal clase de instituciones. También, en tanto que los centros o institutos de investigación desarrollen programas de educación superior, en lo que concierne estrictamente a esos programas, deben quedar sujetos a las facultades constitucionales y legales de inspección y vigilancia que ejerce el Ministerio de Educación Nacional, como sucede con todas las instituciones de educación superior.</p> <p>En cuanto a los requisitos, por una parte, no tiene sentido exigir a los institutos o centros de investigación privados o públicos, el cumplimiento de todos los requisitos que están previstos en las leyes ordinarias para el otorgamiento a las universidades del registro calificado de programas académicos, cuando solo pretenderían ofrecer</p>	<p>estudios de maestría y doctorado. Los estudios de posgrado avanzados suelen convocar un número bastante bajo de estudiantes, de edad madura, con una situación profesional definida y una posición socioeconómica estable, por lo que, por ejemplo, sería absurdo exigir que construyan canchas deportivas y desarrollen programas de bienestar universitario, porque no son universidades y, sobre todo, porque tratándose de un número tan pequeño de estudiantes, ello sería irracional, más cuando por su perfil sociocultural y grupo etario de pertenencia, no requieren ni van a usar esos servicios, por lo que esos requisitos serían desmedidos cuando apenas van a desarrollar programas de maestría y doctorado. Por esto, en la reglamentación que haga el Ministerio de Educación Nacional, se deberá tener en cuenta este aspecto a la hora de definir los requisitos necesarios.</p> <p>Lo importante en este caso singular son los laboratorios, los investigadores, las bibliotecas, las indexaciones internacionales, los convenios de cooperación académica con universidades extranjeras bien ubicadas en los ranking internacionales, la fortaleza en sus proyectos editoriales y los grupos de investigación que tienen, esos son los recursos indispensables que constituyen el aporte de los centros e institutos de investigación. Debe garantizarse la más alta calidad académica en los programas que adelanten los centros e institutos de</p> <p>investigación. No solo se necesitan magísteres y doctores, sino muy buenos magísteres y doctores. De esta forma, el proyecto de ley introduce todas las medidas preventivas, verificables y a la vez razonables, para blindar la calidad en estos procesos de formación.</p> <p style="text-align: center;">IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1" data-bbox="841 2091 1429 2241"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título: "Por medio del cual Institutos y centros de investigación reconocidos por</td> <td>Título: "Por medio del cual Institutos y centros de investigación reconocidos por</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	Título: "Por medio del cual Institutos y centros de investigación reconocidos por	Título: "Por medio del cual Institutos y centros de investigación reconocidos por	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN					
Título: "Por medio del cual Institutos y centros de investigación reconocidos por	Título: "Por medio del cual Institutos y centros de investigación reconocidos por						

<p>el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán autorizados <u>para</u> obtener el Registro Calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Por regla gramatical se propone incluir en el título el conector “<u>para</u>” así como el artículo determinante “<u>él</u>”.</p>	<p>investigación para la oferta de Programas de Maestría y Doctorado, entre los cuales se tendrán en cuenta los criterios académicos, científicos y de innovación, los cuales harán parte integral del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Una vez obtenido el reconocimiento por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para la oferta de programas de maestrías y doctorado, el Ministerio de Educación Nacional adelantará el trámite de registro calificado de las solicitudes radicadas.</p>	<p>investigación para la oferta de Programas de Maestría y Doctorado, entre los cuales se tendrán en cuenta los criterios académicos, científicos y de innovación, los cuales harán parte integral del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Una vez obtenido el reconocimiento por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para la oferta de programas de maestrías y doctorado, el Ministerio de Educación Nacional adelantará el trámite de registro calificado de las solicitudes radicadas.</p>	
<p>Artículo 1°. Los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, podrán obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, directamente o a través de convenios con universidades, previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para dicho fin, y la reglamentación de esta ley que haga el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 1°. Los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, podrán obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, directamente o a través de convenios con universidades, previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para dicho fin, y la reglamentación de esta ley que haga el Gobierno nacional.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>Parágrafo 2°. Para efectos de información y publicidad, los programas de maestría y doctorado que obtengan registro calificado otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).</p>	<p>Parágrafo 2°. Para efectos de información y publicidad, los programas de maestría y doctorado que obtengan registro calificado otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).</p>	
<p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgue el reconocimiento a los institutos y centros de</p>	<p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgue el reconocimiento a los institutos y centros de</p>		<p>Artículo 2°. Los institutos o centros de investigación, en seguimiento de los parámetros establecidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, se</p>	<p>Artículo 2°. Los institutos o centros de investigación, en seguimiento de los parámetros establecidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, se</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>definen como organizaciones públicas, privadas o mixtas independientes, que tienen como misión institucional desarrollar diversas actividades de investigación (básica o aplicada), con líneas de investigación declaradas y un propósito científico específico. Un centro de investigación puede prestar servicios técnicos y de gestión a sus posibles beneficiarios, puede estar orientado a la generación de bienes públicos de conocimiento para el país, así como tener una orientación a la generación de conocimiento y su aplicación mediante procesos de desarrollo tecnológico.</p>	<p>definen como organizaciones públicas, privadas o mixtas independientes, que tienen como misión institucional desarrollar diversas actividades de investigación (básica o aplicada), con líneas de investigación declaradas y un propósito científico específico. Un centro de investigación puede prestar servicios técnicos y de gestión a sus posibles beneficiarios, puede estar orientado a la generación de bienes públicos de conocimiento para el país, así como tener una orientación a la generación de conocimiento y su aplicación mediante procesos de desarrollo tecnológico.</p>		<p>- Centros de investigación dependientes. Son organizaciones adscritas al sector académico o a entidades públicas o privadas. Los Centros dependientes pueden contar con cierto grado de autonomía administrativa/financiera y deben estar legalmente constituidos mediante acto administrativo, resolución o documento que haga sus veces y que indique la denominación y alcance del mismo.</p>	<p>- Centros de investigación dependientes. Son organizaciones adscritas al sector académico o a entidades públicas o privadas. Los Centros dependientes pueden contar con cierto grado de autonomía administrativa/financiera y deben estar legalmente constituidos mediante acto administrativo, resolución o documento que haga sus veces y que indique la denominación y alcance del mismo.</p>	
<p>Los centros o institutos de investigación pueden clasificarse como organizaciones de carácter público, privado o mixto. Dependiendo de su naturaleza, pueden catalogarse como:</p>	<p>Los centros o institutos de investigación pueden clasificarse como organizaciones de carácter público, privado o mixto. Dependiendo de su naturaleza, pueden catalogarse como:</p>		<p>- Centros e institutos públicos de I+D. Entidades adscritas y/o vinculadas a ministerios, departamentos administrativos, unidades, agencias o entidades descentralizadas de orden nacional, que han sido creadas para apoyar el cumplimiento de su misión institucional y mejorar la calidad técnica de las intervenciones con base en la generación de conocimiento científico, el desarrollo y la absorción de tecnología.</p>	<p>- Centros e institutos públicos de I+D. Entidades adscritas y/o vinculadas a ministerios, departamentos administrativos, unidades, agencias o entidades descentralizadas de orden nacional, que han sido creadas para apoyar el cumplimiento de su misión institucional y mejorar la calidad técnica de las intervenciones con base en la generación de conocimiento científico, el desarrollo y la absorción de tecnología.</p>	
<p>- Centros autónomos o independientes. Son entidades con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica propia, legalmente constituidos.</p>	<p>- Centros autónomos o independientes. Son entidades con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica propia, legalmente constituidos.</p>		<p>Parágrafo. Los institutos o centros de investigación de carácter privado, deben constituirse como personas</p>	<p>Parágrafo. Los institutos o centros de investigación de carácter privado, deben constituirse como personas</p>	

<p>jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones o fundaciones, como requisito para poder obtener el registro calificado para programas de maestría y doctorado.</p>	<p>jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones o fundaciones, como requisito para poder obtener el registro calificado para programas de maestría y doctorado.</p>		<p>nacional en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definir los estándares técnicos y de calidad que deberán cumplir las infraestructuras digitales para el despliegue de los programas.</p>		<p>educativa de los programas académicos de educación superior, la presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades. En esa medida, es voluntad de las instituciones de educación superior, y para el caso, de los centros investigación, definir la modalidad de los programas que someten a evaluación del Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p>Artículo 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, reglamentará los demás aspectos establecidos en la presente ley, en particular, lo relativo a los requisitos necesarios, la obtención, ampliación, extensión y demás trámites asociados al registro calificado de que trata la normativa vigente para programas de maestría y doctorado.</p>	<p>Artículo 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, reglamentará los demás aspectos establecidos en la presente ley, en particular, lo relativo a los requisitos necesarios, la obtención, ampliación, extensión y demás trámites asociados al registro calificado de que trata la normativa vigente para programas de maestría y doctorado.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación definirá los criterios de autorización, acreditación y de calidad para los programas ofrecidos de manera virtual.</p>		<p>Finalmente se precisa que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones no es el competente para definir los estándares técnicos y de calidad para la prestación de programas académicos en los niveles de pregrado y posgrado. Por tal razón lo descrito en el parágrafo primero contraría lo normado actualmente.</p>
<p>Artículo 4º. Infraestructura digital. Los Institutos y Centros de Investigación reconocidos con registro calificado para realizar programas académicos y de maestría, podrán ofrecer los programas académicos de manera virtual, siempre y cuando garanticen una infraestructura digital necesaria y un programa académico que garantice el seguimiento continuo al cumplimiento de logros. Parágrafo 1º. El Gobierno</p>	<p>Se elimina todo el artículo y sus parágrafos.</p>	<p>Se propone la eliminación de este artículo al considerar que:</p> <p>El Registro Calificado se otorga a los programas de educación en el nivel de pregrado y posgrado que ofertan las instituciones académicas, más no a las instituciones como tal.</p> <p>El Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, contempla como modalidades de oferta</p>	<p>Artículo 5º. Los institutos o centros de investigación reconocidos para la oferta de programas de maestrías y doctorados estarán sujetos a las normas de inspección y vigilancia que rigen la prestación del servicio de</p>	<p>Artículo 5º. Los institutos o centros de investigación reconocidos para la oferta de programas de maestrías y doctorados estarán sujetos a las normas de inspección y vigilancia que rigen la prestación del servicio de</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>educación superior en Colombia. Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>educación superior en Colombia. Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p>		
<p>V. IMPEDIMENTOS</p>			<p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar otras causales adicionales.</p>		
<p>Frente al presente proyecto, se estima que no existe conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto de esta iniciativa parlamentaria, sólo busca ampliar la oferta en programas de educación superior en su nivel de posgrado para toda la población colombiana.</p>			<p>En consideración de lo anterior, se sugiere a los Honorables Representantes, analizar el rechazo de aquellos impedimentos que obedezcan al eventual conflicto de interés que pueda surgir bien sea por tener familiares dentro de los grados de consanguinidad y afinidad, que puedan verse beneficiados con lo normado por esta iniciativa o por tener algún interés en el sector, ya que las disposiciones establecidas en el proyecto trascienden los intereses particulares de cada Representante al tener un carácter general, impersonal y abstracto con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p>		
<p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p>			<p>VI. IMPACTO FISCAL</p>		
<p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p>			<p>En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es preciso indicar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el</p>		
<p>Por su parte, en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 se precisa:</p>			<p>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p>		

Presupuesto General de la Nación, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que solo se busca garantizar el acceso a las telecomunicaciones móviles en todo el territorio nacional.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”

Cordialmente,


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
 Representante a la Cámara
 Ponente


RODRIGO ROJAS LARA
 Representante a la Cámara
 Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS PARA OBTENER EL REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, podrán obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, directamente o a través de convenios con universidades, previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para dicho fin, y la reglamentación de esta ley que haga el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgue el reconocimiento a los institutos y centros de investigación para la oferta de Programas de Maestría y Doctorado, entre los cuales se tendrán en cuenta los criterios académicos, científicos y de innovación, los cuales harán parte integral del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Una vez obtenido el reconocimiento por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para la oferta de programas de maestrías y doctorado, el Ministerio de Educación Nacional adelantará el trámite de registro calificado de las solicitudes radicadas.

Parágrafo 2°. Para efectos de información y publicidad, los programas de maestría y doctorado que obtengan registro calificado otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Artículo 2°. Los institutos o centros de investigación, en seguimiento de los parámetros establecidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, se definen como organizaciones públicas, privadas o mixtas independientes, que tienen como misión institucional desarrollar diversas actividades de investigación (básica o aplicada), con líneas de investigación declaradas y un propósito científico específico. Un centro de investigación puede prestar servicios técnicos y de gestión a sus posibles beneficiarios, puede estar orientado a la generación de bienes públicos de conocimiento para el país, así como tener una orientación a la generación de conocimiento y su aplicación mediante procesos de desarrollo tecnológico.

Los centros o institutos de investigación pueden clasificarse como organizaciones de carácter público, privado o mixto. Dependiendo de su naturaleza, pueden catalogarse como:

- Centros autónomos o independientes. Son entidades con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica propia, legalmente constituidos.
- Centros de investigación dependientes. Son organizaciones adscritas al sector académico o a entidades públicas o privadas. Los Centros dependientes pueden contar con cierto grado de autonomía administrativa/financiera y deben estar legalmente constituidos mediante acto administrativo, resolución o documento que haga sus veces y que indique la denominación y alcance del mismo.
- Centros e institutos públicos de I+D. Entidades adscritas y/o vinculadas a ministerios, departamentos administrativos, unidades, agencias o entidades descentralizadas de orden nacional, que han sido creadas para apoyar el cumplimiento de su misión institucional y mejorar la calidad técnica de las intervenciones con base en la generación de conocimiento científico, el desarrollo y la absorción de tecnología.

Parágrafo. Los institutos o centros de investigación de carácter privado, deben constituirse como personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones o fundaciones, como requisito para poder obtener el registro calificado para programas de maestría y doctorado.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, reglamentará los demás aspectos establecidos en la presente ley, en particular, lo relativo a los requisitos necesarios, la obtención, ampliación, extensión y demás trámites asociados al registro calificado de que trata la normativa vigente para programas de maestría y doctorado.

Artículo 4°. Los institutos o centros de investigación reconocidos para la oferta de programas de maestrías y doctorados estarán sujetos a las normas de inspección y vigilancia que rigen la prestación del servicio de educación superior en Colombia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
 Representante a la Cámara
 Ponente


RODRIGO ROJAS LARA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA OCHO (08) DE JUNIO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 501 de 2020 CÁMARA – 195 DE 2019 SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, podrán obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, directamente o a través de convenios con universidades, previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para dicho fin, y la reglamentación de esta ley que haga el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgue el reconocimiento a los institutos y centros de investigación para la oferta de Programas de Maestría y Doctorado, entre los cuales se tendrán en cuenta los criterios académicos, científicos y de innovación, los cuales harán parte integral del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Una vez obtenido el reconocimiento por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para la oferta de programas de maestrías y doctorado, el Ministerio de Educación Nacional adelantará el trámite de registro calificado de las solicitudes radicadas.

Parágrafo. Los institutos o centros de investigación de carácter privado, deben constituirse como personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones o fundaciones, como requisito para poder obtener el registro calificado para programas de maestría y doctorado.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, reglamentará los demás aspectos establecidos en la presente ley, en particular, lo relativo a los requisitos necesarios, la obtención, ampliación, extensión y demás trámites asociados al registro calificado de que trata la normativa vigente para programas de maestría y doctorado.

Artículo 4°. **Infraestructura digital.** Los Institutos y Centros de Investigación reconocidos con registro calificado para realizar programas académicos y de maestría, podrán ofrecer los programas académicos de manera virtual, siempre y cuando garanticen una infraestructura digital necesaria y un programa académico que garantice el seguimiento continuo al cumplimiento de logros.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá los estándares técnicos y de calidad que deberán cumplir las infraestructuras digitales para el despliegue de los programas.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación definirá los criterios de autorización, acreditación y de calidad para los programas ofrecidos de manera virtual.

Artículo 5°. Los institutos o centros de investigación reconocidos para la oferta de programas de maestrías y doctorados estarán sujetos a las normas de inspección y vigilancia que rigen la prestación del servicio de educación superior en Colombia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo 2°. Para efectos de información y publicidad, los programas de maestría y doctorado que obtengan registro calificado otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Artículo 2°. Los institutos o centros de investigación, en seguimiento de los parámetros establecidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, se definen como organizaciones públicas, privadas o mixtas independientes, que tienen como misión institucional desarrollar diversas actividades de investigación (básica o aplicada), con líneas de investigación declaradas y un propósito científico específico. Un centro de investigación puede prestar servicios técnicos y de gestión a sus posibles beneficiarios, puede estar orientado a la generación de bienes públicos de conocimiento para el país, así como tener una orientación a la generación de conocimiento y su aplicación mediante procesos de desarrollo tecnológico.

Los centros o institutos de investigación pueden clasificarse como organizaciones de carácter público, privado o mixto. Dependiendo de su naturaleza, pueden catalogarse como:

- Centros autónomos o independientes. Son entidades con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica propia, legalmente constituidos.
- Centros de investigación dependientes. Son organizaciones adscritas al sector académico o a entidades públicas o privadas. Los Centros dependientes pueden contar con cierto grado de autonomía administrativa/financiera y deben estar legalmente constituidos mediante acto administrativo, resolución o documento que haga sus veces y que indique la denominación y alcance del mismo.
- Centros e institutos públicos de I+D. Entidades adscritas y/o vinculadas a ministerios, departamentos administrativos, unidades, agencias o entidades descentralizadas de orden nacional, que han sido creadas para apoyar el cumplimiento de su misión institucional y mejorar la calidad técnica de las intervenciones con base en la generación de conocimiento científico, el desarrollo y la absorción de tecnología.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 08 de junio de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 501 DE 2020 CÁMARA – 195 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, (Acta No. 042 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 2 de junio de 2021 según Acta No. 041 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaría General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 09 de junio de 2021

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No 501 DE 2020 CÁMARA – 195 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes CIRO RODRIGUEZ PINZÓN (Coordinador Ponente), RODRIGO ROJAS LARA, ESTEBAN QUINTERO CARDONA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 353 / del 09 de junio de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE COMENTARIOS CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se establecen medidas tendientes a la
 reducción gradual de la producción y consumo de
 plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación,
 importación, exportación, comercialización y
 distribución en el territorio nacional, y se dictan otras
 disposiciones.*

Bogotá D.C., junio de 2021

Honorables Representantes
LUCIANO GRISALES LONDOÑO
ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZOTOLA
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 274 de 2020 Cámara “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”

Respetados Representantes,

Mediante el presente documento, el Consejo Gremial Nacional envía comentarios al Proyecto de Ley No. 010 de 2020 acumulado con el Proyecto de Ley 274 de 2020 “*Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*”

Presentamos de manera respetuosa las siguientes observaciones como gremio que representa un tejido empresarial de más de 15 mil empresas que son la base del crecimiento económico del país y que generan un inmenso valor en el bienestar de los colombianos, pues son los empresarios los generadores y aliados del empleo formal, la reactivación económica, el crecimiento sostenible y el desarrollo social.

Comentarios Generales.

1. Es importante destacar que la industria de plásticos genera aproximadamente 216.000 empleos directos y en impuestos se recauda más de 1 billón de pesos anuales, así mismo sus ventas redondean la suma de 18 billones de pesos y en materia de exportaciones, realiza operaciones por 4.5 billones de pesos.

Adicionalmente, esta actividad se desarrolla a través de más 3.800 establecimientos, principalmente administrados por MIPymes y es un actor esencial en sectores como el agropecuario, construcción, alimentos, bebidas, productos de aseo, cosméticos, salud, farmacéutico, comercio, turismo, restaurantes, automotriz, electrodomésticos, entre otros. Asimismo, más de 70.000 familias recicladoras realizan la recuperación y aprovechamiento de más de 300.000 toneladas de plástico.

2. En términos generales, consideramos que el Proyecto de Ley debería contener una articulación con las iniciativas que se han desarrollado e implementado por parte del Gobierno Nacional en relación con la utilización de plásticos de un solo uso, El Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de Un Solo Uso presentado el 2 de junio de 2021 por el Ministro de Ambiente, es el resultado del trabajo de más de dos años de la Mesa Nacional para la Gestión Sostenible del Plástico, conformada por 24 entidades, incluyendo diferentes Ministerios, ONGs, Universidades, Asociaciones de Recicladores, gremios económicos y entre otros representantes del sector privado.

Con el Plan, se busca priorizar la gestión sostenible del plástico de un solo uso, a partir de instrumentos y acciones que promuevan el consumo responsable, la reutilización y el aprovechamiento o reciclaje de los residuos, con el fin de evitar la contaminación, proteger los recursos naturales y fomentar nuevas oportunidades de empleo e ingresos.

Así mismo, se debería tener en cuenta los planes de responsabilidad extendida del productor y las transiciones hacia procesos de materiales difíciles de reciclar establecidos en las Resoluciones 1407 de 2018 y 2184 de 2019. En línea con lo anterior, el proyecto no tiene en consideración la gestión integral de los residuos de envases y empaques, incluidos los de plástico bajo el principio de Responsabilidad Extendida del Productor -REP- establecido en la Resolución 1407 de 2017 y la Resolución 1342 de 2020 que la modifica parcialmente, y en la Resolución 2184 de 19 del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde se establece el código de colores para la separación de los residuos en la fuente.

3. El Proyecto de Ley podría impactar a distintos sectores de la economía, como el sector agropecuario, en la medida que prohíbe empaques plásticos para productos a granel como arroz, azúcar, frijoles, pues estos son empacados en rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel y al no requerir registro sanitario no necesariamente están excluidos. Para el sector de transporte de mercancías se incrementaría el valor de los seguros de la carga y la pérdida de mercancía en cada viaje ante la imposibilidad de protegerla; Al prohibir artículos desechables como vasos, platos o cubiertos de plástico, se afectaría las actividades que desarrollan vendedores ambulantes, tenderos y pequeños restaurantes. Los sustitutos de otros materiales generan sobrecostos, y pueden significar riesgos de salubridad e incumplimiento de normas de inocuidad para el manejo de ciertos alimentos
4. Así mismo, dentro de la estructuración del proyecto de ley, es necesario que se tengan en cuenta las normas sanitarias que exigen el uso de plásticos de un solo uso para mantener bajo parámetros de inocuidad la producción y distribución de distintos productos, a pesar de que se encuentra establecido dentro de las excepciones del proyecto, consideramos que es no es claro y puede llegar a generar problemas de interpretación.
5. Vale la pena tener en cuenta que todos los plásticos pueden ser aprovechados mediante procesos como el reciclaje mecánico o químico o la valorización energética, así las cosas, no hay lugar a suponer que un producto es más o menos necesario o indispensable que

otro. Es fundamental antes de prohibir un producto por motivos ambientales asegurarse que los posibles sustitutos no tendrán un mayor impacto ambiental, pues carecería de fundamento la medida. Se requiere un análisis del impacto ambiental que ocasionan los productos sustitutos, lo cual se logra a través del análisis de ciclo de vida de cada producto, permitiendo la toma de decisiones bajo criterios técnicos, objetivos y científicos.

6. Creemos que muchas de las acciones propuestas en el presente Proyecto de ley, ya están incorporadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico y asuntos como: i) sustitución gradual de materiales; ii) investigación; iii) gestión en plásticos oxodegradables; iv) estrategia de etiquetado; v) programa de cultura ciudadana y; vi) prohibición de ingreso de plásticos de un solo uso a Parques Nacionales Naturales, son puntos que ya se encuentran reglamentados en el Plan Nacional de Gestión de Plásticos de un solo uso y en la Resolución 1558 de 2019.
7. Es necesario que el país continúe desarrollando estrategias y acciones que permitan la gestión integral de residuos y no la implementación de medidas prohibitivas, teniendo en cuenta que no se conocen los impactos de la prohibición en términos sociales y ambientales con respecto al reemplazo del plástico por otros materiales. Por lo tanto, aún existen formas para promover estrategias como: i) economía circular a través de instrumentos que permitan tener sistemas de aprovechamiento de residuos consolidados en las ciudades principales y en aras de cumplir con el CONPES de Gestión de Residuos Sólidos; ii) participación ciudadana en la gestión de residuos; iii) uso a nivel industrial de materia prima de origen reciclable y; iv) desarrollos y revisiones normativas en torno al aprovechamiento, reciclaje y reutilización.
8. De igual forma, el Proyecto hace referencia a envases o empaques y recipientes para contener o llevar alimentos, lo cual también puede generar problemas de interpretación, en la medida que, para algunos sectores se contradice con normas de inocuidad, como el caso del sector avícola con respecto a la Resolución 683 de 2012 "por medio del cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano" en donde se señala que tales envases deben ser **de primer uso**.
9. En esta misma línea, es importante tener en cuenta que los conceptos de envases primarios¹ y envases de un sólo uso, son distintos, los cual no es claro en el Proyecto de Ley. Lo anterior, dado a que se evidencia que en el proyecto se refieren a envases de un solo uso bajo el concepto de envases primarios, lo cual da lugar a diferentes interpretaciones generando afectaciones a los sectores productivos que requieren del plástico para garantizar la salubridad de sus productos. Los envases primarios de plástico realmente no son de un solo uso, pues prestan diferentes servicios desde que

¹ la Resolución 683 de 2012, define al envase primario como "artículo que está en contacto directo con el alimento y bebida, destinado a contenerlo desde su fabricación hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo de agentes externos de alteración y contaminación"

el producto es pre-envasado, hasta que es entregado al consumidor final, como por ejemplo, los servicios de conservación, protección, aseguramiento de la calidad e inocuidad del producto, transporte, almacenamiento, disposición para ofrecerlo en superficies que lo comercialicen, y finalmente la función de envase para consumir el alimento en el mismo.

Comentarios al articulado propuesto en el Proyecto de Ley

Teniendo en cuenta las consideraciones generales al Proyecto de Ley, a continuación, exponemos las observaciones al artículo del proyecto, en línea con lo expuesto anteriormente:

Texto Propuesto	Observaciones
<p>Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</p> <p>Plásticos de un solo uso. Productos de plástico que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usado una sola vez, y con tiempo de vida útil corto, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función, no son biodegradables y son de difícil valorización. También se les puede conocer como descartables o desechables. Estos productos han sido fabricados o contienen polímeros de forma aislada o combinada, y son los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliláctico láctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.</p>	<p>La definición contiene términos subjetivos, abiertos y sujetos a interpretación, como lo son los conceptos de múltiples circuitos, vida útil corto y difícil valoración, sobre los cuales no hay claridad sobre su definición y alcance.</p> <p>Adicionalmente, resulta incongruente incluir en la definición los diferentes tipos de materiales con los que puede estar hecho los plásticos, teniendo en cuenta que todos los plásticos cuentan con posibilidad real de ser reciclados o aprovechados.</p> <p>Por último, se aclara que el PLA es un bioplástico biobasado y compostable.</p>
<p>Artículo 4º. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los</p>	<p>Resulta incongruente prohibir un producto para sustituirlo por otro que tenga un mayor impacto ambiental. El proyecto podría ir en contra de la libre competencia puesto que sacaría del mercado un listado de productos, sin realizar un estudio técnico previo sin una justificación científica que permita sustentar</p>

producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido, listados en el artículo 5º, en los plazos del artículo 6º.

Los fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores o distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5º, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente. Esta se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto o su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.

El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7º de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.

El Gobierno Nacional expedirá una política para promover el abastecimiento competitivo de los materiales reutilizables y/o compostable sustitutos.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso

el motivo de su prohibición. Asimismo, se evidencia que el proyecto no cuenta con un análisis del ciclo de vida de los productos plásticos y sus posibles sustitutos, por lo cual no es posible identificar los efectos negativos que pueden llegar a tener.

En el parágrafo de este artículo, no es adecuada la expresión "no plásticos", dado que los biodegradables también son plásticos con una fuente renovable (caña de azúcar, almidón, aguacate, etc.) con tiempos de degradación mucho más rápidos, pero mantienen la definición de plásticos.

referidos en el artículo 5º, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.

Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4º aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

14. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, excepto aquellas reutilizables o de uso industrial;

17. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;

19. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer

Estos productos son reutilizados por todos los hogares de Colombia para disponer de los residuos, razón por la cual, no debería estar en el listado en las prohibiciones planteadas en el proyecto.

Este producto es esencial para evitar el desperdicio de alimentos en restaurantes y en los hogares. El impacto ambiental de aumentar el desperdicio de alimentos y su consecuente efecto en emisiones de GEI en los rellenos sanitarios sería mucho mayor que el de prohibir este producto, el cual, además, se puede reciclar.

Este tipo de rollos sirve para empacar muchos productos agrícolas que no requieren registro sanitario para su comercialización, afectando seriamente a estos sectores productivos y a su cadena de comercialización

Adicionalmente, genera problemas de interpretación debido a que, para el caso del sector avícola, los comercializadores venden pollo, por regla general a granel y no empacado. Si bien, la excepción hace referencia a productos de origen animal, se puede generar una contradicción que puede dar origen a diversos problemas de interpretación.

Estos elementos no deberían estar listados, pues de acuerdo con el Plan Nacional de Gestión Sostenible del Plástico de un solo uso, estos elementos, deben cumplir con unas metas de aprovechamiento efectivo al 2025 (de 25% en peso) y al 2030 (de 50% en peso), para lo cual se expedirá una norma

<p>que lo establezca, que no podrían lograrse, por estar prohibidos. Así mismo, los sustitutos de estos productos cuentan con recubrimiento de plástico por lo cual se entendería que se encuentra prohibidos.</p> <p>22. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional;</p> <p>23. Envases o empaques y recipientes para contener o llevar alimentos</p>	<p>En algunos países es obligatorio el embalaje de mercancías de exportación con esta película plástica. De esta forma, no sería posible transportarlas, hasta el puerto, con destino a la exportación, ni tampoco, al contrario: no sería posible que salieran del puerto, las mercancías empacadas con esta película, ni transportarlas como llegan al país. Colombia no podría ni exportar, ni importar estas mercancías.</p> <p>Es importante tener en cuenta que, sin esta película, aumentaría el riesgo de daño o pérdida de mercancías y los precios de los seguros de transporte podrían aumentar al configurarse un incremento en los siniestros.</p> <p>En cuanto a la disposición de estos materiales, es importante tener en cuenta que estos son plásticos transparentes y limpios que generan residuos posindustriales lo cuales cuentan con procesos de reciclaje.</p> <p>Adicionalmente, este producto es utilizado para proteger líquidos o materiales inflamables o peligrosos que se pueden derramar si no se tiene un proceso adecuado de embalaje. El derrame de productos puede representar un riesgo en carreteras, para transportadores de mercancías o para manipuladores de contenedores en aduanas, puertos o puntos de entrega, entre otros.</p> <p>Si bien se excluyen los productos que requieran registro sanitario, es importante evaluar cuáles prohibiciones de productos que no requieran registro sanitario quedarían incluidos. Por ejemplo, el empaque de arroz, granos, lentejas, frijoles,</p>	<p>arvejas, champiñones, café en grano, entre muchos otros, quedarían prohibidos. Sin ese empaque, el transporte y distribución de estos productos sería inviable. En muchos de estos casos, el único sustituto sería el fíque, cuyos costos pueden ser más costoso, aumentando el valor final del producto, como el aumento de la canasta básica familiar.</p> <p>Parágrafo. Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <p>13. Contener y conservar alimentos preenvasados que, por razones de asepsia o inocuidad, requieren de bolsa, empaque, envase o recipiente de plástico, conforme a lo señalado en el Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria.</p> <p>Artículo 8°. Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, en el término seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.</p> <p>Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas.</p>	<p>Se identificar un error de interpretación en lo dispuesto por es numeral en la medida que el registro sanitario, permiso o notificación sanitarios no exige un empaque, envase o bolsa plástica. Así mismo, no se tiene en cuenta que existe productos que no requieren de registro sanitario para su comercialización.</p> <p>Se debe buscar un mejor equilibrio entre la protección al ambiente y la protección al empleo, pues es claro que el Proyecto de Ley tiene como objeto prohibir la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso en donde se incluye un listado amplio de productos que pueden llegar afectar la operación de las empresas de distintos sectores y empleos directos e indirectos.</p> <p>Si bien es cierto que el artículo 8 establece un plan de reversión productiva y adaptación laboral no señala específicamente quien va a incurrir con los costos de la reversión laboral, la sustitución de tecnologías y de toda una planta de producción lo cual es costos y tocaría incurrir en largos tiempos para su adaptación. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede suponer que las mismas máquinas puedan usarse para otros procesos productivos. Adicionalmente, esta medida no garantiza los empleos, en la medida que la adaptación a nuevos materiales conlleva la</p>
<p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral con fundamento en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2º. Previo a la formulación del Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas en la presente ley, por el gobierno en la Política que trata el artículo 6º, y dar cumplimiento.</p> <p>Artículo 12°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso. Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993, y las entidades privadas que cumplan funciones públicas la suscripción de contratos para el suministro de plásticos de un solo uso o de productos empacados y/o envasados en ellos, de conformidad con las prohibiciones y excepciones establecidas en el artículo 5º de esta Ley. La prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, dichas entidades deberán reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en la contratación estatal.</p> <p>Parágrafo 1º. Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo</p>	<p>necesidad de contar con personal adecuado para el manejo de estos materiales.</p> <p>La redacción de este artículo no es clara, pues se refiere a <i>elementos o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso</i>. En tal virtud, se podría interpretar que estarían incluidos empaques como por ejemplo el del café, el del azúcar o el del papel higiénico, los empaques en los que vienen las bolsas de suero y las jeringas, entre otros empaques que, son esenciales y no cuentan con un sustituto.</p> <p>Teniendo en cuenta que los productos plásticos de un solo uso ya están prohibidos en otro artículo del proyecto de ley, se considera que el planteamiento de este artículo resulta innecesario pues al ser una prohibición nacional, ésta aplicaría de igual forma a las entidades públicas.</p>	<p>y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Dichas campañas podrán enfocarse en la reducción en el uso de elementos desechables, el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 17°. Responsabilidad extendida del productor. Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5º, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor - REP.</p> <p>(...)</p> <p>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos deberán:</p>	<p>No estamos de acuerdo con la referencia que se plantea en el artículo con respecto a los plásticos de un solo uso "que no estén referidos en el artículo 5º", en la medida que no se esta teniendo en cuenta la normatividad que ha sido expedida, los lineamientos de la Política de Gestión Sostenible del Plástico de un solo uso y las directrices del Gobierno Nacional sobre la materia.</p> <p>No se está de acuerdo con esta meta, pues resulta contraria a los objetivos planteados para prevenir el sobrepeso y la obesidad, que han sido establecidos por el Ministerio de Salud.</p>

<p>2. Al año 2025, las botellas de agua potable tratada deberán fabricarse con mínimo 70% de materia prima reciclada pos consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030;</p> <p>3. Al año 2025, las botellas que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Esta medida aplicará para los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado.</p> <p>4. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos deberá ser de al menos el 45%.</p> <p>5. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90%;</p> <p>Garantizar que las tapas, de todos estos envases, no sean separables, aunque sean de un material distinto, con el fin de evitar su pérdida y garantizar su aprovechamiento. Para el particular, se implementará un proyecto piloto, establecido por el Gobierno Nacional, que permita avanzar en investigación y desarrollo de este tipo de sellado, en el que los resultados serán el fundamento para que el gobierno reglamente de manera gradual esta iniciativa. Se instará al sector productivo de estos envases a realizar campañas que promuevan que los</p>	<p>No se contempla en los numerales 2 y 3 que los porcentajes establecidos dependen de las autorizaciones emitidas por la autoridad sanitaria.</p> <p>No estamos de acuerdo con las metas planteadas en los numerales 2 y 3, en la medida que no se evidencia que sea factible alcanzar dichas metas en tan corto tiempo, teniendo en cuenta las demoras en la ampliación de la capacidad de la industria de reciclaje en Colombia.</p> <p>La capacidad de recolección no depende del privado exclusivamente. Depende en especial de la regulación del sistema público de aseo. Si el esquema tarifario del aseo en Colombia sigue premiando la disposición final en relleno sanitario, va a ser imposible cumplir con dichas metas de recolección. El camión de la basura se seguirá llevando todo el tonelaje que pueda a relleno sanitario, dejando poco a los recicladores. Por lo tanto, no está únicamente en manos del productor cumplir las metas establecidas en los numerales 4 y 5.</p> <p>En Colombia ya se encuentran desarrollando procesos para el reciclaje de tapas. Se debe considerar que garantizar que las tapas no sean separables implica mayor uso de resina plástica. Adicionalmente, no es claro que se puedan alcanzar porcentajes tan altos de recuperación de tapas en tan corto tiempo.</p>	<p>consumidores dejen la tapa pegada al envase, con el fin de lograr una mayor tasa de reciclaje en las tapas. En todo caso, al año 2025, el porcentaje de aprovechamiento de las tapas de los envases deberá ser de al menos el 70%, porcentaje que deberá incrementar al 90% en el 2030. La recolección para 2025 deberá ser del 90%.</p> <p>En lo que respecta a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, en el marco de la REP, se deberá:</p> <p>1. Al año 2025, fabricarse con mínimo 80% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030;</p> <p>2. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%;</p> <p>3. Al año 2030, deberá lograr una recolección del 98%.</p> <p>Los productores o importadores de los demás empaques, envases y productos de plástico de un solo uso que estén excluidos o exceptuados según los artículos 5 y 6 de esta Ley deberán formar parte de un plan de gestión de residuos individual o colectivo y cumplir las metas de reciclaje establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en igualdad de condiciones con los demás materiales utilizados para fabricar este tipo de productos.</p> <p>Artículo 18°. Certificación "Plástico Neutro". Los productores de bienes plásticos denominados como plásticos de un solo uso de conformidad con lo previsto en esta ley, podrán demostrar que son calificados como "Plástico Neutro", si recuperan y aprovechan la misma cantidad del plástico puesta en el</p>	<p>No es claro cómo se podría garantizar a la recuperación cuando se trata por ejemplo de remodelaciones o de obras pequeñas.</p> <p>Al igual que en las certificaciones de carbono neutro cuyo objetivo es buscar la manera de compensar el impacto ambiental con una diversidad de soluciones innovadoras. En el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos, se pueden dar procesos de aglomeración de plásticos para reciclaje mecánico o procesos</p>
<p>mercado de su propio producto o de un producto realizado con el mismo polímero o mezcla de polímeros de su producto.</p> <p>No se otorgará la calificación de "Plástico Neutro" a aquellos productores que recuperen y aprovechen la cantidad de plástico de un solo uso puesta en el mercado de un producto elaborado a partir de polímeros o materiales distintos a los usados para la elaboración de su propio producto. Aquellos bienes fabricados por empresas certificadas como "Plástico Neutro" estarán exceptuadas de la prohibición de la que trata esta ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta norma, el proceso para obtener la certificación de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 19°. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo. Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso. El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar a nivel nacional campañas de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la</p>	<p>complejos de reciclaje químico en el cual se mezclan todo tipo de materiales plásticos e incluso no plásticos para ser reciclados conjuntamente.</p> <p>Si la certificación tiene que ser para el mismo polímero exclusivamente, un proceso de aprovechamiento de este estilo no sería factible, puesto que sería muy complejo clasificar todos los materiales antes de entrar al proceso de reciclaje. Adicionalmente, existen muchos empaques con múltiples capas de diferentes tipos de materiales plásticos, sobre los cuales no está disponible el % de cada material. Eso quiere decir que no sería posible para el reciclador o transformador del residuo identificar que peso asignar a un tipo de polímero frente a otro.</p> <p>No estamos de acuerdo con esta disposición, teniendo en cuenta que el 100% de los filtros de cigarrillos en el mundo son de un material denominado acetato de celulosa que se degrada con el tiempo y se convierten en biomasa, agua y CO2, a diferencia de los petroquímicos que dejan micropartículas de plástico en el ambiente.</p> <p>En la actualidad, no existen filtros alternativos que cumplan con los estándares de emisiones prescritos en varias jurisdicciones, sin aumentar la exposición del consumidor a ciertas sustancias tóxicas, y que sean por lo tanto aceptables para los consumidores y escalables desde el punto de vista comercial.</p> <p>La prohibición de los filtros de productos de tabaco podría tener consecuencias imprevistas, tales como: (i) Los consumidores estarán expuestos a niveles más altos de tóxicos; (ii) la afectación al pequeño comercio, especialmente a los</p>	<p>reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 27°. Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso. Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecidos en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.</p>	<p>tenderos, ya que esta es una categoría muy importante para este comercio; (iii) el aumento del contrabando y el comercio ilícito de cigarrillos provenientes de países vecinos en los que no exista dicha prohibición a los filtros de acetato de celulosa; y (iv) una consecuente reducción de los ingresos fiscales provenientes del producto de una industria que es legal.</p> <p>Finalmente, consideramos que este es un asunto de salubridad más no ambiental, razón por la cual se estaría violando el principio de unidad de materia.</p> <p>No se está de acuerdo con la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de "plásticos de un solo uso". Resulta contrario al principio de equidad tributaria proponer una tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, pues existen otros materiales cuya disposición también implica el uso del suelo y que tienen impactos ambientales iguales o superiores al plástico. Lo anterior, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia:</p> <p><i>"Las tasas ambientales se originan en la utilización de un bien de uso público cuya conservación está a cargo del Estado (ambiente sano). El Estado está en la obligación de garantizar un ambiente sano a sus habitantes, en consecuencia, su conservación constituye un costo que debe ser pagado por quienes "utilizan el ambiente" en forma nociva".</i> (Sentencia C-495/96)</p> <p><i>"El principio de equidad tributaria es la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia y por ello proscriben formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados tanto por desconocer el mandato de igual regulación legal cuando no hay razones para un tratamiento desigual, como por desconocer el mandato de</i></p>

CONTENIDO

Gaceta número 603 - miércoles 9 de junio de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

INFORME DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación al proyecto de ley número 036 de 2019 Senado, 459 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 001 de 2019 Senado, por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano (PIM), y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 615 de 2021 Cámara - 105 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos. 14

Informe de ponencia para segundo debate en Cámara del proyecto de ley número 308 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen principios para el desarrollo de la pesca de forma sostenible. 19

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 501 de 2020 Cámara - 195 de 2019 Senado, por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación estarán autorizados a obtener el registro calificado de los programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones. 22

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de Comentarios de comentarios Consejo Gremial Nacional al proyecto de ley número 010 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 274 de 2020 Cámara, por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones. 30

regulación diferenciada cuando no hay razones para un tratamiento igual" (Sentencia C-010 de 2018 Corte Constitucional)

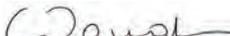
Creemos que el objetivo debe ser la estructuración de una Ley que establezca un marco general, en donde se privilegie el aprovechamiento sobre la disposición final de todos los residuos, esto permite que el país avance hacia una economía circular, lo cual genera más empleos verdes y de la cual surjan nuevas empresas alrededor del aprovechamiento de residuos.

En línea con lo expuesto anteriormente, consideramos que el Proyecto de Ley puede configurar elementos contrarios a normas existentes en materia del uso del plástico, generando vacíos e inseguridad jurídica. Genera un sobrecosto a las empresas y a toda la cadena productiva y desestimula el desarrollo estrategias y acciones que permitan la gestión integral de residuos, razón por la cual, solicitamos respetuosamente el archivo de este.

Adicionalmente, solicitamos que esta comunicación sea enviada a la Plenaria de la Cámara de Representantes para su conocimiento y análisis pertinente, y repose dentro del expediente del proyecto de ley.

Agradecemos su atención

Cordialmente,


JULIÁN DOMÍNGUEZ RIVERA
 Presidente

C.C.
 Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Presidente
 Cámara de Representantes de Colombia